

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**

**“EL PARADIGMA DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO EN EL CASO SEPUR ZARCO”**



Angelina Marilú Aguilón Martínez

Carné: 201490512

Guatemala, noviembre de 2018

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

**EL PARADIGMA DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN EL PROCESO
PENAL GUATEMALTECO EN EL CASO SEPUR ZARCO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por la Licenciada

ANGELINA MARILÚ AGUILÓN MARTÍNEZ

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRA EN DERECHO PENAL
(Magister Scientiae)**

Guatemala, noviembre de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**CONSEJO ACADÉMICO
DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
DIRECTOR:	Dr.	Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL:	Dr.	Nery Roberto Muñoz
VOCAL:	Dr.	Hugo Roberto Jauregui
VOCAL:	M. Sc.	Erwin Iván Romero Morales

TRIBUNAL EXAMINADO

PRESIDENTA:	M. Sc.	Ana María Rodríguez Cortez
VOCAL:	M. Sc.	Geisler Smaille Pérez Domínguez
SECRETARIA:	M. Sc.	Ana Patricia Secaida Marroquín

RAZÓN: “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada”. (Artículo 5 del Normativo de tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

Guatemala 23 de junio del 2018

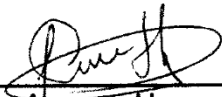
Director
Dr. Ovidio David Parra Vela
Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Dr. Parra Vela:

Según Acta del Consejo Académico de la reunión Ordinaria celebrada el 31 de mayo del 2017, en el Acta N°. 02-2017, Punto CUARTO, Inciso 4.4 y del Acta N°. 13-2017, contenida en el Punto CATORCE, Inciso 14.10, se hace de su conocimiento que se ha guiado, elaborado, tutoriado y revisado el informe final de tesis titulado **“EL PARADIGMA DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO EN EL CASO SEPUR ZARCO”** de la estudiante licenciada Angelina Marilú Aguilón Martínez, la cual se enmarca dentro de los contenidos teóricos y metodológicos de la Maestría en Derecho Penal y Competitividad, cuyo proceso se realizó durante los meses de enero a junio de 2018.

Tomando como base el reglamento de tesis de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, este informe cumple con los requisitos establecidos en él, por lo tanto extendiendo el dictamen de aprobación a favor de la licenciada Angelina Marilú Aguilón Martínez, pueda continuar con el proceso de tesis.

Así mismo los criterios vertidos en la presente tesis son responsabilidad exclusiva del autor, atentamente,



MSc. Jesús Amparo Herrera López
Docente Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
USAC.



MSc. Dennis Billy Herrera Arita.
Docente Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
USAC.

Guatemala, 06 de febrero de 2019.

MSc. Luis Ernesto Cáceres
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor director:

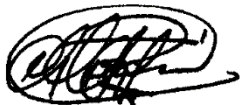
Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos gramaticales de la tesis:

**EL PARADIGMA DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO EN EL CASO SEPUR ZARCO**

Esta tesis fue presentada por la Licda. Angelina Marilú Aguilón Martínez, de la Maestría en Derecho Penal de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, una vez realizadas las correcciones indicadas, la tesis puede imprimirse.

Atentamente,



Dra. Mildred C. Hernández Roldán
Revisora
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 5456

Mildred Catalina Hernández Roldán
Colegiada 5456



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, 11 de febrero del dos mil diecinueve.-----

En vista de que la Licda. Angelina Marilú Aguilón Martínez aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Penal** lo cual consta en el acta número 101-2018 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“EL PARADIGMA DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO EN EL CASO SEPUR ZARCO”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409

ACTO QUE DEDICO

A DIOS	Por la vida, sus misericordias, bendiciones y conocimientos que me ha permitido recibir.
A MIS PADRES	Oswaldo Aguilón Mejía (+) y Eulogia Martínez Gómez, por instruirme con amor, humildad, sencillez y sabios consejos.
A MI ESPOSO	Antonio de Jesús Cunil Baños, por su amor, paciencia, comprensión y apoyo incondicional.
A MIS HIJOS	Yishel Jannine Mistlennia, Kimberly Ceciah Hyssel y Antonio de Jesús, quienes con sus logros me inspiran a la superación, el mejor ejemplo.
A MI HERMANA	Cori Noemí Aguilón Martínez, colega que admiro por ser ejemplo de superación en nuestra familia.
A MI FAMILIA EN GENERAL	Por el amor fraternal.
A MIS DOCENTES	Por impartir los conocimientos con sus sabias enseñanzas.
A MIS AMISTADES	Por el cariño y apoyo incondicional.
A LA TRICENTENARIA	Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y Escuela de Estudios de Postgrado.

Índice



Introducción.....	1
Capítulo 1	7
1 La Justicia Transicional.....	7
1.1 Período.....	11
1.2 Un enfoque holístico.....	16
1.3 Principios de la justicia transicional.....	18
1.4 Principios constitucionales que informan el proceso penal guatemalteco.....	19
1.4.1 Derecho al debido proceso.....	20
1.4.2 Derecho de defensa	20
1.4.3 Derecho a un defensor letrado	20
1.4.4 Derecho de inocencia o no culpabilidad	21
1.4.5 Derecho a la igualdad de las partes	21
1.4.6 Derecho a un juez natural y prohibición de tribunales especiales	21
1.4.7 Derecho a no declarar contra sí mismo	21
1.4.8 La Independencia judicial funcional.....	22
1.4.9 La garantía de legalidad	22
1.5 Conformación del proceso penal.....	23
1.6 Finalidad del proceso penal	23
1.7 Caso Sepur Zarco: el largo camino a la justicia	23
1.8 Modelos de Justicia Transicional	30
1.9 La justicia transicional en el Derecho Internacional	32
1.10 Los componentes que constituyen el desarrollo del litigio estratégico para el Caso Sepur Zarco, son:.....	34
Capítulo 2.....	36
2 Derechos Humanos	36
2.1 Los derechos humanos a través de la historia.....	37
2.2 Los principios de los derechos humanos: igualdad y no discriminación	40
2.3 Invocando el nombre de Dios.....	44
2.4 La Declaración Universal de Derechos Humanos, documento oficial	46
2.5 Conflicto armado interno en Guatemala.....	48
2.6 El conflicto armado deteriora la situación de derechos humanos	49



2.7	Panorama de la violación estatal	52
2.8	Silencio sobre la libertad de expresión.....	52
2.9	Responsabilidad del Estado por violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario	52
2.10	El histórico Caso Sepur Zarco, explicado en 6 puntos.....	54
	¿Por qué se llama Sepur Zarco?	54
	¿Quiénes son las víctimas?	54
	¿Quiénes son los condenados?	55
	¿Es legal que ellas se cubrieran el rostro?	55
	¿En qué se diferencia este caso con otros relacionados al conflicto armado interno?	55
	¿Por qué destaca Guatemala a nivel internacional por este caso?	55
2.11	El impacto del juicio caso Sepur Zarco en el femicidio en Guatemala.....	56
2.12	Mujeres Maya Q'eqch'í de Sepur Zarco marcan hito histórico contra la esclavitud sexual como acto de guerra.....	57
2.13	Aspectos destacados	58
2.14	El acompañamiento del PNUD al caso Sepur Zarco	60
	2.14.1 El apoyo legal.....	60
	2.14.2 La asistencia psicosocial	60
2.15	Ejecuciones arbitrarias.....	61
Capítulo 3.....		63
3	Las competencias de los Órganos jurisdiccionales en materia de justicia transicional	63
	3.1 Juzgados de Paz Penal.....	67
	3.2 Jueces de Primera Instancia Penal.....	68
	3.3 Tribunales de Sentencia.....	69
	3.4 Juzgados de Ejecución Penal	70
	3.5 Salas de Apelación Penal	71
	3.6 Corte Suprema de Justicia	72
	3.7 Ministerio Público	72
	3.8 Derecho de reparación.....	73
	3.9 Medidas de reparación en Guatemala	74
	3.10 Procuraduría de los Derechos Humanos	76
	3.11 Institución de la Defensa Público Penal.....	77

3.12	Competencia de instancias internacionales	
3.12.1	Comisión Interamericana de Derechos Humanos	
3.12.2	Corte Interamericana de Derechos Humanos	
3.12.3	Competencia <i>Ratione Personae</i>	
3.12.4	Competencia <i>Ratione Materiae</i>	86
3.12.5	Competencia <i>Ratione Temporis</i>	87
3.13	Centro para la Justicia y el Derecho Internacional.....	88
3.14	La importancia de la justicia transicional.....	89
Capítulo 4.....		92
4	El paradigma de la justicia transicional en el proceso penal guatemalteco.....	92
4.1	La persecución penal de las violaciones a los derechos humanos	98
4.2	La Ley de Reconciliación Nacional	102
4.3	La justicia transicional en Latinoamérica.....	105
4.4	Limitaciones en la aplicación de la justicia transicional en Guatemala	107
4.5	Limitaciones administrativas en Guatemala.....	108
4.6	Limitaciones de carácter técnico-jurídico	109
4.7	El caso Sepur Zarco.....	110
4.8	El paradigma de la justicia transicional en el caso Sepur Zarco	113
4.9	La garantía del acceso a la justicia a las víctimas.....	114
4.9.1	Garantías de no repetición	119
4.9.2	En materia de resarcimiento.....	119
Capítulo 5.....		121
5	Análisis de la Sentencia Caso Sepur Zarco	121
5.1	C-01076-2012-00021 OF. 2 ^o . Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, Guatemala, veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.	121
5.2	Los peritajes.....	122
5.3	Estrategias	126
5.4	Testimonios.....	127
5.5	Impactos del caso Sepur Zarco desde el litigio estratégico.....	129
5.6	La reivindicación de los derechos de las mujeres víctimas	131
5.7	De las penas impuestas	133
5.8	Reparación digna e integral para reconstruir el proyecto de vida de las mujeres y sus comunidades	140



5.8.1	Reparación a cargo del Organismo Ejecutivo.....	
5.8.2	Reparación a cargo de autoridades locales y otros entes.....	
5.8.3	Reparación a cargo de los sentenciados.....	
5.8.4	Reparación a cargo de las organizaciones querellantes	
5.9	Síntesis	145
	Conclusiones.....	148
	Recomendaciones.....	150
	Referencias	152
	Glosario.....	165



Introducción

La investigación relaciona el estudio sobre violaciones a derechos humanos, la justicia transicional, la cual, se encuentra asumiendo un rol protagónico dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco. El panorama es alentador, por el hecho de priorizar el derecho de los familiares para que se investigue y esclarezcan hechos que son estimados como crímenes y que dañan la humanidad por haber sido cometidos contra la población civil.

Para el Estado de Guatemala es primordial erradicar la impunidad en este ámbito con la legislación guatemalteca, por tal razón, es que existe mayor conciencia en la labor que realizan las organizaciones de la sociedad civil, principalmente, las que apoyan y fortalecen su razón de ser en beneficio de la población; al igual las organizaciones que confluyen asesorando a las víctimas del conflicto armado interno, que tanto lo necesitan, para tomar acciones técnicas que garanticen sus requerimientos de justicia. Es de valorar el interés para reivindicar los derechos ante el Estado de Guatemala, que se propicie la implementación de mecanismos y procedimientos *sui generis*, para que los procesos en materia de justicia transicional, se adapten a la idiosincrasia de la realidad local y a las necesidades reales que las víctimas tienen.

La aplicación de justicia transicional en Guatemala deviene del hecho que ha existido impunidad, por quienes incurrieron en cometer graves violaciones a los derechos humanos, durante el conflicto armado interno, lo cual, polariza a la sociedad guatemalteca, y la repercusión más impactante, es que afecta la consolidación del Estado constitucional de Derecho. En Guatemala, los pocos casos que ya se han dilucidado, fueron objeto de infinidad de obstáculos por la vía del planteamiento de amparos, recusaciones e impugnaciones; y no ha existido interés en implementar reformas institucionales imprescindibles para depurar la administración pública de involucrados, en la comisión de violaciones a los derechos humanos. Continuar con este modelo deja ver lo arraigado de procesos que crean paradigmas en los casos penales guatemaltecos. La coyuntura social y legal impone como prioridad que se asuma la función de garantizar la



aplicación de justicia pronta y cumplida, que la supremacía constitucional sea un hecho, la construcción de la paz deviene, primordialmente, para minimizar injusticias que impide la ley, y que todas las instituciones en materia de derechos humanos protejan y coordinen esfuerzos para garantizar la convivencia humana pacífica.



El problema identificado que dio origen a investigar la temática, pretende estudiar el hecho que a los familiares de las víctimas afectadas por violaciones a los derechos humanos, durante el conflicto armado interno, se les ha obstaculizado el acceso a la justicia dentro del sistema procesal penal guatemalteco, lo cual representa una clara violación al derecho a la justicia que conlleva irrupción de la justicia transicional, en procesos acostumbrados, los cuales, no cumplen con los estándares de la ley y que por presentarse de tal forma crea paradigma que dificultan la presencia de los verdaderos modelos con el fin de garantizar lo que la legislación, para el efecto establece, y así poder exigir de los órganos jurisdiccionales la valoración de las pruebas, la deducción de responsabilidad civil y penal; respectivamente.

Este paradigma lo representa la novedad de aplicación de los principios del acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación, columna vertebral axiológica y filosófica de la justicia transicional, cuya aplicación, representa un desafío al ordenamiento jurídico guatemalteco que garantice el restablecimiento de derechos humanos violados con ocasión del conflicto armado interno.

La hipótesis que se busca comprobar es de tipo causal-bivariado, por el hecho de contar con la causa: La aplicación de los principios de justicia transicional en el caso Sepur Zarco, y el efecto que representa el paradigma de transformación del ordenamiento jurídico guatemalteco, en la aplicación de justicia por violaciones a los derechos humanos de las víctimas, de tal manera, queda comprobado que la aplicación de los principios de la justicia transicional en el presente caso, representa el paradigma de transformación del ordenamiento jurídico guatemalteco en materia de derechos humanos. De lo analizado se determina que la hipótesis de estudio se responde y justifica los motivos, por los cuales, la hipótesis planteada al inicio de la investigación queda probada, de ello, se establece que los principios de justicia transicional, y su razón de ser, por la búsqueda

de rendición de cuentas y de la reparación para las víctimas, representando paradigmas que en beneficio transforman el ordenamiento jurídico guatemalteco al hecho de pasar de un estado o forma de proceso que se es adoptado a lo largo de la historia, diferencia tradicional de verse e interpretarse por la presión que las personas individuales, organizaciones y agrupaciones sociales, utilizan para desintegrar modelos de justicia trillados que han sido llevados a la realidad, pero que, desafortunadamente, no cumplen constitucionalmente como la ley demanda sobre la aplicación de la justicia contra las distintas formas de violación de derechos humanos que afectan a las víctimas en mención.

Además, cabe resaltar, la existencia de la Fiscalía específica para investigar casos de violaciones a los Derechos Humanos, siendo este un claro avance en materia de justicia transicional, pues con una investigación especializada en violaciones a los derechos humanos que deben ser garantizados por el Estado de Guatemala, en cumplimiento del ordenamiento constitucional y leyes vigentes. La Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público es la encargada de la persecución penal a los delitos cometidos contra la sociedad guatemalteca, sobre la materia, y de los cometidos durante el conflicto armado interno, en cumplimiento a la legislación vigente e instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Guatemala. Además, el derecho de acudir a las organizaciones internacionales que Guatemala forma parte, por ser herramientas legales que deben ser accionadas a favor de la población para el respeto y garantía de sus derechos. No es ajeno que la justicia transicional en el caso Sepur Zarco, como se da a conocer en la investigación, contribuyó de manera determinante para lograr llevar a juicio a los responsables de las violaciones y el logro de una sentencia favorable para las víctimas

Para conocer y analizar los paradigmas de la justicia transicional en el Proceso Penal guatemalteco, en el caso Sepur Zarco, se desarrolló la investigación segmentada en cuatro capítulos, los cuales, se presentan para dar a conocer las variables del estudio con la información considerada que por la coyuntura tiene una relación importante para dar sustento y particular relevancia al objeto que dio pauta al estudio realizado. Cada capítulo desarrollado de acuerdo a su propio objetivo, siendo los siguientes: 1) Analizar

el Origen y Principios de la justicia transicional y la aplicación según el proceso penal guatemalteco en el caso Sepur Zarco, 2) Identificar la existencia de Derechos Humanos y las violaciones en el caso Sepur Zarco, Guatemala, 3) Analizar las competencias de los órganos jurisdiccionales en materia de justicia penal, el paradigma en procesos penales y la relación con el caso Sepur Zarco; 4) Analizar los paradigmas en la justicia transicional en el proceso penal guatemalteco y la relación que esto conlleva para el caso Sepur Zarco y como parte total de la investigación el capítulo 5) Análisis de la sentencia sobre el Caso Sepur Zarco identificada como C-01076-2012-00021 OF. 2º. Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, Guatemala, veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

La metodología utilizada para la investigación es de dos tipos, el primero: Analítico, método de investigación que por medio de los objetivos de estudio permite separar algunas de las partes del todo para someterlas a estudio independiente, el segundo: Documental, por el hecho que se procedió a revisar lo existente de la temática para su incorporación en la investigación. Además, considerado este tipo por la forma de trabajo y operaciones empleadas, en la relación a lo presentado, no existe independencia entre capítulos, razón de ser de la investigación para la comprensión del todo, lo citado fue empleado para la explicación desde perspectivas distintas, los análisis se realizaron a partir de conocer los procesos legales constituidos en Guatemala, la Justicia Transicional, proceso penal, organismos del Estado, jurisprudencia técnica, leyes internacionales, nacionales de respaldo para el cumplimiento, libros y el propio proceso desarrollado en el caso Sepur Zarco y la respectiva sentencia. De lo externado se concluye de forma general lo siguiente: La investigación plasma la relevancia que tiene la descentralización, valoración e interpretación de la justicia transicional en procesos penales guatemaltecos, la cual, debe ser adoptada como una herramienta legal conocida por las personas e interpretación correcta por los diferentes órganos jurisdiccionales, que permita, gracias a estas consideraciones, terminar con formas y procesos arraigados por el tiempo, que impide en casos llegar a lo justo y con ello evitar que se obtengan los mismo resultados, además, la importancia de tener claro que el origen de los instrumentos legales nacionales e internacionales son en beneficio de una determinada razón que garantice lo correcto, y el debido proceso, por medio de los distintos ordenamientos jurídicos



constituidos, el esclarecimiento de la verdad que ayude a los órganos y su jurisprudencia debida a sentencias justas, lográndose manifestar de forma interdisciplinaria de una manera en el Estado de Guatemala, considerar estos elementos y dominio coherente en determinados casos que atentan contra la vida humana; tal como sucedió con las víctimas del caso Sepur Zarco, contribuye a la formación de más y mejores sociedades dignas de la valoración humana, por medio de la búsqueda de un bien común. y sentencias sobre quienes infrinjan estos elementales derechos. La justicia transicional en el caso Sepur Zarco marco el fin de lo que se ha venido presentando a lo largo de la historia, el silencio de las víctimas al no propiciarse condiciones adecuadas para denunciar a los autores de la violación a los derechos fundamentales de cada una de ellas, de tal forma que el caso llegara a juicio ante tantos obstáculos, durante el proceso rompe paradigmas instaurados, con este caso, se da inicio al nuevo deseo de orden legal que elimina prejuicios contra este tipo de denuncias que pretenden por medio de herramientas legales y los órganos correspondientes, la sentencia contra quienes infringen los derechos humanos. Además, se recomienda:

A los diferentes centros de estudio universitario y de tipo legal, mantener vivo el deseo por investigar temas jurídicos en beneficio de la población guatemalteca, para garantizar los derechos fundamentales y dar a conocer los beneficios que de ella emana, para solucionar controversias de tipo penal, además a poner importancia a la reconstrucción de tejidos sociales y falta de presencia del Estado en diferentes zonas del territorio guatemalteco, que debe velar por el derecho y cumplimiento de los mismos, como se enmarca en la Constitución Política de la República de Guatemala. Además, a reconsiderar las diferentes causas que han generado recensión en la historia guatemalteca para que sea un motor, que en los diversos sectores sociales, desarrollen formas novedosas y cambiantes para la solución a casos de persecución penal con la utilización de la Justicia Transicional, en procesos, como reparación a violaciones masivas de los derechos humanos.

Por eso es que se debe luchar incansablemente en la búsqueda de la paz social y la reinscripción de los principios de justicia transicional en las diferentes instituciones y órganos del Estado: para la permanencia del común y desarrollo social; el caso Sepur

Zarco, es una muestra positiva de los diferentes sectores actuantes, no avanza en procesos de reconciliación histórica, afectado por los desastres del estado político que causó tanto daño a diversas personas; entre las que figuran las víctimas de este caso. En ese sentido y la coyuntura actual que afronta Guatemala es importante enfrentar los hechos, denunciar para obtener justicia, y que los fallos que corresponden no se sigan postergando y que sirva de paso para que el país vuelva a repetir la historia lamentable. La reconciliación en el postconflicto debe servir para la puesta en función de procesos que se encaminen a la modernización para el cumplimiento de las diferentes legislaciones vigentes del país, para que los órganos responsables realicen sus funciones, y finalmente, se obtengan resoluciones jurisdiccionales correctas y justas.





Capítulo 1

1 La justicia transicional

El Centro Internacional para la justicia transicional con sus siglas en inglés (ICTJ) en uno de sus enfoques, en cuanto a la Justicia Transicional, menciona:

Es una respuesta a las violaciones sistemáticas o generalizadas a los derechos humanos. Su objetivo es reconocer a las víctimas y promover iniciativas de paz, reconciliación y democracia. La justicia transicional no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de los derechos humanos. En algunos casos, estas transformaciones suceden de un momento a otro; en otros, pueden tener lugar después de muchas décadas (Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2009, pág. 1).

De esto se interpreta que la justicia transicional mantiene interés para el respeto a los derechos humanos, y surge, como una necesidad para facilitar el empoderamiento y reconocimiento de los derechos de las víctimas afectadas dentro de un período de tiempo, que busca adaptarse a los cambios que la sociedad puede llegar a obtener de este modelo de Justicia, ante las instancias guatemaltecas y ante los Organismos Internacionales de lo que se menciona:

Para la familia de la ONU, la justicia transicional es el conjunto de mecanismos usados para tratar el legado histórico de la violencia de los regímenes autoritarios. Entre sus elementos centrales están la verdad y la memoria a través del conocimiento de los hechos y del rescate de la historia (Reátegui, 2011, p.16).

Aunado a lo anterior es preciso mencionar la siguiente definición:

También se considera como el tipo de arreglos judiciales y extra-judiciales que facilitan y permiten la transición de un régimen autoritario a una democracia o de una

situación de guerra a una de paz, la justicia transicional, busca aclarar la identidad de los destinos de las víctimas y los victimarios, establecer los hechos relacionados con las violaciones de derechos humanos en situaciones de autoritarismo y conflicto armado y diseñar las formas en las que una sociedad abordará los crímenes perpetrados y las necesidades de reparación. La justicia es transicional en la medida en que busca tender puentes entre bordadas o han sido abordadas de forma incompleta (Rettberg, 2005, pág. 90).



La presencia de una organización como las Naciones Unidas (ONU), manifiesta el interés por medio de su compromiso en garantizar la paz en todo el mundo, con ayuda de mecanismos que propicien condiciones entre Estados Partes para la convivencia pacífica, y por consiguiente, el bien y el respeto a los derechos de la población que en ellos habitan, tratar con este tipo de justicia, claro que habrán obstáculos, todo cambio implica complicaciones que deberán superarse, y con ello, evitar estancamientos de procesos judiciales.

Abordar la complejidad existente entre los procesos de justicia, verdad y reparación, en un país en el que se adelanta un proceso de paz, aun cuando se perciben continuidades en las dinámicas del conflicto armado, nos lleva a revisar las formas clásicas como se ha estudiado el tema de la justicia transicional, en aquella situación, en que se ha hecho necesaria la transición para lograr establecer la paz y la democracia. Pese a los muchos años que se ha usado el término, no existe una única doctrina sobre este; sin embargo, a partir de distintas experiencias, se ha ido estableciendo una especie de dogmática que propone unos mínimos requerimientos que deben ser tenidos en cuenta por los Estados y por los organismos internacionales; encargados de administrar justicia internacional. “Botero y Restrepo, 2005”, citados por (Gutiérrez, 2010, pág. 24).

La complejidad que se da en el proceso de la justicia, verdad y reparación que aborda Gutiérrez, no se encuentra lejos de la realidad que vivieron muchos habitantes de Guatemala durante el conflicto armado interno, de ello, es que a la fecha todavía existen

casos en investigación y otros, en los cuales, en tribunales se espera conocer las sentencias definitivas, las que llegarán, después de conocidos los hechos y examinadas las pruebas presentados dentro del proceso penal, sin duda alguna, el proceso no debe perder su razón de ser, y con esto, contribuir a la paz duradera. Al respecto se considera que:



Se entiende el esfuerzo por construir paz sostenible tras un período de conflicto, violencia masiva o violación sistemática de los derechos humanos, siendo su objetivo llevar a juicio a los perpetradores, revelar la verdad acerca de crímenes pasados, brindar reparaciones a las víctimas, reformar las instituciones abusivas y promover la reconciliación (Romero, 2018, pág. 22).

La justicia transicional: Es aquella que se compone de los procesos de juicios, purgas y reparaciones que tienen lugar luego de la transición de un régimen político a otro. Asimismo, demuestra que esta justicia no es exclusiva de los regímenes modernos y de los democráticos, y que, a través de ella, las naciones son capaces de aprender de su experiencia (Grisales, 2006, pág. 317).

La justicia transicional, por estar íntimamente ligada al proceso penal, siendo apoyo para la averiguación de la historia real de los hechos, también, es una herramienta indispensable para la búsqueda de solución de controversias; utilizando los principios fundamentales que este modelo de justicia contiene, donde el factor político desafortunadamente también forma parte, debiendo interpretarse valorando lo dejado de hacer y accionar como corresponde en contra de los responsables en caso de encontrar ilícitos y para el sometimiento de responsables a la justicia, y con ello, responderle a las víctimas con justicia de calidad.

Dicha definición no circunscribe la aplicación únicamente a regímenes democráticos, si no que puede aplicarse a régimen político a partir de la consideración de lo que para dicho autor es la característica principal de este tipo de justicia, verbigracia, aprovechar al máximo lo ocurrido como mecanismo de aprendizaje y tratar de que lo acontecido no

vuelva a reproducirse jamás. A criterio de Rincón, es “el conjunto de medidas orientadas a lidiar con la herencia de masivas violaciones de derechos humanos” (pág. 62).



La herramienta de justicia transicional debe ser utilizada para resolver controversias que no solo se presenten en regímenes democráticos, sino que también a formas políticas para garantizar prevalencia ante cualquier cosa los derechos de los civiles, de esto se liga responsabilidades para dar solución con la herramienta debida. Al respecto, se afirma:

La justicia transicional se refiere, por tanto, a la responsabilidad por comportamiento que ha lesionado derechos fundamentales y que han sido llevados a cabo por quienes tenían la obligación de garantizarlos. Aunque las consecuencias de esta justicia transicional no sean solamente penales, los comportamientos que tienen como objeto por su gravedad, constituyen delitos e incluso, con frecuencia, quedan dentro de los que merecen la consideración de crímenes contra la humanidad, dentro por tanto del derecho penal internacional (Informe de la Comisión Nacional de la Verdad de Brasil, 2017, pág. 18).

La justicia transicional debe ser explicada y comprendida por las víctimas afectadas durante el conflicto armado interno y tener claro que este tipo de justicia pretende aportar para la solución justa, por medio del debido proceso, acatamiento de la legislación vigente y el deber de los órganos y tribunales correspondientes de Guatemala; deben hacerlas cumplir tal y como ocurrió con el caso Sepur Zarco, durante el desarrollo del proceso penal y las responsabilidades que consigo ameritaron los órganos jurisdiccionales guatemaltecos, para emitir el fallo final.

La justicia transicional puede ser enfocada al menos desde dos miradas, que no deben ser vistas como perspectivas excluyentes, sino como complementarias, pero que conviene distinguir. De un lado la justicia transicional está conformada por una serie de estudios históricos y comparados que analizan fácilmente los desarrollos de los procesos transicionales e intentan establecer los factores que alimentan la

dinámica de la lucha por la justicia en esos contextos. Pero, de otro lado, la justicia transicional puede ser estudiada también desde enfoques normativos, ya sea en los y filosóficos, o ya sea jurídicos, puesto que existe un cuerpo creciente de estándares jurídicos, en especial, relativos a los derechos de las víctimas, que son considerados normas imperativas aplicables a tales procesos transicionales (Rincón T. , 2010, pag. 10).



La relación existe en la actualidad de la Justicia Transicional, el funcionamiento desde varias actuaciones, y el aporte de las diferentes manifestaciones del Derecho: Derecho Internacional sobre Derechos Humanos, el Derecho Humanitario, el Derecho Penal Internacional en su conjunto garantizan derechos fundamentales en beneficio de la humanidad. La novedad de abarcar las tres ramas del Derecho junto a la justicia transicional responde a la necesidad y el deseo de realizar un monitoreo de carácter internacional constante de la actuación de los Estados en respeto a otros, controlar que ninguno de los Estados sobrepase los límites y soberanías, afectando el orden internacional que se ha logrado hasta la actualidad, eliminación de cualquier forma de violencia que atente contra los derechos de las personas de un Estado, bajo la premisa que los países aún siguen sufriendo conflictos o post conflictos en diversas formas.

1.1 Período

Para conocer los antecedentes del surgimiento de lo novedoso de la justicia transicional y su razón de ser, es oportuno identificar la ubicación en el contexto histórico de esta herramienta, entre las que se determina para alcanzar los objetivos con respuestas de derecho justo para las víctimas que soportaron violaciones a sus derechos fundamentales, los cuales, deben ser garantías de un Estado.

La primera fase comprende la posguerra, inicia en 1945 mediante los juicios de Núremberg. Después de la Primera Guerra Mundial, y al observar el impacto que esta tuvo, el objetivo de los Estados era delimitar los límites de la guerra justa o injusta y establecer los parámetros de un castigo adecuado mediante la imposición de

sanciones colectivas y determinación de responsabilidad bajo el criterio de liderazgo. Después de la Segunda Guerra Mundial y al presenciar la insuficiencia de la justicia nacional, esta fue desplazada a favor de la justicia internacional, proporcionando un ámbito nuevo al Derecho Penal Internacional, que se extendió tanto a Estados como a individuos (Teitel, 2003, pág. 69).



La justicia transicional se origina y desarrolla a nivel internacional atendiendo al clamor de deducir responsabilidad a los autores de crímenes contra deberes de humanidad y buscando el castigo para quienes cometieron estos actos contra la humanidad, cuestión toral para enviar un mensaje a quienes pueden emular este tipo de comportamientos por el abuso de poder, y también, entender que la comunidad internacional pretende eliminar la impunidad desde diferentes esferas del derecho, además de sentar precedentes para restaurar el orden internacional y el Estado de Derecho en épocas de turbulencia social y política. Este período se asocia a la conocida justicia retributiva que es definida como:

La relación entre el Estado y el delincuente a través de la aplicación de la legislación penal, que busca el control de la criminalidad y el desestímulo del delito mediante incentivos negativos; como el castigo y la amenaza de la condena penal. En esta, el nivel de relevancia de las víctimas es alto y consecuentemente los mecanismos, distintos a la condena, en el proceso de reparación (De la Calle, 2009, pág. 98).

Se enfatiza que las violaciones a derechos humanos constituyen un desafío y por tal razón es que su aplicación enfrenta una serie de obstáculos para lograr la armonía y conciliación entre los miembros de una sociedad que está en controversia por cualquier caso que fuese, por lo tanto, puede afirmarse que las consecuencias van más allá y tienen un impacto en la estructura del Estado, ya que se involucran sectores que demandan la restauración, respeto y valoración de los derechos fundamentales, situación que involucra más a las partes desde distintos aspectos. Por lo consiguiente, la justicia transicional, viene a ser un conjunto de teorías y prácticas producto de la idiosincrasia de aspiraciones sociales, que tienden al ajuste de cuentas derivadas de un pasado plagado

de violaciones a los derechos humanos, en épocas de enfrentamientos armados regímenes dictatoriales, el derecho en beneficio al ser humano pretendo garantizar la aplicación de justicia a las víctimas, darles a conocer la verdad de lo ocurrido, reparar el daño causado y garantizarles medidas de no repetición.



Trabajar con este tipo de justicia busca la integración de mecanismos y procedimientos intrínsecamente relacionados para construir una sociedad pacífica. Además, por abordar conflictos, producto de un período de abusos contra civiles, suscitados por enfrentamientos armados internos de cada país, a efecto que a los autores intelectuales y materiales se les deduzca la responsabilidad civil y penal, subyaciendo la finalidad de reconciliación y resarcimiento como se presentó en el caso Sepur Zarco. La importante modalidad de justicia transicional, cuyo término alude a una especie de cambios, que permite la construcción de eslabones dentro del estatus que en un Estado impacta sobre estructuras de tipo: políticas, sociales, económicas y jurídicas caudillistas, de manera que los gobiernos de turno permitan se deduzcan responsabilidades a quienes están involucrados en violaciones de derechos fundamentales de la población civil durante el conflicto armado interno, que afrontaron muchos guatemaltecos entre los que se registran las víctimas de la comunidad de Sepur Zarco.

En Guatemala existen diversos tipos de violaciones a los derechos humanos, y por tal motivo, se requiere de los órganos jurisdiccionales internacionales y del Estado para que por medio de ellos se garanticen los principios básicos de la sociedad civil, como lo son la justicia, la verdad y la reparación sobre quienes lo ameriten en procesos legales con órganos estatales correspondientes. La negativa a esta aspiración es lo que polariza a la sociedad guatemalteca, aún no existe una actitud de tolerancia a las demandas, y quienes están involucrados, utilizan toda su capacidad de influencia, recursos económicos y de poder para obstaculizar cualquier proceso que se pretenda iniciar. Sin embargo, los esfuerzos han sido vanos, pues paulatinamente, se han dictado sentencias condenatorias.

Se estima que la justicia transicional logre su verdadera delimitación conceptual, promoviendo la idea de una justicia simbiótica que impone sanciones y aplica amnistías, tendiendo a que exista una armonía en la cual los estados impongan sanciones a los responsables de violaciones de los derechos humanos cometidos durante el conflicto armado interno, y a su vez, logren consolidar un gobierno democrático, lo que genera el concepto de justicia transicional a los países en una etapa de transición post conflicto, tal es el caso de Guatemala, con la gama de hechos, en los que víctimas y familiares, esperan que la justicia les llegue.

Por consiguiente, el tipo de justicia que abordamos en este estudio no se centra únicamente en el castigo o sanción, sino que, busca preponderantemente que a la víctima se involucre, activamente, por medio de la información para formación del conocimiento propio como parte del proceso penal, siendo informada constantemente de las decisiones del proceso, forma de aplicación de la materia legal, pero siempre evitando la revictimización y priorizando con ello, su dignificación. Como parte del proceso legal en algunos casos se deja de aplicar justicia por el ofrecimiento de la paz, no es aplicable la justicia transicional, sino una justicia amparada por el perdón: que se logra apartando la justicia transicional con discurso normativo, convirtiendo este en un discurso moral y religioso, con lo que se permita la amnistía como ruta a la reconciliación. De ello, se relaciona lo siguiente:

Se asocia, contemporáneamente, con los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, toma fuerza la justicia restaurativa, que, al perseguir primordialmente la reparación del daño, la recomposición de las relaciones sociales rotas por el delito/mal, y al introducir o estimular cambios en los respectivos comportamientos, involucrando activamente al agresor en la solución, se distancia del enfoque del castigo/sanción (Miwon, 1998, pág. 91).

Luego abordamos fases de la justicia transicional identificadas por Teitel. “La presente fase puede ser caracterizada como la del estado estable y asentado de la justicia transicional, (...) el nuevo milenio parece estar asociado con la expansión y

normalización de la justicia transicional” (Teitel, 2003, pág. 94). El estado estable de justicia transicional es la tercera y última fase que surge a finales del siglo XX en donde la inestabilidad política trajo como consecuencia la necesidad del establecimiento del Estado de Derecho y la paz, que Guatemala de manera progresiva busca para dignificar a las víctimas, familiares y hasta sus comunidades ante el resto de la sociedad.



La justicia transicional en esta última fase, no se caracteriza por estar vinculada, necesariamente, de manera temporal a una situación post-conflicto extraordinaria, tal como ocurrió en algunas fases, de igual forma busca que esta se aplique de manera normal, y permanente, ya que las constantes divisiones políticas, el conflicto permanente y la existencia de ciertos Estados débiles son características de la política actual. La expresión concreta de la justicia transicional considerada de esta manera, es decir, de manera permanente, es la Corte Penal Internacional, que la creó con la adopción del Estatuto de la Corte Penal Internacional o Estatuto de Roma de 1998, (Corte Penal Internacional, 1998), que entró en vigor el 1 de julio de 2002. Se caracteriza por volver a incorporar la justicia transicional en el ámbito internacional, especialmente, con el Derecho Internacional Humanitario, que se define como todas aquellas normas que tratan de limitar los efectos de los conflictos armados, proteger a las personas que no participan en los combates y limitar los medios y métodos de hacer la guerra.

Desde la perspectiva y consideraciones de esta herramienta presentada hasta el momento, queda claro que la aplicación de la Justicia Transicional, aporta a las víctimas y a los sobrevivientes, pero, desafortunadamente, la situación que atraviesa el Estado de Guatemala, afecta, con los choques políticos, impunidad, falta de orden público y falta de oportunidades con igualdad de condiciones, factores de igual forma como lo son la administración pública, la cual, carece de voluntad y capacidad, y la sociedad también se ve afectada. Todo proceso de transformación social, el impacto de la justicia transicional, dependerá del grado de cambio cultural de las actitudes individuales. Es desde esta perspectiva que la utilización de la justicia continuará siendo un paradigma de la realidad guatemalteca, y su función, por los determinados procesos que estos mencionan de tipo específicos, el desconocimiento de patrones correctos que busca apoyar a los afectados

para su defensa en escalas, desde diversos aspectos, y su comprensión presentan dificultad para llegar a un acuerdo entre las partes, es por ello que interdicción de la disciplina legal, y específica de esta ley, es importante en casos de los cuales son necesarios conocer para la implementación y correcta defensa.



1.2 Un enfoque holístico

El Centro Internacional para la justicia transicional indica que tratar con violaciones de derechos humanos generalizados, plantea grandes dificultades prácticas. El balance político de los países en cuestión de conflicto puede ser delicado, y el gobierno de turno puede estar poco dispuesto a implementar una amplia gama de iniciativas o puede ser incapaz de hacerlo sin poner en riesgo su propia estabilidad. Los numerosos problemas que se derivan de los abusos del pasado son con frecuencia demasiado complejos para ser resueltos con una sola acción. Las medidas judiciales, como los juicios, no son suficientes, ya que, si hay miles o cientos de miles de víctimas y perpetradores, ¿cómo pueden ser tratados todos de manera justa en los tribunales, sobre todo si dichos tribunales son débiles y corruptos? Para reconstruir un tejido social dañado, se necesitan otras iniciativas, incluso si los tribunales cumplen con la tarea de enjuiciar a toda persona que lo merezca. Después de dos décadas de aplicación, la experiencia sugiere que, para ser eficaz, la justicia transicional debe incluir una serie de medidas que se complementen.

Continúa mencionando que sin búsqueda de la verdad o esfuerzos de reparación, por ejemplo, castigar a un pequeño número de autores puede verse como una forma de venganza política. La búsqueda de la verdad, sin que vaya de la mano de esfuerzos por castigar a los victimarios y reformar las instituciones, puede ser vista como palabras nada más. Asimismo, si las reparaciones no están relacionadas con procesamientos o búsqueda de la verdad, pueden ser percibidas como un intento de comprar el silencio o la aquiescencia de las víctimas. Del mismo modo, la reforma de las instituciones, sin ningún intento por satisfacer las expectativas legítimas de justicia, verdad y reparación de las víctimas, no solo es ineficaz desde el punto de vista de la rendición de cuentas, sino que tiene muy pocas posibilidades de éxito. Este enfoque surgió a finales de los años

80 y principios de los 90, principalmente, como respuesta a cambios políticos y demandas de justicia en América Latina y en Europa oriental. En ese momento, se deseaba hacer frente a los abusos sistemáticos de los regímenes anteriores, pero sin poner en peligro las transformaciones políticas en marcha. Dado a que estos cambios fueron popularmente conocidos como transiciones a la democracia, se comenzó a llamar a este nuevo campo multidisciplinario justicia transicional. En esa época, diferentes gobiernos adoptaron muchos componentes que se convertirían en enfoques básicos para la justicia transicional. Por tal razón, dentro del mismo enfoque en mención, figuran las siguientes iniciativas:



Acciones penales

Se trata de investigaciones judiciales de los responsables de violaciones de derechos humanos. A menudo los fiscales hacen hincapié en las investigaciones de los “peces gordos”: sospechosos considerados responsables de crímenes masivos o sistemáticos.

Comisiones de la verdad

Tienen como fin primordial investigar e informar sobre los abusos cometidos durante períodos clave del pasado reciente. Suele tratarse de órganos oficiales del Estado que formulan recomendaciones para remediar tales abusos y prevenir su repetición.

Programas de reparación

Son iniciativas patrocinadas por el Estado que ayudan a la reparación material y moral de los daños causados por abusos del pasado. En general, consisten en una combinación de beneficios materiales y simbólicos para las víctimas, que pueden incluir desde compensaciones financieras hasta peticiones de perdón oficiales.

Justicia de género

Incluye esfuerzos para combatir la impunidad de la violencia sexual y de género, y asegurar el acceso de las mujeres, en igualdad de condiciones, a los programas de reparación por violaciones a los derechos humanos.

Reforma institucional

Busca transformar las fuerzas armadas, la policía, el poder judicial e instituciones estatales, con el fin de modificar instrumentos de represión y corrupción, y convertirlas en herramientas íntegras de servicio público.



Iniciativas de conmemoración

Entre ellas figuran los museos y los monumentos públicos que preservan la memoria de las víctimas y aumentan la conciencia moral sobre los abusos cometidos en el pasado, con el fin de construir un baluarte en contra de su repetición (Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2009, pág. 2).

1.3 Principios de la justicia transicional

La garantía de tutela de los derechos humanos en Estados en los cuales aún existe una transición a la democracia implica receptor mecanismos de justicia transicional basados en tres principios fundamentales: a) El derecho a la verdad, b) El derecho a la justicia y c) El derecho a la reparación.

Tal a como lo refiere De Greiff (2005): “Para poder hablar de justicia transicional hay que tener presente tres pilares fundamentales los cuales son verdad, justicia y reparación” (pág. 9). Al respecto, Uprimny, citado por La Comisión Internacional de Derechos Humanos (2005), señala: “En la etapa previa a la transición que busca garantizar el derecho de las víctimas a la justicia, la verdad y la reparación (...)” (pág. 14). Los relacionados principios permiten de manera equilibrada imponer el castigo a los responsables de violaciones de derechos humanos y favorecer la reconciliación de las víctimas que sufrieron tales atropellos.

La realización de la justicia debe permitir alcanzar la verdad como derecho individual y colectivo. La verdad como garantía individual fundamental, consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de estos, el destino de las personas, en los casos de desapariciones forzadas o asesinatos, y el estado de las investigaciones oficiales y parte del reconocimiento de la afectación multidimensional de la víctima (Botero, 2000, pág. 17).

La familia de las víctimas que fueron violentadas por cualquiera que fuera la vía que evite la garantía de sus derechos, tiene la libertad de elegir si desea saber los motivos por los cuales las fuerzas de seguridad del país, o cualquier persona, actué contra las

personas afectadas y que a la postre causarían vejámenes que atentarían contra su condición de dignidad de ser humano, olvidar este tipo de acciones y la existencia de justificación alguna para tolerarse, no debe ser permitido por la existencia de bases legales que pueden ser accionadas por un Estado en beneficio de la dignidad y respeto humano; ninguna persona merece ser víctima de violación de sus derechos humanos, de manera que, subyace el derecho de saber las causas que provocaron las diferentes violaciones a los derechos humanos de gran número de personas, entre las que se suman las personas víctimas, y agraviadas del caso Sepur Zarco en Guatemala.



1.4 Principios constitucionales que informan el proceso penal guatemalteco

Esto refiere a valores y postulados esenciales que guían el correcto proceso penal y determinan su manera de ser, como instrumento utilizado por un Estado para imponer las consecuencias jurídicas, desde la perspectiva general, derivan los actos humanos tipificados por la ley como faltas o delitos. De igual forma, estos son criterios orientadores de los sujetos procesales y los propósitos de la justicia penal.

Es usual que en el medio forense se utilice indistintamente, como sinónimos, los conceptos jurídicos de derechos, garantías y principios. Sin embargo, los unos se diferencian de los otros, por cuanto que, procesalmente hablando, los derechos son normas de carácter subjetivo que dan facultades de exigir su aplicación; las garantías están concebidas en función de proteger que los derechos establecidos en favor de todo ciudadano sean respetados dentro de toda relación procesal; y, los principios, inspiran y orientan al legislador para la elaboración de las normas o derechos, les sirven al juez para integrar el derecho como fuente supletoria, en ausencia de la ley; y, operan como criterio orientador del juez o del intérprete.

Dentro del proceso penal guatemalteco existe una serie de garantías que están orientadas a proteger las disposiciones constitucionales en caso fueren infringidas, velando por lograr de nuevo el orden jurídico violado. Para mayor comprensión se pueden citar las siguientes: derecho a un debido proceso, derecho de defensa, derecho a un

defensor letrado, derecho de inocencia, a la igualdad de las partes, a la improcedencia de la persecución penal múltiple, a no declarar contra el mismo a Juez independiente e imparcial y al de legalidad, entre otros.



1.4.1 Derecho al debido proceso

En el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el 4, segundo párrafo de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, señala que la primera de las garantías del proceso penal es la que se conoce como juicio previo o debido proceso; por el cual, no se puede aplicar el poder penal del Estado si antes no se ha hecho un juicio, es decir, si el imputado no ha tenido oportunidad de defenderse, si antes no se le ha dotado de un defensor, si no se le ha reconocido como inocente en tanto su presunta culpabilidad no haya sido demostrada y se le haya declarado culpable (RED Universitaria, 2007).

1.4.2 Derecho de defensa

El artículo 12 constitucional, también refiere el derecho constitucional de defensa en los procesos, es uno de los más elementales y al mismo tiempo fundamentales del hombre, y su reconocimiento, forma parte imprescindible de todo orden jurídico y de cualquier Estado de derecho. Este derecho corresponde al querellante como al imputado, a la sociedad frente al crimen, como al procesado por este. La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8, numeral 2 inciso d), señala que el inculpado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

1.4.3 Derecho a un defensor letrado

La Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 8, prescribe que “todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sea comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales”. De esa cuenta es que toda

persona tiene derecho a que se le provea de un abogado, de su propia o ajena, que realice las estrategias de su defensa.



1.4.4 Derecho de inocencia o no culpabilidad

El artículo 14 de la Constitución establece: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada”. La legislación guatemalteca acata este fundamental principio en el ordenamiento procesal penal que se concatena con la inocencia de toda persona hasta tanto no se tenga una sentencia firme en su contra.

1.4.5 Derecho a la igualdad de las partes

El fundamento legal de este derecho, se encuentra en el artículo 4 de la Constitución, que reza: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos”. Nuestra Carta Magna regula este principio tan importante que protege a las personas humanas de toda acción de distinción, exclusión, restricción o preferencias que menoscabe o atente en contra de los derechos humanos.

1.4.6 Derecho a un juez natural y prohibición de tribunales especiales

El artículo 12 de la Constitución, en su último párrafo, indica: “Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”. Nuestro ordenamiento procesal penal protege este principio de juez natural, entendiendo en este caso que el juez natural o juez legal, es aquel dotado de jurisdicción y competencia, creado por la ley, antes de incurrir el hecho.

1.4.7 Derecho a no declarar contra sí mismo

Esta garantía procesal encuentra su fundamento en el artículo 16 de la Constitución, que establece: “En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus

parientes dentro de los grados de ley”. Esto constituye, además, las acciones que regula la ley adjetiva penal, pues no son obligados a declarar los parientes para perjudicar a su familiar, el defensor, abogado o mandatario en contra del sindicado.



1.4.8 La independencia judicial funcional

La Constitución en el artículo 203, establece: “Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política de la República de Guatemala y a las leyes”. El ordenamiento constitucional refiere que lo relacionado a impartir justicia de conformidad con la ley es potestad única de los tribunales de justicia, previamente establecidos, esto quiere decir, que ninguna otra autoridad tiene esta facultad. Los demás órganos hacen funciones solo de auxiliares de la administración de justicia.

1.4.9 La garantía de legalidad

Esta garantía está expresamente regulada en la norma constitucional, artículo 17, que dice: No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. Artículo 24, acción pública dependiente de instancia particular: Para su persecución por el órgano acusador del Estado dependerán de instancia particular, salvo cuando mediaren razones de interés público, los delitos siguientes: 1) Lesiones leves o culposas y contagio venéreo; 2) Negación de asistencia económica e incumplimiento de deberes de asistencia; 3) Amenazas, allanamiento de morada; 4) Estupro, incesto, abusos deshonestos y violación, cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años; si la víctima fuere menor de edad, la acción será pública (...) (RED Universitaria, 2007).

Queda claro que por su estructura lo que pretende el proceso penal es tener en conjunto los actos regulados por la ley y realizados con el propósito de lograr la aplicación jurídica del derecho objetivo, el proceso que conlleva la averiguación de la perpetración de hechos delictivos, el involucramiento del sindicado, la responsabilidad en los hechos, el señalamiento por medio de la imposición de la pena señalada y por cumplimiento la

ejecución de la misma. El proceso penal, busca en conjunto la totalidad de los hechos desde que se inicia la acción penal persecutoria hasta que se determina la responsabilidad de quienes cometieron los hechos.



1.5 Conformación del proceso penal

Para la conformación del proceso penal se consideran los siguientes aspectos: formas y actividades; para este tipo de procesos se desarrolla una serie de actividades entre las cuales existen formas o formulismos los cuales se deben de cumplir para justificar y dar a conocer. De ejemplo podemos mencionar: la realización de interrogantes a testigos cuando el caso lo amerite, participación de órganos jurisdiccionales: los cuales son creados por los Estados como órganos que busquen el cumplimiento de las garantías constitucionales, quienes les delega la función jurisdiccional.

1.6 Finalidad del proceso penal

La finalidad de este proceso, según el Código Procesal Penal, en el artículo 5, refiere que: “El proceso penal tiene como objetivo la averiguación de un hecho que se señala como delito o falta (...)”. El principio de la verdad real lo regula la ley adjetiva y es desarrollado por el ente investigador del Estado, quien inmediatamente, de conocer la noticia criminal, debe actuar para evitar que por negligencia se produzcan consecuencias de pérdidas de elementos de prueba sobre el hecho y de las personas involucradas, esto, para determinar la verdad histórica de lo ocurrido.

1.7 Caso Sepur Zarco: El largo camino a la justicia

En la página web MTM (Mujeres Transformando el Mundo) la cual es creada con el fin de brindar una atención integral para que las víctimas de violencia contra la mujer y discriminación reconstruyan su proyecto de vida, dentro de ella, se encuentra todo el relato sobre el caso Sepur Zarco en cuanto al desarrollo del proceso que pretende hacer valer los derechos de las víctimas de ese entonces y es así como dentro del documental se comenta que la lucha para lograr justicia tardó 34 años, pero, finalmente, llegó (...)

justicia para las sobrevivientes de Sepur Zarco, un grupo de 15 mujeres indígenas que fueron abusadas sexualmente y explotadas laboralmente; luego de que sus esposos fueran asesinados durante el conflicto armado interno que vivió Guatemala, entre 1960 y 1996. El coronel, Esteelmer Francisco Reyes Girón, y el ex comisionado militar, Heriberto Valdez, fueron encontrados culpables por los delitos de esclavitud sexual y doméstica, y fueron condenados a 120 y 240 años de prisión, respectivamente, el pasado 29 de febrero. La sentencia, además de traer una demorada y necesaria justicia, hizo historia.



El caso Sepur Zarco –como fue conocido por el nombre de la base militar donde se cometieron los crímenes– supuso la primera vez en que delitos de violencia sexual cometidos en medio del conflicto armado interno de 36 años, se juzgan ante una corte penal guatemalteca. No solo eso, sino que se dio en un país donde la impunidad es un fantasma constante que impide el avance de otros juicios por violaciones de derechos humanos. Un país donde, además, la violencia de género está naturalizada, donde es cotidiana: Guatemala tiene la tercera tasa más alta de feminicidios del mundo. “En un sistema patriarcal [el abuso sexual] siempre es responsabilidad de las mujeres, porque nosotras lo provocamos o no nos defendimos lo suficiente. Las denunciante han vivido todos estos años con ese estigma, desde su familia y su comunidad”, explica la abogada Paula Barrios, directora de Mujeres Transformando el Mundo.

El caso también sentó un precedente a nivel internacional: fue la primera vez en el mundo que el delito de esclavitud sexual durante un conflicto armado fue juzgado en el mismo país donde fue cometido. El camino recorrido para llegar a este hito en la historia de los derechos humanos –desde que se cometieron los múltiples abusos en 1982 hasta que se condenó a los responsables en el año 2016– fue largo y difícil.

La violación

Continúa comentando que, entre 1960 y 1996, Guatemala vivió un intenso conflicto armado interno: los militares que estaban en el Gobierno buscaban eliminar a las guerrillas de izquierda que desafiaban su poder. En medio de esta cacería indiscriminada, la población civil, también se volvió blanco de violencia estatal. Con la excusa de asfixiar

a los grupos armados, se cometieron atrocidades contra las poblaciones campesinas mayoritariamente indígenas, a quienes acusaban de ayudar al “enemigo interno”.

De las estimadas 200 000 personas que murieron, 83% eran de origen maya, de acuerdo al reporte de la Comisión de Esclarecimiento Histórico, liderada por las Naciones Unidas. Incluso se cometió un genocidio contra la población maya ixil en 1982, por el que aún no se logró justicia. Fue en este contexto en que los militares llegaron a la región de Izabal, entre 1982 y 1983. Allí construyeron el destacamento de Sepur Zarco, para resguardar a los adinerados propietarios de las fincas de la región. Los hombres indígenas fueron las primeras víctimas. A varios los hicieron desaparecer o los asesinaron. Luego fueron por las mujeres que quedaron viudas: las llevaron al destacamento donde las mantuvieron como esclavas. Bajo amenazas de muerte, las obligaron a realizar tareas domésticas y las violaron sistemáticamente, por seis meses o más en algunos casos.

Contar la violencia

La violencia sexual cometida durante el conflicto armado interno no fue visibilizada en los reportes de abusos realizados luego de los acuerdos de paz de 1996, y menos aún castigada, indica la Directora de MTM.

“Silenciar la violación sexual que se cometió contra las mujeres, y masiva-mente contra las mujeres mayas durante el conflicto armado, es hacer que no exista”, escribe Yolanda Aguilar Urizar, en “Tejidos que lleva el alma”, una investigación que compiló estos crímenes.

Para conseguir justicia, las mujeres indígenas primero tuvieron que agruparse, organizarse y animarse a hablar. No fue nada fácil. Para lograrlo, contaron con el apoyo de la Unión Nacional de Mujeres de Guatemala (UNAMG), el Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial (ECAP) y Mujeres Transformando el Mundo (MTM). En 2009, estas tres organizaciones, unieron fuerzas para formar la Alianza Rompiendo en Silencio y la Impunidad, un espacio de acompañamiento a las víctimas en el ámbito penal. Era necesario también cambiar la percepción de las comunidades indígenas sobre la violencia de género, desnaturalizarla y hacerles ver la necesidad de buscar justicia.





“Trabajamos durante un año con 100 mujeres de diferentes comunidades para pensar en llevar el caso a la justicia penal formal, [luego de que] estuvimos dos años recogiendo testimonios”, cuenta la abogada Barrios a United Explanations, “en marzo de 2010 realizaron un Tribunal de Conciencia, un “juicio simbólico”, por la violencia sexual cometida durante la guerra, que sirvió como un “ejercicio pedagógico” sobre cómo juzgar este tipo de delito. El ensayo fue exitoso y decidieron que había llegado el momento de recurrir a la justicia formal. Como primer caso para impulsar penalmente eligieron el de Sepur Zarco, porque era el que agrupaba a más víctimas: eran 15 las mujeres que tuvieron relación con el destacamento militar.

Los preparativos para la presentación judicial sirvieron también como un espacio de empoderamiento y para darles voz. “Fue un proceso largo para vencer el miedo”, cuenta Barrios. Para brindar apoyo, la UNAMG, MTM y la organización Jalok U (que agrupaba a las supervivientes q’eqchi) se presentaron como querellantes junto a las víctimas. La participación de las sobrevivientes fue fundamental para que avanzara el caso. Fueron ellas quienes intervinieron, cuando el Ministerio Público se demoró en detener a los acusados en el caso. “De repente se revirtieron los roles: la víctima termina pidiéndole al Ministerio Público que siga con el caso”, recuerda la abogada. Después de seis años, lograron que el caso llegara a los tribunales. El proceso incluyó la exhumación de los cadáveres de los esposos de las víctimas, pericias, testimonios, investigación de las declaraciones. Durante este tiempo, una de las 15 mujeres falleció por cáncer. La necesidad de obtener justicia se hacía cada vez más urgente para las mujeres, abuelas, de Sepur Zarco.

El juicio

El juicio finalmente comenzó el 1 de febrero de este año. Verlas en el tribunal ya era llamativo. Un grupo de mujeres mayores, indígenas, analfabetas y monolingües (la mayoría habla q’eqchi, no español), condiciones que por lo general implican la exclusión del sistema de justicia, se enfrentaba a quienes por más de 30 años monopolizaron el poder y ejercieron la violencia sin restricciones en Guatemala. “Este caso rompe con todo

eso y genera una expectativa y una posibilidad de lograr justicia. Es un acto de devolverle la vergüenza y el estigma al agresor, y despojarse ellas de eso con lo que han vivido por tantos años”, reflexiona Barrios.



Para que las mujeres no tuvieran que revivir el trauma sufrido testificando, se reprodujeron los relatos de las víctimas dados como adelantos de prueba durante una audiencia judicial en 2012. El primer testimonio fue el de Felicia Cuc. Contó que en 1982, algunos soldados entraron en su casa en Sepur Zarco, y se llevaron su marido a la fuerza. No lo volvió a ver. Él estaba involucrado en los esfuerzos de los campesinos para obtener los títulos legales de las tierras comunitarias, agregó. Después, se la llevaron a ella a la base de Sepur Zarco, donde estuvo detenida por seis meses. Fue forzada a trabajar y violada. “Éramos muchas mujeres, abusaban de nosotras todo el tiempo. No había forma de decir que no. Si nos resistíamos, nos amenazaban”, contó Cuc.

“Fui violada múltiples veces”, relató Catalina Rax, por oficiales del Ejército que llegaron a su comunidad. Por temor a lo que podría ocurrirles a sus hijos, decidió esconderse con ellos en la montaña. “Yo pensé que ahí mis hijos se iban a salvar y ¿qué fue lo que pasó?, que allí se murieron de hambre” por la falta de alimentos y refugio, contó Rax, según la Alianza Rompiendo el Silencio y la Impunidad.

A pesar de la crueldad expuesta por los testimonios de las víctimas, el abogado de la defensa sugirió que las mujeres no habían sido violadas, sino que se habían “prostituido”. La jueza, Yasmin Barrios, descartó esta teoría, así como otros intentos de la defensa de obstaculizar el avance del juicio. Las mujeres fueron violadas y explotadas, las trataron “peor que animales, obligándolas a tener relaciones sexuales de forma violenta, a través de la fuerza, amarrándolas, amenazándolas con armas o indicándoles que las iban a matar si no accedían”, dijo la jueza en la sentencia hecha pública el 29 de febrero del año 2016. “No contentos con las violaciones a las mujeres, las degradaron con trato humillante, obligándolas a trabajar de forma forzada en la elaboración de alimentos y lavado de ropa, sin recibir ningún pago. Este tipo de hechos no deben volver a repetirse”, concluyó, la directora de MTM.

Reparaciones

Aunque los indígenas representan el 60% de la población de Guatemala, siguen siendo postergados. El 40% de los indígenas viven en extrema pobreza, comparado con el 13% de la población no indígena, de acuerdo a la Encuesta de Condiciones de Vida de 2014. La comunidad de Sepur Zarco no escapa a esta situación. “Aún hay esclavitud en la región; los terratenientes siguen controlando el acceso a la tierra y la explotación de los recursos de la zona; no hay oportunidades para el desarrollo de las niñas y adolescentes”, cuenta Barrios. Es por eso que, a modo de reparación por las violaciones sufridas, las víctimas solicitaron que se concrete el acceso a derechos básicos para su comunidad.

El 7 de marzo, el Tribunal ordenó a los condenados pagar compensaciones a las mujeres que sufrieron abusos y a las víctimas de desapariciones forzadas. Al Ministerio Público le encomendó que continúe con la investigación sobre el paradero de los desaparecidos en Sepur Zarco. Además, decidió que se construyera un centro de salud y que se mejorasen las escuelas de la región. Los militares serán educados en derechos humanos y prevención de la violencia contra las mujeres. La sentencia deberá ser traducida a las 24 lenguas mayenses; la lucha de las mujeres de Sepur Zarco se reflejará en libros escolares, documentales y monumentos.

La imagen de las denunciadas con sus cabezas y rostros cubiertos por coloridos perrajes, como son llamadas las mantas de algodón en algunos países centroamericanos, se volvió representativa del juicio. “Usamos el perraje porque estamos buscando la justicia y todavía no hemos conseguido lo que queremos”, explicaba una de las mujeres mientras se desarrollaba el juicio. “Donde vivimos estamos rodeadas de enemigos. Estamos diciendo la verdad, pero muchos de los responsables no aceptan lo que hicieron con nosotras”.

Días después de la sentencia, las mujeres asistieron a un acto por el día de la dignificación de las víctimas en su comunidad. Subieron a una tarima y frente a los asistentes –vecinos, familiares y conocidos– mostraron orgullosamente sus rostros para



decir “nosotras fuimos las que llevamos el caso y logramos la sentencia” como emocionada la directora de MTM (MTM Mujeres Transformando El Mundo).



El derecho a la verdad puede definirse como la aspiración que asiste a las víctimas de violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, de enterarse de lo acontecido y particularmente conocer si tales hechos tienen un fundamento o en su caso una justificación para que se hayan cometido los mismos. Subyace el derecho inalienable de la sociedad a conocer la razón por la cual ocurrieron los actos perpetrados en el pasado relacionado a la comisión de crímenes, asimismo, escudriñar las circunstancias y los motivos que llevaron a la persona para aplicar violaciones masivas o sistemáticas en contra de la población civil.

Identificar el funcionamiento de la justicia transicional además pretende llegar a la paz entre las partes sin dejar por un lado la sentencia sobre quienes cometieron actos no justos contra la sociedad civil, siendo de interés comprender lo expuesto para el estudio del paradigma de la justicia transicional en el caso Guatemala-Sepur Zarco, contra las mujeres mayas q'eqch'í quienes por parte de soldados del ejército realizaron violaciones sexuales y tratos inhumanos, crueles y denigrantes en contra de las personas (AP, 2016, pág. 3).

El derecho a obtener la reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima; comprenderá, por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de satisfacción de alcance general, como las previstas en el conjunto de principios y directrices fundamentales sobre el derecho a obtener reparación (Comisión Colombiana de Juristas, 2010).

Sin ádice de duda la restitución del derecho alude a la instauración de medidas que garanticen a la víctima disfrutar del derecho lesionado por la agresión, entre las cuales resaltan el restablecimiento de la libertad, en el caso de una detención ilegal; los derechos legales, en el caso de iniciar un proceso; la restauración de la vida familiar, casos en que

hubo separación del núcleo; el regreso a su lugar de residencia, derivado de haber sido forzado a abandonar el lugar de origen; la devolución de sus propiedades si fue objeto de expropiación. Es aceptado que la indemnización abarca la compensación material a las víctimas de daños físicos, mentales y la afectación económica emergente o latente que en su momento sufrieron, la que tiene que ser dimensionada tanto en forma apropiada como proporcionada a la dimensión de la violación, así también, que la rehabilitación se concatena con la obligación de proporcionar la asistencia médica o psicosocial necesaria para hacer frente a la crisis, la enfermedad o la discapacidad permanente o parcial generadas de la violación de derechos.

Para la justicia transicional el derecho a la reparación es una obligación internacional que el Estado tiene de reconocer y responder de manera positiva por actos de violaciones a los derechos humanos, en aquellos casos, en los que por acción u omisión oficial de los mismos implique su responsabilidad. A criterio de Aguir: “El derecho a la reparación en contexto de justicia de transición deriva del principio del Derecho Internacional que establece que toda violación de un derecho humano da lugar a la existencia de responsabilidad estatal para reparar el daño causado” (Aguir, 2016, p.22). De lo expuesto, se agrega:

Que el derecho a la reparación puede conceptualizarse como el derecho que las víctimas tienen de requerir del Estado la obligación que asume de responder por las violaciones a derechos humanos cometidas por miembros de fuerzas de seguridad y fundamentalmente remediar o compensar el daño causado (Aguir, 2016, pág. 22).

1.8 Modelos de justicia transicional

Puesto fin al conflicto armado, encontrándose el Estado en proceso progresivo hacia la democracia, deberá continuar desarrollando los compromisos para garantizar a los ciudadanos los privilegios de justicia, verdad, paz, la estabilidad democrática, la reparación a las víctimas y la reconciliación. Para construir una paz firme y duradera debe lograrse la aplicación de justicia y credibilidad de compromisos de corregir los actos negativos del pasado.





Responsabilizar y sancionar a los culpables no solo constituye un derecho que poseen las víctimas, sino una condición indispensable para que la sociedad perciba el proceso de transición como un verdadero sentimiento de paz y no solo como una negociación política en la cual se tenga la percepción de que las víctimas que perdieron la vida o resultaron afectadas no juegan ningún papel de importancia (Porrás, 2014, pág. 45).

Los elementos de la justicia transicional son complementarios en teoría, sin embargo, en la práctica resultan sumamente contradictorios. El objetivo último de la justicia transicional es el alcance de la paz, pero para lograrlo, es necesario otorgar cierto perdón y olvido a favor de los perpetradores de las violaciones a los derechos humanos que cometieron. Ante tal situación, se afirma:

La aplicación del elemento justicia de la justicia transicional, es fundamental, sin embargo, puede presentar el problema de limitar el alcance del derecho a la verdad, es por eso que, en un modelo ideal de justicia transicional, los criterios y requerimientos de aplicación de justicia deben flexibilizarse, minimizando el porcentaje, el grado de justicia que se llega a alcanzar comparado con aquel que se podría alcanzar en circunstancias ordinarias (Rincón C. , 2012, pág. 216).

Es allí donde los elementos resultan contradictorios, al presentarse el problema de limitar principios de la justicia transicional. Ello representa que los parámetros son otros, que en ocasiones se tenga que reconocer incluso a no obtener la condena que se espera y que en cambio es pertinente esperar que se adapte el fallo a circunstancias inesperadas, hay una diferencia, entre la aplicación de justicia que no se centra únicamente en la condena, es preferible la dignificación de las víctimas. Por tal situación:

Considerando la dificultad de encontrar un punto medio entre paz y justicia y tomando en cuenta las diferencias existentes en cada sociedad que se inclina a uno u otro objetivo, varios autores han desarrollado diversos modelos de Justicia Transicional,

dependiendo de la variación en el grado de satisfacción que otorga la justicia, la verdad y la reparación (Uprimny, 2005, pág. 24).



1.9 La justicia transicional en el derecho internacional

A medida que el campo se ha ampliado y diversificado, ha adquirido un soporte importante en el derecho internacional. Parte de la base jurídica de la justicia transicional es la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en 1988, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, en el que determinó que todos los Estados tienen cuatro obligaciones fundamentales en el ámbito de los derechos humanos. Estas son: 1) Tomar medidas razonables para prevenir violaciones de derechos humanos. 2) Llevar a cabo investigaciones serias cuando se cometen violaciones. 3) Imponer las sanciones adecuadas a los responsables de las violaciones. 4) Garantizar la reparación de las víctimas.

Esos principios han sido explícitamente afirmados por decisiones posteriores de la Corte y respaldados en las providencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en las decisiones de órganos de Naciones Unidas como el Comité de Derechos Humanos. En 1998, la creación de la Corte Penal Internacional fue también significativa, dado que el Estatuto de la Corte consagra obligaciones estatales de importancia vital para la lucha contra la impunidad y el respeto de los derechos de las víctimas (Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2009).

De lo que enmarcan los principios de la justicia transicional y su relación con la verdad, no se trata solo del derecho individual, que toda víctima o sus familiares tienen de saber, lo ocurrido, es decir, el derecho a la verdad. El derecho a saber es también un derecho colectivo que hunde sus raíces en la historia, para evitar que puedan reproducirse en el futuro las violaciones. Como contrapartida, al Estado le incumbe, el deber de recordar, a fin de protegerse contra esas tergiversaciones de la historia que llevan por nombre revisionismo y negacionismo; en efecto, el conocer un pueblo sobre su historia forma parte de su patrimonio y debe por ello conservarse. Además, los principales objetivos del derecho a saber como derecho colectivo. Por lo cual, propone

dos series de medidas: a) La primera corresponde a la creación, mayor brevedad en principio, de comisiones extrajudiciales de investigación, pues, salvo que se dedique a impartir una justicia sumaria como ha ocurrido con demasiada frecuencia en la historia, los tribunales no pueden sancionar rápidamente a los verdugos y a sus secuaces. b) La segunda serie contempla implementar medidas para preservar los archivos relacionados con las violaciones de los derechos humanos. Guatemala avanza en la justicia transicional con los procesos contra delitos de lesa humanidad durante el conflicto armado. Porque los crímenes de lesa humanidad no prescriben ni están contemplados en los Acuerdos de Paz.



Se ha pasado en los últimos años de un Estado de impunidad estructural y de ineficacia del sistema judicial, a una dinámica sin precedentes, con la realización de procesos contra crímenes, sin amnistía, cometidos por militares y ex miembros de las fuerzas de seguridad durante el conflicto armado y, en escala menor, las violaciones de los guerrilleros; debido a una razón de proporcionalidad: el 95 por ciento de los crímenes fueron cometidos por las fuerzas del Estado guatemalteco. Por ejemplo, un ex comandante de la Organización del Pueblo en Armas (Orpa), Fermín Solano Barillas, fue condenado a 90 años de prisión por la masacre de 22 campesinos en 1988 en la aldea El Aguacate; asesinato masivo ejecutado por una unidad guerrillera bajo su mando (Carrillo, 2017, pág. 2).

En ese orden de ideas, el derecho a la verdad, tiene implícito el deber de no olvidar, concatenado con el principio 2 del conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos, mediante la lucha contra la impunidad. El acceso a la verdad de lo acontecido durante el conflicto armado en Guatemala es imperativo para avanzar en la consolidación de la paz, buscando que se minimicen las agresiones por ejercer tal derecho y que a la postre impere la justicia.

Se han desarrollado procesos para el conocimiento de la verdad a partir de la reconstrucción de la memoria histórica, incluyendo, la difusión de la misma y la historia del conflicto armado. Algunas han sido acciones oficiales, pero la mayoría,

siguen siendo impulsadas y realizadas por las organizaciones de derechos humanos. En varias ocasiones, los informes de la CEH y han sido usados como pruebas documentales en casos judiciales (Derechos Humanos-PDH, 2017, pág. 17).



Sin embargo, ha existido una reticencia de sectores políticos, económicos y los gobiernos de turno a partir de la firma de la paz, por obstaculizar los intentos que organizaciones civiles y familiares de víctimas han emprendido para que la sociedad conozca qué fue lo que pasó durante el conflicto armado, no basta con que se haya firmado la paz, aún existe una deuda en relación a deducir responsabilidades penales y civiles contra quienes, sin justificación alguna, cometieron toda clase de atrocidades contra población civil, únicamente, porque alguien consideró que representaban una amenaza contra el *estatus quo*.

Se presentó en el caso Sepur Zarco: De acuerdo con el marco legal nacional, este tipo de casos requieren ser conocidos por jueces de los Tribunales de Mayor Riesgo, es por ello, que esperamos que la Sala resuelva que el abogado Moisés Galindo, debe retirarse del proceso y no las juezas del tribunal; quienes son profesionales reconocidas por su honorabilidad, integridad y amplio conocimiento en temas de género, justicia transicional y buen desempeño en procesos de alto impacto, circunstancias que garantizan el acceso a la justicia con especial atención a las mujeres víctimas, que desde hace más de 30 años esperan que el sistema de justicia juzgue la violencia, la esclavitud sexual y doméstica, como crímenes de guerra cometidos por miembros del Ejército de Guatemala (Equipo de estudios comunitarios y acción psicosocial-ecap, 2015).

1.10 Los componentes que constituyen el desarrollo del litigio estratégico para el caso Sepur Zarco, son:

- a) Estrategia jurídica: Incidir en el ámbito de justicia, desde una mirada crítica y estratégica del derecho penal e internacional de DDHH, humanitario y de las mujeres.
- b) Estrategia política: Impulsar la perspectiva y reflexión feminista en la justicia

transicional, a partir de casos de violencia y esclavitud sexual y doméstica contra las mujeres cometidos por fuerzas armadas. c) Estrategia comunicativa: Posicionamiento de la violencia sexual contra las mujeres, ejercida por fuerzas armadas, como un crimen de trascendencia internacional. d) Estrategia psicosocial: Desde la generación de capacidades para afrontar los efectos psicosociales de la violencia, fortalecer el liderazgo de actores y actoras comunitarios de las mujeres en la defensa de sus derechos humanos. Estrategia de seguridad: Desarrollar mecanismos para afrontar riesgos y vulnerabilidades en el litigio estratégico de casos de violencia sexual contra mujeres.

Los abusos en contra de las mujeres, los cometieron miembros del ejército de Guatemala por seis meses consecutivos, donde las mujeres hacían turno cada tres días para, cocinar, lavar uniformes militares, siendo violadas en repetidas ocasiones, de forma individual y colectiva. Algunas de ellas, dicen que eran inyectadas y obligadas a tomar medicinas para evitar embarazos de los soldados. Luego de desarrollado el Tribunal de Conciencia en el año 2010, 15 mujeres Q'qchi', deciden iniciar el camino hacia la justicia formal. La querrela penal fue presentada en septiembre del año 2011, a partir de esa fecha, el caso se trasladó a la unidad especializada del Conflicto Armado Interno de la fiscalía de derechos humanos del Ministerio Público. Como querellantes del proceso legal se encuentran la Asociación Mujeres Transformando el Mundo (MTM), la Unión Nacional de Mujeres Guatemaltecas (UNAMG) y la Colectiva Jalok U, esta última es la organización de las mujeres sobrevivientes del caso. El Caso Sepur Zarco, constituye el primer caso presentado ante los Órganos Jurisdiccionales Internos, por delitos de trascendencia internacional contra mujeres (Alianza Rompiendo el Silencio y la Impunidad, 2009, pág. 15).



Capítulo 2

2 Derechos humanos



Para identificar la existencia de derechos humanos hay que tener presente que se caracteriza por estar presente en la historia de la humanidad, por lo consiguiente, siempre será un tema de importancia por estar intrínsecamente ligado con la dignidad humana. En ese sentido, la protección de los derechos humanos, debe contribuir al desarrollo integral de la persona. Al respecto Carpizo (2004) agrega: “Ya que el hombre es persona jurídica por el hecho de existir, y como persona tiene una serie de derechos” (pág. 21). Que constantemente se expanden de acuerdo a las necesidades del ser humano.

Los derechos humanos son una serie de valores elevados a la categoría de normas jurídicas que regulan la vida y la relación entre los seres humanos. Son universalmente reconocidos y aplicables. Se encuentran expresados y protegidos en instrumentos jurídicos internacionales, suscritos por la mayor parte de los países, y son universalmente exigibles. Estos instrumentos son, por ejemplo, diversos tratados y declaraciones internacionales, entre los cuales, puede mencionarse la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Cantú, 2011, pág. 10).

Los derechos humanos no son una dádiva, un obsequio que es entregado por los llamados a ser los vigentes; los derechos humanos son exigibles. El Estado, garante de los derechos humanos, está llamado a hacerlos vigentes. De igual forma, los organismos gubernamentales no pueden negarlos o hacerlos efectivos para algunas personas y no para otras (Magendzo, 2016, pág. 27).

2.1 Los derechos humanos a través de la historia

Los derechos humanos se aplican a todos los seres humanos sin importar edad, género, raza, religión, ideas, nacionalidad y se han definido como las condiciones que permiten crear una estrecha relación entre la persona y la sociedad, ya que buscan demostrar que están basados en la naturaleza del hombre y en su dignidad, y a partir de ellos, se trata de conseguir una mejora para la misma sociedad (Berlanga, 2016, pág. 1).

Los derechos humanos constituyen un ideal común para todos los pueblos y naciones, por lo cual, se presentan como un sistema de valores axiológicos, filosóficos y teleológicos, elementos que sirven de motivación para robustecer el tema de la dignidad de los seres humanos. El sistema de valores como resultado de la actividad de la comunidad humana, escolta y plasma su perseverante evolución y recepta la aspiración de justicia de los seres humanos, aquí es donde se puede situar la proporción crucial de los mismos. En ese orden de ideas, es pertinente ampliar el contexto que ha incidido en que, históricamente, se haya sostenido la preponderancia y relevancia que constituyen estos derechos para la humanidad: Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles (Naciones Unidas, 1996-2018, pág. 1).

A los derechos humanos se les asemeja a valores, la importancia radica en el contenido de lo que se conoce como la Declaración Universal de los Derechos Humanos promulgada por la Organización de las Naciones Unidas, desde el año de 1948, en la que se establecen como un ideal común en el que todos los habitantes del planeta deber buscar con esfuerzos constantes, toda la humanidad debe adoptar conciencia moral universal y practicarlos como una forma de vivir; términos que representan expresiones que reflejan maneras de recalcar el carácter sustancialmente ético de los Derechos



Humanos, que vienen a integrar un componente de valores básicos e inalienables con una connotación universal para los seres humanos.

Los derechos humanos son garantías jurídicas universales, al respecto se dice que protegen a individuos y grupos contra acciones que interfieran en sus libertades fundamentales y en la dignidad humana. Los derechos humanos se caracterizan fundamentalmente porque: están avalados por normas internacionales; gozan de protección jurídica; se centran en la dignidad del ser humano; son de obligado cumplimiento para los Estados y los agentes estatales; no pueden ignorarse ni abolirse; son interdependientes y están relacionados entre sí, y son universales (Organización Mundial de la Salud, 2018, pág. 1).

Los derechos humanos en el orden jurídico, especifican el deber ser del ordenamiento jurídico, sin embargo, requieren que a nivel político y legal se reconozca su importancia para que desemboque la protección debida. El *quid pro quo* del concepto de derechos humanos radica en el reconocimiento de la condición de dignidad que atañe exclusivamente al ser humano, la que se refleja en una escala de valores que desempeña una tarea orientadora del orden jurídico, por el hecho que determina lo bueno y lo justo para el hombre. De esa cuenta, es que de la connotación axiológica en mención, oportuno es acotar efectos de reconocida importancia a criterio del connotado tratadista:

Que una norma reconozca los derechos (la Constitución, las leyes); b) Que ejercen una función crítica del orden existente; y c) Que los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, cuando sean transgredidos legitimen a los titulares ofendidos para pretender de los tribunales de justicia el restablecimiento de la situación y la protección de derecho subjetivo, utilizando, si fuese necesario para ello, el aparato coactivo del Estado (Barda, 2007, pág. 25).

Los derechos humanos son un conjunto de obligaciones legales o jurídicas de los Estados establecidas para crear condiciones para que toda la población goce de una vida digna, sin discriminación o sufriendo necesidades o limitaciones que les impidan desarrollarse en todo su potencial, con bienestar y felicidad. Son parte de un esfuerzo para construir sociedades democráticas donde se respeten nuestros derechos y



libertades fundamentales, las que tienen que ver no solamente con el respeto a la vida, la participación política, la libertad de expresarnos y de pensar, de tener una religión, a no ser detenidos/as sin razón, a no ser torturados o maltratados por la autoridad, sino también con las condiciones en las que vivimos. Los seres humanos para vivir con dignidad necesitamos además un techo, alimentos, ropas, educación, salud y empleo, entre otras formas de satisfacción (Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH, 2008, pág. 27).



Los derechos humanos son de cada persona, sin distinciones de ninguna especie, pero en las sociedades en las que vivimos, muchas veces vemos cómo se establecen relaciones sociales en las que se le da importancia a lo que tiene una persona, a su apariencia o su posición social, política o económica, entre otras muchas circunstancias, que son utilizadas para clasificar a la gente. Nosotras, las personas que tenemos ascendencia africana, hemos sido relegadas en sociedades que en lo formal y lo jurídico, adoptan principios igualitarios, pero en la realidad se fomentan, permiten o toleran prácticas discriminatorias y excluyentes en todos los ámbitos de la vida social que nos afectan en muchos sentidos (Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH, 2008, pág. 27).

Para el tema de los derechos humanos enfocado a Guatemala, este es un tema que ha tenido una larga y trágica historia por ser considerado un país violador de derechos y libertades de sus habitantes. Las violaciones se han presentado en Guatemala de la siguiente magnitud: graves, masivas, sistemáticas y de tipo discriminadas, para su referencia se ha plasmado hechos a la fecha que han sido condenados, y otros que están pendientes, lo más reciente en magnitud amplia podemos dar a conocer lo sucedido durante el conflicto armado interno (CAI), actos que atentaron contra los derechos humanos, los cuales, fueron ejecutados por agentes de la dictadura militar contrarrevolucionaria y contrainsurgente, actos como el genocidio se culpabiliza a la fecha, masacres, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada e involuntarias, detenciones ilegales y arbitrarias, torturas y tratos crueles e inhumanos, violaciones y esclavitud sexual y desplazados por la fuerza, desafortunadamente, acciones del conflicto que se replicaron sobre las víctimas del Caso Sepur Zarco.



Derivado de lo expuesto, sea cual sea la óptica que se visualice a través de la filosofía o teleológica, lo cierto es que los derechos humanos son una realidad dentro de la vivencia de las personas que han sido receptados por los ordenamientos jurídicos y es lo que los caracteriza para estar reconocidos y se facilite poder exigirlos. Lo referido, según los autores, ocupa una posición dualista ya que incluye una conjunción entre la norma y el derecho natural, adaptándola a la realidad social del país, independientemente de la escuela o postura que se asuma, los derechos humanos representan una connotación innegable propia del ciudadano, sin embargo, al existir una amenaza, es más que imperativa su protección inmediata por medio de los mecanismos jurídicos establecidos.

Los derechos humanos son definidos como la:

Sumatoria de los aportes del jusnaturalismo, del constitucionalismo liberal y del derecho internacional, lo que implica no solamente la consagración legal de los derechos subjetivos necesarios para el normal desarrollo de la vida del ser humano en sociedad, que el Estado debe respetar y garantizar, sino el reconocimiento de que la responsabilidad internacional del Estado queda comprometida en caso de violación no reparada (Pintos, 2009, pág. 25).

2.2 Los principios de los derechos humanos: igualdad y no discriminación

La discriminación que sufrimos los pueblos afrodescendientes es una situación estructural que se basa en la supuesta superioridad de unos grupos humanos respecto de otros a partir de sus diferencias, en el marco de relaciones de poder. En ese sentido, vivimos en sociedades atravesadas por múltiples discriminaciones en razón del sexo, la raza, el color, el linaje u origen nacional o étnico, la religión y creencias o la clase social. Una persona o un colectivo humano pueden ser discriminados por una o varias de estos motivos. Las relaciones sociales y políticas que se establecen partiendo de la consideración de que hay personas, grupos y pueblos superiores a otros, niega los principios de igualdad y no discriminación, que son los principios fundamentales de los derechos humanos, ya que todos los seres humanos nacemos libres e iguales, tal como

lo leímos en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).



La Declaración Universal de los Derechos Humanos confirma que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” en la que se reafirman los derechos fundamentales, la dignidad y valores de la persona humana, para el bienestar común. Y por otra establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades sin discriminación de ninguna índole.

El artículo 7 de la DUDH establece la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminar: “Artículo 7 Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación” (Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH, 2008, págs. 31-32).

Los derechos humanos son considerados derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, género o grupo social, lugar de residencia, nacionalidad, grupo étnico, color, religión. Todos los seres humanos cuentan con los mismos derechos humanos, sin ser discriminados de alguna forma. Estos derechos son de tipo interrelacionados, interdependientes e indivisibles. Los derechos humanos son universales, y por lo general, están en la ley de cada país para defender a la población. De tal suerte que definir dicha expresión es compleja porque no puede condensarse en un solo concepto la infinidad de características que la integran y agregar, hay una simbiosis ante el hecho que tiene una fuerte carga emotiva por estar presentada de una aspiración que se combina con la condición de estar idealizada en una especie de utopía e imbuida de una carga ideológica. Ante este panorama:

Una de las críticas que se suele imputar al adjetivo humanos radica en lo innecesario del calificativo, que devendría redundante por suponerse que solamente el hombre puede ser sujeto de derechos, con lo que hablar de derechos humanos o derechos del hombre implicaría una añadidura sin rigor filosófico, que llevaría a la confusión de

pensar o imaginar que pudiera haber en otro sector derechos que fueran del hombre (Bidart, 1989, pág. 25).



Identificar los derechos humanos lleva también consigo el interpretar de manera amplia y profesional las responsabilidades que existen en los órganos competentes de cada Estado y organismo internacional, sin preocuparse por los factores externos de tipo administrativos, políticos y económicos, que impidan hacer valer los beneficio que en los derechos humanos intransferibles se encuentran, ya que de lo contrario se pierde la razón de ser de este derecho que pretende dar al ser humano dignidad humana, desde otra perspectiva de relación; para Arévalo (1997): “Los derechos humanos pretenden propiciar condiciones que permita crear una relación integral entre la persona y la sociedad, que por relación y actuación permita a los individuos de personas jurídicas, identificándose consigo mismo y con los demás” (pág. 30).

Lo primero que hay que hacer para llegar a tener una concepción clara de lo que son los derechos humanos es deslindar ese concepto de los problemas que surgen alrededor del concepto mismo de derechos humanos y de su ejercicio y efectividad. Los problemas que rodean a los derechos humanos y que indiscutiblemente influyen mucho en el propio ejercicio efectivo de dichos derechos, forman parte, en realidad, de esa enorme gama de problemas fundamentales suscitados por el hecho mismo de la existencia humana (Arévalo, 1997, pág. 25).

Desde la formación humana los principios que dignifiquen a los seres humanos son necesarios para tratar con las sociedades, con el fin de demostrar un interés por respeto a las demás personas que consigo relacionan. Este tipo de derechos por ser demostrables garantizan una convivencia de armonía entre la humanidad, desde sus orígenes. (...) La ideología jurídica ha llamado por mucho a estos derechos de tipo subjetivo, a los que hoy conocemos como derechos humanos, pero en la actualidad, esta designación es la que más apegado a las personas para su garantía de respeto, no solamente propio de la manera de pensar o sentir de una persona, sino como

respeto a los demás, en cuando se considera para uno mismo (Óscar, 2003, pág. 45).



La ideología jurídica ha llamado, desde hace mucho, derecho subjetivo a las que ahora se denominan derechos humanos, que no son sino una parte del conjunto de aquellos. Desde cuando, por otra parte, existe la idea de derecho en el sentido de reclamo contra el Estado. El tema ha sido investigado, creemos que, en forma definitiva, por Michel Villey. Los resultados de sus investigaciones coinciden, tal vez sin quererlo, con los de Marx y los de Kelsen: Los derechos subjetivos o humanos, son una ideología que se inicia, también, con el comienzo de la historia del capitalismo. Muy concretamente, Villey encontró en Occan la primera manifestación de una ideología semejante. De allí, es más, cualquiera que desee encontrar ese origen más atrás, tendrá que probarlo con textos en la mano (Óscar, 2003, pág. 18).

Es más que manifiesto el reto que representa encontrar una definición específica donde converjan todos los principios y que concentre todas las particularidades del amplio término: derechos humanos, máxime que existe una amplia gama de sinónimos, entre los usuales; derechos humanos, derechos del hombre, derechos de la persona humana, derechos individuales, derechos naturales del hombre, derechos fundamentales del hombre, derechos de personalidad, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos, entre otros. En la medida que la humanidad se transforma, se produce también una nueva definición de aspiraciones, un nuevo estado de consciencia que lleva a nuevos reclamos, cuyo fin es satisfacer las necesidades básicas del hombre. Se trae a relación también:

Existen conceptos dominados por las posturas iusnaturalista y racionalista, las cuales, poseen una relación estrecha cuyo fundamento radica en la naturaleza misma del ser humano; y racionalista, ya que existe influencia del pensamiento racionalista del siglo XVII, por lo que esta tendencia es considerada un avance cualitativo de los fundamentos del derecho divino (Sagastume, 1997, pág. 3).

Desde la metodología analítica, el enfoque al cual se refiere Sagastume (1997) es el que se asemeja de forma más apropiada a lo que el ordenamiento jurídico guatemalteco interpreta: “el derecho del hombre, del ser humano como derechos humanos” (pág. 5) debido a ello es que la Constitución Política de la República de Guatemala en la mayoría de su legislación, incluso en el preámbulo y la invocación a Dios ha establecido que se afirma el principio *pro homine*.



2.3 Invocando el nombre de Dios

En cuanto a la administración de justicia el Estado es el encargado de velar por seguridad y protección de la persona y la familia, su fin supremo, es la realización del bien común tal como lo establece en el artículo 1º. De la Constitución Política de la República de Guatemala. Es por ello, que antes de aplicar dicha normativa se invoca el nombre de Dios como ser principal ante todos los actos que se realicen cada día, el que a continuación se lee, textualmente:

Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los derechos humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho.

Lo cual se concatena con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que permite que la clasificación de los derechos humanos y garantías no sea taxativa, porque permite que existan otros que, no estando incluidos, son inherentes a la persona humana, por lo que resulta evidente que no se requiere del

reconocimiento o la positivización de tales consideraciones prerrogativa para que el Estado asuma la crasa tutela y permitir el acceso a su goce: “Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.



Al respecto, Pérez (1988) acota que; los derechos humanos, son:

Facultad que la norma atribuye, de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción (p. 27).

Uno, el de lo que la filosofía de los derechos humanos define en la supra positividad como lo que debe ser reconocido en la positividad, y otro, el de lo que en la positividad ya es, tal como el plano anterior prescribe o exige que debe ser (Bidart, 1989, pág. 48).

En este sentido, existe una diferenciación en tales ámbitos: al primero se le puede considerar que representa la expresión de derechos humanos, mientras que en el segundo; refleja el término de los derechos fundamentales o lo que también se conoce como el plano de los derechos subjetivos jurídicos. Bidart da a conocer que independiente cual sea la naturaleza del primer plano, en él se definen exigencias acordes con la dignidad de la persona y se arraigan valores, allí radica un deber ser, un criterio o un canon indisponible para la positividad, en el ínterin, en el segundo plano, se propone la positivización del deber ser, pero con otra perspectiva, ya que se enfatiza que:

La positivización se satisface con la sola recepción del deber ser del primer plano en el orden normativo del mundo jurídico, mientras que, para otros, la positivización solo

es tal cuando hay vigencia sociológica, es decir, cuando el deber se realiza con signo positivo en la dimensión sociológica del mundo (Bidaingui, 1989, pág. 47).



El preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se le determina como una especie de ideal común que integran los pueblos y naciones, las que deben esforzarse por alcanzar, individuos e instituciones. Además, promoverlos por medio de campañas educativas, tendiendo a garantizar el respeto, reconocimiento y aplicación universal, pero, recalcar a la persona el acceso a los mismos. Esta parte de la declaración enfatiza la importancia que representan los derechos humanos, los que no son una utopía, sino un compendio de valores básicos e irrenunciables para la persona humana. Siendo de base estos derechos irrenunciables se atendieron los derechos humanos que activaron las víctimas del caso Sepur Zarco, para su justificación de afectación sobre ellas, y la respuesta de sus pretensiones dentro de los parámetros de justicia transicional.

La sociedad, entonces, es producto de un pacto social que los seres humanos han optado por implementar mediante el cual renuncian al estado de naturaleza para vivir en sociedad, siendo imperativo que pueda existir un orden, deciden entonces acordar el someterse a una autoridad, el Estado, al cual se le imponen límites relacionados con esos derechos naturales, por lo que se enfatiza el hecho que convergen entes creados, no tienen nada que ver con el proceso natural. En síntesis, en estas aspiraciones de búsqueda de reconocimiento de declaraciones de derechos convergen dos elementos esenciales: a) la aparición del individuo como persona, como sujeto de derechos y b) la determinación que el poder público tiene límites en su ejercicio, no puede limitar tales derechos y sí garantizar su goce desde un plano de igualdad del ser humano.

2.4 La Declaración Universal de Derechos Humanos, documento oficial

Preámbulo

En tanto que el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo; En tanto que el desconocimiento y el menosprecio de los

derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y el advenimiento de un mundo en que los seres humanos disfruten de la libertad de expresión y de creencias y la libertad del temor y de que se ha proclamado como la aspiración más elevada de la gente común; En tanto que es esencial para el hombre no debe ser obligado a recurrir, en última instancia, a la rebelión contra la tiranía y la opresión, que los derechos humanos sean protegidos por el ejercicio de la ley; En tanto que es esencial para promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones; Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y que han decidido promover el progreso social y a elevar el nivel de vida con mayor libertad.

En tanto que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con las Naciones Unidas, la promoción del respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales; En tanto que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso; Ahora, por lo tanto; La Asamblea General; Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción (Unidos por los Derechos Humanos, 2018).

Considerar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es de importancia derivado de que el caso Sepur Zarco tuvo seguimiento y el respaldo de organizaciones de mujeres y feministas, principalmente, así también de derechos humanos y de la Justicia Transicional. Este caso se caracterizó de tipo histórico por ser la primera vez que en un tribunal nacional se juzgan delitos de violaciones sexuales, esclavitud sexual y



doméstica, lo cual, se vivió por víctimas del conflicto armado interno. La violencia sexual en el desarrollo del proceso, se tipificó el abuso sexual como un arma de guerra.



2.5 Conflicto armado interno en Guatemala

Violaciones contra los derechos humanos

Durante el Conflicto Armado Interno miles de personas fueron asesinadas. Hubo ejecuciones individuales, colectivas y masivas. Algunas eran selectivas y otras indiscriminadas. Su objetivo era eliminar a quienes se consideraban enemigos. Estos asesinatos se llevaron a cabo sin que existiera un proceso judicial a favor de las víctimas. La Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH) registró un total de 626 masacres cometidas por las fuerzas de seguridad del Estado, de ellas, 420 ocurrieron en 18 meses (1981-1983). Durante el Conflicto Armado Interno, especialmente a inicios de los años 80, se estima que entre 500 mil y un millón y medio de personas tuvieron que huir como consecuencia directa de los planes de campaña y operativos militares que el Ejército desarrolló para recuperar el control de la población civil en las áreas de conflicto. Desaparecieron 45 000 personas. Una de las razones porque ocurrieron las desapariciones forzadas fue sembrar el terror y el miedo entre la población. Esta forma de violencia fue ejercida sobre todo por el Estado, a través de instituciones como la Policía Nacional.

Muchas víctimas fueron torturadas. Muchas veces la violencia sexual también fue parte de la tortura. Aunque la tortura fue ejercida tanto por las fuerzas de seguridad del Estado, como por las organizaciones guerrilleras, se registran muchos más casos por parte del Estado. Durante el Conflicto Armado Interno en Guatemala, el 99% de los casos de violencia sexual fueron contra mujeres, especialmente por miembros del Ejército. Según el informe de la CEH, las agrupaciones guerrilleras fueron responsables del 3% de los casos registrados de violaciones a los derechos humanos. Una de las tres formas más comunes fueron el asesinato en forma de ajusticiamiento: Las ejecuciones se hacían principalmente en contra de gente ligada al ejército, al gobierno y finqueros (Memoria Virtual Guatemala).

En la evolución de los derechos humanos, las conquistas del pasado trascienden por su contenido, y no solo por su forma, el marco histórico que las originó e incorpora al patrimonio común de todas las especies. Sin embargo, en tanto conquista derivada de las aspiraciones de una clase social determinada, los Derechos Civiles y Políticos son una etapa fundamental en la evolución conceptual de los derechos humanos, pero no la última. Los instrumentos internacionales que se han adoptado han contribuido al fortalecimiento de una cultura de los derechos humanos trasladada al seno de las naciones en el mundo y al avance en el establecimiento de medidas constitucionales y de normatividad menor, para garantizarlos, y al crecimiento mismo del repertorio de derechos humanos disponibles. En las sociedades nacionales se encuentran ciertos paralelismos entre distintos tipos de Estado, y el nivel de reconocimiento o amplitud de reconocimiento del repertorio de derechos humanos, en sus sistemas constitucionales.



2.6 El conflicto armado deteriora la situación de derechos humanos

El reconocimiento del conflicto armado interno por parte del Estado es resaltado por la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos como un avance. Sin embargo, el informe del ente internacional para Colombia manifiesta que los esfuerzos emprendidos no tienen el impacto deseado. El 28 de febrero fue presentado ante defensores de derechos humanos en Colombia el “Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en Colombia”, para el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2011. Este informe será presentado formalmente el 21 de marzo ante el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Desde el comienzo, el informe señala que, pese a las actividades desarrolladas por el gobierno de Juan Manuel Santos, “los esfuerzos no han logrado el impacto deseado a nivel local”. Agrega, más adelante, que “el continuo alto grado de violencia y la persistencia del conflicto armado interno tienen graves consecuencias humanitarias para la población civil”.

El presidente Juan Manuel Santos reconoció públicamente la existencia del conflicto armado interno, negado por gobiernos anteriores. Este reconocimiento facilita un

diálogo franco y constructivo con la comunidad internacional, permitiendo a los actores comunes para referirse a la situación del país y contribuye a la aplicación efectiva de la protección internacional. Los “gobiernos anteriores” indicados, son los dos períodos del mandato de Álvaro Uribe, quien calificó la situación colombiana como una “arremetida terrorista”, sustentándose en muchas ocasiones con las erráticas hipótesis de su asesor José Obdulio Gaviria (Monroy, 2012, pág. 34).



2.7 Panorama de la violación estatal

A pesar del prudente lenguaje manejado por Tood Howland, representante en Colombia de la Oficina de la Alta Comisionada, el informe no oculta la crisis humanitaria existente, agravada por circunstancias como la corrupción y la impunidad. En el 2011 se registraron hostigamientos, amenazas y detenciones sin adecuada investigación contra defensores de derechos humanos. Por otra parte, la práctica de ejecuciones extrajudiciales no se ha erradicado totalmente: según cifras oficiales, en la Fiscalía se investigan 1.622 casos de homicidios atribuidos a agentes del Estado, que involucran a 3.963 miembros de la Fuerza Pública.

En este punto, se recalcó la necesidad de respetar la competencia de la justicia ordinaria en casos de violaciones a derechos humanos cometidas por miembros de la Fuerza Pública. Sobre los grupos armados ilegales surgidos después de la ‘desmovilización’ de los grupos paramilitares, conocidos como Bacrim, señala el informe que estos “evitan enfrentarse con la Fuerza Pública y tienen un impacto abrumador en la vida de la población”. Agrega que existen “preocupantes evidencias de complicidad de algunas autoridades locales y miembros de la Fuerza Pública con estos grupos”. Adicionalmente, a octubre de 2011, figuran en el Registro Nacional de Desaparecidos 16 884 casos que, se presume, se tratan de desapariciones forzadas. Uno de los casos emblemáticos es el de la condena a 35 años de prisión contra el coronel del Ejército Alfonso Plazas Vega por las desapariciones del Palacio de Justicia en 1985. En cuanto a la aplicación del derecho internacional humanitario, la Oficina en Colombia reiteró su llamado a las partes enfrentadas a respetar el principio de distinción, ya que un alto porcentaje de los combates ocurren en zonas habitadas

por civiles, debido a la presencia de instalaciones militares o policiales en esa área (Monroy, 2012, pág. 35).



2.8 Silencio sobre la libertad de expresión

La situación de la libertad de expresión en Colombia, salvo una breve referencia a las estadísticas dadas por la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), no mereció mayor reflexión en el Informe de la Alta Comisionada. La situación de los periodistas es abordada dentro del literal de “Defensoras y defensores de derechos Humanos”. Sin embargo, es necesaria una mayor atención, ya que basta una breve referencia a los recientes informes de algunas organizaciones que defienden los derechos de los periodistas para entender la magnitud del riesgo en que está la libertad de expresión en Colombia. La Federación Colombiana de Periodistas (Fecolper), denunció que en 2011 se triplicaron los intentos de asesinato contra periodistas, aclarando que, aunque los homicidios se redujeron”, los intentos fallidos de asesinato crecieron en igual proporción, se duplicaron las amenazas, aumentaron los secuestros, el hurto de equipos y destrucción de material y el desplazamiento forzado contra periodistas”. En total, Fecolper documentó 202 casos de agresión contra el ejercicio libre del periodismo, dentro de ellos, 10 situaciones de acoso judicial. Según Reporteros Sin Fronteras, Colombia es el segundo país del continente con mayor riesgo para la libertad de información. Clasifica al grupo paramilitar Águilas Negras dentro de la lista de “depredadores de la libertad de prensa”. Se le atribuyen amenazas a cinco periodistas y 60 ONG, entre ellas, la Federación Colombiana de Periodistas (Fecolper). Pero, siendo la libertad de expresión un derecho de doble vía, es necesario evaluar su protección y respeto cuando es ejercida por los ciudadanos no vinculados a medios de comunicación. Casos como el asesinato del joven grafitero, Diego Felipe Becerra, por parte de un patrullero de la Policía, merecen un análisis particular, ya que está en juego el efectivo goce del derecho de acceso a la justicia, ya que la vida, libertad de expresión y derecho al honor de Diego Felipe, ya fueron vulnerados.

Germán Castro Caycedo, en su libro “Sin tregua”, publicado en 2003, afirmó que “Según estudios de varias universidades colombianas y centros de estudios socialistas, en el país cerca del 75% del conflicto se desarrolla en el campo social, económico y político, y un 25% en el campo político. No obstante, quienes manejan el Estado insisten en una solución 75% en el campo militar y menos del 25% en el social y económico”. Esta reflexión resulta aplicable año tras año en Colombia. P.S.: Mientras termino este artículo, me entero de que el Tribunal Superior de Cundinamarca, confirmó la sentencia por injuria y calumnia contra el periodista Agustín González. Otro caso de acoso judicial en Colombia (Monroy, 2012, pág. 36).



2.9 Responsabilidad del Estado por violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario

A este llamado la responsabilidad es única y exclusivamente del Estado, con ayuda de las autoridades competentes, las cuales, son designadas por la administración, según procesos establecidos en la Constitución Política de la República o leyes específicas, su trabajo, comprende conocer y dar resoluciones con sustento legal, sobre dónde y cuándo se perpetúen los actos ilegales contra la sociedad civil, la comunidad internacional pretende con ello el esclarecimiento de los actos por medio del debido proceso, la utilización de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, en beneficio de las víctimas, además el reparo que consigo se debe de otorgar para dar soluciones a las distintas controversias de afectación a las víctimas que sean comprobadas en el proceso, es por ello, la importancia de la participación de organismos internacionales en beneficio y apoyo en la materia para resolver controversias locales que a su momento, son difíciles solucionar por diferentes factores, tanto de conocimiento por las partes, políticos y de intereses que, desafortunadamente, se viven en Guatemala, los cuales, de igual forma, por su incompetencia afectaron al Caso Sepur Zarco.

La responsabilidad del Estado por las violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario ha sido durante mucho tiempo uno de los fundamentos del derecho internacional. La responsabilidad del Estado se deriva del principio *Pacta sunt servanda*, que significa que todo tratado en

vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. En caso al margen de las obligaciones derivadas de tratados, en el proyecto de artículo de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad del Estado se recuerda el principio general de derecho internacional, según el cual, el incumplimiento de la obligación internacional de un Estado constituye un hecho internacionalmente ilícito, lo que entraña la responsabilidad internacional de ese Estado (arts. 1 y 2 del proyecto). En este contexto, cabe recordar que un Estado es responsable por las violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario cometidas en el contexto del conflicto armado si son atribuibles a dicho Estado. Es el caso de:

- a) Violaciones cometidas por sus órganos, incluidas sus fuerzas armadas;
- b) Violaciones cometidas por personas o entidades que ejercen atribuciones del poder público;
- c) Violaciones cometidas por personas o grupos que actúan de hecho por instrucciones suyas o bajo su dirección o control;
- d) Violaciones cometidas por particulares o grupos cuya conducta reconoce y asume como propia.

Un Estado también puede ser responsable por falta de debida diligencia si no ha tomado medidas para prevenir o castigar las violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario cometidas por actores privados.

La jurisprudencia tanto internacional como regional ha establecido que la determinación de que hay responsabilidad del Estado por violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario; debe dar lugar a que el Estado adopte medidas para reparar el daño que pudo haber causado y prevenir violaciones futuras. Estas medidas van desde el pago de indemnización a las víctimas y sus familias y oferta de garantías de que las violaciones no se repetirán, hasta la adopción de mecanismos legales para evitar futuros abusos. Si bien la obligación del Estado de pagar indemnización por una violación del derecho internacional humanitario no suscita controversias, el derecho de la víctima individual a reclamar dicha indemnización sobre la base del derecho internacional humanitario ha sido impugnado por varios tribunales nacionales. En *Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro*, la Corte Internacional de Justicia declaró que Serbia había violado sus obligaciones de prevenir y perseguir los actos de genocidio. La Corte decidió que Serbia tenía que adoptar medidas eficaces para garantizar el pleno

cumplimiento de la obligación que le incumbía en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, [...] de remitir a las personas acusadas de genocidio o de cualquiera de los demás actos para que fueran enjuiciadas por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y cooperar plenamente con ese Tribunal. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se remiten a las normas consuetudinarias internacionales sobre la responsabilidad del Estado, cuando ordenan el pago de indemnización a las víctimas de violaciones de los derechos humanos. Cabe señalar que, en virtud del derecho internacional, el hecho de que se declare a un individuo culpable de violaciones graves del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario, no exime al Estado de su responsabilidad internacional y viceversa (Humanos N. U., 2011, pág. 12).



2.10 El histórico caso Sepur Zarco, explicado en seis puntos

¿Por qué se llama Sepur Zarco?

Es el nombre de una comunidad situada en El Estor, Izabal, en la que en el año 1982, el Ejército Nacional de Guatemala, llegó e instaló un destacamento militar. Dicha instalación militar era un área de descanso para las tropas militares que peleaban en esa región. En ese lugar, según el fallo del Tribunal de Sentencia a cargo del caso conocido como Sepur Zarco, se cometieron de forma continuada actos de violación sexual, abusos y otros delitos en agravio a las mujeres de esa comunidad.

¿Quiénes son las víctimas?

Entre las víctimas del presente caso figuran quince mujeres, quienes se atrevieron a denunciar las violaciones a sus derechos humanos, sufridas de mano de efectivos militares. Algunas de ellas, viudas, debido a que los elementos del Ejército, previamente, habían asesinado o desaparecido a sus esposos. Todas ellas fueron llevadas por la fuerza al destacamento militar a realizar trabajos forzados y servir, según señaló el Tribunal, a los soldados para “saciar su instinto militar” (Revista Perro Bravo, 2016).



¿Quiénes son los condenados?

El primero, Esteelmer Francisco Reyes Girón, teniente coronel condenado a 120 años de prisión por el asesinato de Dominga Coc y sus dos menores hijas y delito contra los deberes de la humanidad; y el segundo Heriberto Valdez Asij, ex comisionado militar, condenado a 240 años por delitos contra los deberes de la humanidad, desaparición forzada y violación sexual.

¿Es legal que ellas se cubrieran el rostro?

Sí, porque previamente el Tribunal constató sus identidades. Según dijo en el juicio una de las mujeres, lo hicieron porque temen por su integridad ya que en sus comunidades hay pobladores que apoyan al ejército y ven con malos ojos sus denuncias. En dicha comunidad, la Asociación de Veteranos Militares, llevó a cabo jornadas de afiliación ofreciendo láminas y ayuda económica.

¿En qué se diferencia este caso con otros relacionados al conflicto armado interno?

En que en otros casos se trata de violaciones y excesos ocurridos dentro de la ofensiva militar, como desapariciones forzadas, masacres y torturas. En Sepur Zarco, la esclavitud sexual no puede ser justificada bajo ningún objetivo bélico. El caso ayuda a dibujar la realidad que tocaba vivir a las mujeres que sobrevivía a la quema de sus viviendas, aldea y la desaparición violenta de sus esposos.

¿Por qué destaca Guatemala a nivel internacional por este caso?

En otros contextos como la guerra en Ruanda o Yugoslavia, se ha tenido que juzgar la esclavitud sexual en tribunales internacionales mientras que, en Guatemala, fueron sus mismos tribunales, los que impartieron justicia (Revista Perro Bravo, 2016).

2.11 El impacto del juicio caso Sepur Zarco en el femicidio en Guatemala



El juicio del caso llamó la atención, por tratarse de actos de violación sexual a las mujeres durante el conflicto armado interno, aunque en la actualidad, las violaciones a los derechos humanos de las mujeres, continúan siendo violentados. Muchas personas y activistas de los derechos humanos de las mujeres han externado la satisfacción al éxito del fallo del juicio por el caso Sepur Zarco. Esto debido a que los datos de mujeres que pierden la vida de manera violenta continúa siendo un grave problema para el Estado. Tal es el caso que se tiene información que en el año 2013, únicamente el 2%, de los casos de muertes violentas de mujeres en Guatemala, fueron investigados (nydailynews.com). Además que Guatemala tiene una de las tasas más altas de asesinatos basados en género; hay miles de mujeres que son asesinadas, año por año, solo por el hecho de ser mujeres.

Hay muchos ejemplos y casos durante la década del año 1980 que muestran la violación de derechos humanos, y el artículo de Plaza Pública, ofrece muchos datos históricos sobre las violaciones de los derechos, especialmente, los derechos de las mujeres. También, esta fuente da ejemplos de estas violaciones, específicamente las experiencias de Dominga Coc, una de las mujeres abusada y asesinada por los soldados militares de los años 80. Ella “fue encerrada en un calabozo, violada por los soldados en múltiples ocasiones, muchas de estas frente a sus dos hijas pequeñas” (plazapublica.com). Posteriormente, los cuerpos de Dominga Coc y sus dos menores hijas fueron exhumados cerca de un río, y durante el juicio, el hombre, Reyes Girón, fue sancionado por 120 años (prensalibre.com). En mi opinión, este ejemplo es muy importante porque muestra que estos soldados abusaron de las mujeres, pero también las acciones afectaron a los hijos de estas (nmcolangelo, 2016, pág. 3).

El grupo de mayas q'eqch'ies acompañado de tres organizaciones de mujeres se preparó para un día histórico. Ayer, la jueza Yassmín Barrios, declaró abierto el juicio Sepur Zarco y es la primera vez que un proceso por violaciones a los derechos humanos en la región del Polochic llegó a un tribunal; es la primera vez que un caso

de violencia sexual se juzga en un tribunal nacional (a diferencia de Ruanda y Yugoslavia); y sería la primera vez en que estas once sobrevivientes pedirían a sus agresores, a sus comunidades, al gobierno, al mundo: mak'al li qa xiw (ya no tenemos miedo).



El acceso a disfrutar de los derechos humanos es condición de que no se tolere que exista interés de sectores o personas que tiendan a restringirlos o limitarlos, incluso, en los casos que tales situaciones se susciten es pertinente hacer uso de los mecanismos y procedimientos contemplados para que se restituya la situación que prevalecía, por tal razón, no es posible la exclusión, desigualdad o discriminación, lo cual ha permeado la aspiración de las víctimas del caso Sepur Zarco a obtener la aplicación de la justicia transicional en la deducción de responsabilidad civil de quienes se les señala de estar involucrados en los hechos de violación que sufrieron (Nomada, s.f., pág. 1).

Asimismo, Donnelly (1994), refiere que “derechos de manera genérica, son aquellas prerrogativas que fundamentan demandas de cierta fuerza especial” (pág.23). Consecuentemente, los derechos integran en sí mismos, dos componentes importantes, el primero, la razón de contener una disposición que habilita a una persona para algo, y, el segundo, que implica en sí el poder de exigir el cumplimiento de tal disposición, a criterio de Morales (2006) “un derecho que no se puede reclamar no es derecho” (pág. 23). Por ello, la particularidad de tener presente que un derecho deviene de una norma jurídica que lo reconoce como tal, siendo su elemento esencial de otorgar un beneficio a determinada persona e imponerle a otra una obligación.

2.12 Mujeres maya q'eqchí de Sepur Zarco marcan hito histórico contra la esclavitud sexual como acto de guerra

El sufrimiento de las mujeres de Sepur Zarco se remonta a las luchas de sus comunidades para reivindicar sus derechos a la tierra en El Estor, Izabal, un territorio maya q'eqchí, en el que ha prevalecido el despojo de tierras a favor de grandes

latifundios de monocultivos e intereses económicos relacionados con explotación minera. El destacamento militar de Sepur Zarco se instaló en 1982 y funcionó como centro de recreación hasta 1986, período durante el cual, miembros del ejército perpetraron violaciones sexuales repetidamente, y forzaron a las mujeres a limpiar, lavar y preparar comida para ellos.



Además de todas las formas de violación a los derechos humanos, las mujeres sufrieron formas específicas de violencia de género. La forma más común de violencia usada contra las mujeres durante el enfrentamiento armado fue la violación sexual, la cual constituyó, una práctica sistemática en las estrategias que violaron los derechos humanos de la población guatemalteca. Las niñas y las mujeres indígenas de las áreas rurales fueron las más agredidas. Según la Comisión de Esclarecimiento Histórico, 88.7% de las víctimas de violación sexual pertenecían a grupos mayas; 62% entre 18 y 60 años, 35% niñas y 3% ancianas. En el caso de las mujeres indígenas, se sumó a la violencia armada y de género, la discriminación étnica (Comisión de Esclarecimiento Histórico, 1999, pág. 12).

2.13 Aspectos destacados

Según el Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico:

a) El enfrentamiento armado interno dejó un saldo de más de 200 000 víctimas y más de 45 000 desaparecidos. Entre ellos, alrededor de 5 000 niños. b) Además de todas las formas de violación a los derechos humanos, las mujeres sufrieron formas específicas de violencia de género. c) La violación sexual fue la forma de violencia más común usada contra las mujeres, la cual constituyó una práctica sistemática en las estrategias que violaron los derechos humanos de la población. c) La violación sexual causó sufrimientos y secuelas profundas en las mujeres y comunidades. Vulneró, además, muchos otros derechos. El rompimiento del tejido social generó aislamiento, estigma y facilitó la destrucción de los grupos indígenas. d) Con el apoyo del PNUD: a) más de 16 000 000 documentos de los archivos de la ex Policía Nacional son accesibles al público y a instituciones de la justicia por parte del Archivo Histórico de la Policía Nacional; e) existe un Banco Genético que cumple con

estándares internacionales, permitiendo la identificación de casi 2 000 víctimas para que sus restos sean devueltos a sus familiares para su dignificación. f) Un promedio de 20 000 familiares de víctimas ha recibido anualmente apoyo legal y psicosocial en el proceso de búsqueda de los restos de sus seres queridos. g) La violación sexual está proscrita por el derecho humanitario como crimen de guerra y de lesa humanidad. h) El caso de Sepur Zarco ha marcado un hito histórico al ser juzgado y condenado por tribunales nacionales (Comisión de Esclarecimiento Histórico, 1999, pág. 12).

Ante esta realidad ocurrió una serie de hechos centrándose en violaciones sistemáticas y generalizadas de derechos humanos hacia la población civil, que peregrinó en busca del reconocimiento de las víctimas y el fomento de la iniciativa de paz, reconciliación y democracia. De manera que irrumpe la justicia transicional no como una forma especial de justicia, sino como una especie de justicia acoplada a sociedades que se reestructuran luego de un período de circunstancias en las que permeó la violación generalizada de derechos humanos. La aspiración de las víctimas y familiares a quienes les fueron violentados sus derechos fundamentales, tales como la dignidad, la libertad e igualdad, es que se estructure un nuevo tipo de sociedad, que apoye, irrestrictamente, el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido durante el conflicto armado interno de Guatemala y que desembocó en que tantos ciudadanos guatemaltecos sufrieran vejaciones, para que a la postre se asuma la responsabilidad y que, paulatinamente, se promueva un ambiente que armonice las aspiraciones y a largo plazo se consolide la tan anhelada paz entre la sociedad.

Por estos hechos suscitados es la necesidad de la aplicación de justicia, lo que ha llevado a cabo una serie de juicios contra integrantes de las fuerzas de seguridad, además, de los casos en que ante la impunidad que no permitió el acceso a ella, en ciertos casos la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió condenas contra el Estado de Guatemala, por lo que la presión internacional y la transformación del Derecho Internacional Humanitario ha incidido en la apertura de la justicia transicional y su recepción dentro del ordenamiento jurídico nacional.





2.14 El acompañamiento del PNUD al caso Sepur Zarco

2.14.1 El apoyo legal

Se ha concretado en el fomento de la participación de las mujeres de Sepur Zarco en el proceso de investigación a través de la provisión de evidencia testimonial, estableciendo mecanismos que permiten a las víctimas y otros testigos brindar la evidencia necesaria ante el juzgado. Esto se ha complementado con el apoyo a la obtención de peritajes de expertos en varias disciplinas: médica, cultural, lingüística, militar, histórica, sociológica, psicológica, antropológica-forense, entre otras. A través de este abordaje multidisciplinario, se logró documentar en sede judicial el contexto político-militar, social y cultural en el que ocurrieron los crímenes (PNUD, 2018).

2.14.2 La asistencia psicosocial

Ha facilitado el empoderamiento de las mujeres en el proceso investigativo y penal, asegurando la no re victimización de las sobrevivientes. La metodología empleada contempló trabajo individual y colectivo, grupos de apoyo y técnicas de auto-ayuda. Un enfoque constructivo contribuyó a reconocer y utilizar los recursos que las víctimas han desarrollado y empleado para responder a sus emociones a lo largo de 34 años. Este trabajo, se realizó a partir del contexto cultural, idioma y valores de las mujeres como parte de la comunidad maya q'eqchí. En reconocimiento de los riesgos que podría representar romper el silencio, se brindó apoyo a la seguridad de las mujeres de Sepur Zarco. Se apoyaron las medidas que ellas mismas tomaron para proteger su identidad y se establecieron sistemas de alerta temprana a nivel comunitario en caso que alguna fuera amenazada o agredida. “El caso de Sepur Zarco, apoyado por el PNUD a lo largo de los últimos cinco años, sirve de ejemplo al mundo, al aplicar un modelo de promoción de la justicia para mujeres sobrevivientes de violencia sexual, el cual, incluye asistencia integral –legal y psicosocial- en el empoderamiento para romper el silencio y poner fin a la impunidad que acompaña la violencia sexual. Esperamos que el ejemplo de resiliencia y valentía de estas mujeres maya q'eqchí brinde esperanza y señale la ruta para muchas otras mujeres, tanto en

Guatemala como en el mundo”, expresó la Coordinadora Residente del Sistema de Naciones Unidas en Guatemala y Representante Residente de PNUD, Valerie Julliand (PNUD, 2018).



2.15 Ejecuciones arbitrarias

Las ejecuciones arbitrarias son actos o formas de proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictadas solamente por la voluntad de alguien; constituye una violación del derecho inherente a la vida de la persona humana. La CEH clasifica las ejecuciones arbitrarias en individuales, colectivas y masivas. Las ejecuciones arbitrarias individuales se producen cuando una sola persona es quien sufrió las violaciones a sus derechos humanos, esto es una víctima; las colectivas, cuando el número de víctimas en un hecho fueron dos o más personas, y las masivas, cuando en un mismo hecho el número de víctimas fueron de cinco o más personas, lo que también se define como masacres. Además, distingue: las ejecuciones arbitrarias selectivas de las ejecuciones arbitrarias indiscriminadas. Las selectivas ocurrieron cuando la víctima era definida o elegida de forma clara y concreta. La víctima podía ser una persona, una comunidad o un sector. Las indiscriminadas se verificaban cuando el hecho violatorio de los derechos humanos se dirigía contra cualquier persona, sin diferenciar su sexo, edad, etnia, ocupación, opiniones políticas o sin estimar que influyera o fuese relevante cualquier distinción de otra índole. Las ejecuciones arbitrarias individuales, colectivas o masivas, fueron selectivas o indiscriminadas (Comisión para el Esclarecimiento Histórico, 1999, pág. 14).

El informe de la CEH destaca que el 38.4% de las violaciones cometidas se inscriben como ejecuciones arbitrarias, cuya autoría, se atribuye al Ejército, a las patrullas de autodefensa civil, a los comisionados militares y a otras fuerzas de seguridad del Estado, entre ellas la Policía Nacional y la Guardia de Hacienda. Sobre esta violación, la CEH concluye que el Estado de Guatemala incurrió reiterada y sistemáticamente en violaciones del derecho a la vida mediante ejecuciones arbitrarias, agravadas en numerosos casos, por la aplicación de extrema impiedad, ejemplificando que los cuerpos de las víctimas fueron abandonados con evidentes señales de tortura,

mutilaciones, múltiples impactos de bala o quemaduras. Señala como responsables por lo general, a oficiales, especialistas y personal de tropa del Ejército de Guatemala a escuadrones de la muerte que funcionaron al amparo de la autoridad o integrados por sus agentes, a miembros de las patrullas de autodefensa civil o comisionados militares y, en algunos casos, a particulares, específicamente, dueños de grandes fincas quienes actuaron directa o indirectamente con el consentimiento o estrecha colaboración de autoridades estatales, como presuntamente ocurrió, con la masacre de Panzós, departamento de Alta Verapaz, el 29 de mayo de 1978, cuyo origen fue una manifestación pública que realizarían campesinos de aldeas de esa jurisdicción, entre ellas: Cahaboncito, Semococh, Rubetzul, Cabrajal, Canguacha, Sepacay, así como de la finca Moyagua y del barrio La Soledad, de acuerdo a lo registrado en el instrumento analizado: Para insistir en el reclamo de la tierra y manifestar el descontento ocasionado por los actos arbitrarios de finqueros, autoridades locales y militares [...]. Este día, cientos de hombres, mujeres, niños y niñas indígenas se dirigieron a la plaza de la cabecera municipal de Panzós, cargando sus instrumentos de trabajo, machetes y palos. Una de las personas que participó en la manifestación afirma: -La idea no era pelear con nadie, lo que se pedía era la aclaración de la situación de la tierra. La gente venía de varios lugares y no tenían armas de fuego (Comisión para el Esclarecimiento Histórico, 1999, pág. 16).



Capítulo 3

3 Las competencias de los órganos jurisdiccionales en materia de justicia transicional



El análisis de las competencias de los órganos legales de un Estado conlleva relación con la Teoría general del proceso, siendo este un rol singular, la figura de las funciones jurisdiccionales de los órganos, de acuerdo a lo que estipula la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes del país. Es un poder y deber del Estado político la modernización, transformación y especialización de las instituciones y sistemas de justicia, para garantía de su soberanía y dirimir, por medio de organismos adecuados y competentes, el debido proceso en situaciones de justicia que se presentan entre particulares con el Estado y con las personas. Es por ello que surge la novedosa modalidad de justicia transicional, determinante durante procesos por violaciones a los derechos humanos. La designación de Juzgado y Tribunal de Mayor Riesgo para juzgar el caso Sepur Zarco, es parte la especialización del sistema de justicia que constantemente exige más garantías para atender las necesidades de la sociedad. Al respecto, sobre las funciones jurisdiccionales, se dice:

Función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica (Couter, 2017, pág. 25).

El órgano jurisdiccional tiene deberes y responsabilidades, según la doctrina constituida, en todo momento, se encuentra ligado a reglamentos o leyes que le orientan para que estos, por medio de sus representantes, puedan tomar decisiones. Es por ello que el caso Sepur Zarco, la Cámara Penal de la Corte Suprema de justicia, amplió la competencia para que el emblemático caso fuera conocido por un juzgado y Tribunal de Mayor Riesgo de la ciudad de Guatemala, órganos que fueron facultados para que de manera responsable, los jueces al resolver la etapa del proceso asignada, invoquen además de la legislación nacionales, la internacional de acuerdo a la materia, garantizando de esa forma los derechos humanos de los civiles. Se reconoce que:

Las funciones jurisdiccionales han de ejercer dentro de los parámetros definidos por el principio de igualdad y, por extensión, por el de seguridad jurídica. En el ejercicio de ese ejercicio, se encuentra sometido a una regla inderogable: la posibilidad de que un mismo órgano jurisdiccional pueda dictar resoluciones dispares sobre casos sustanciales ilegales, siempre que razone de forma suficiente el cambio de criterio (Gonzales, 2004, pág. 418).



Conocer del caso en la etapa del juicio, es de gran importancia, para entender el desenlace del caso y el tipo de Tribunal de sentencia que tuvo a la responsabilidad de emitir el fallo final consistente en una sentencia condenatoria, la que posteriormente, fue definitiva al ser confirmada por la sala competente, fallo que el caso Sepur Zarco ameritó, de ello, el medio digital Plaza Pública, con ayuda del autor; Marle Burt, dice: “Tribunal de Alto Riesgo A” por medio de un funcionario público fue quien:

Dictó sentencia en este caso el 26 de febrero de 2016, luego de un mes de juicio público. El tribunal halló culpable al teniente coronel retirado Esteelmer Reyes Girón, excomandante de la Base Militar Sepur Zarco, y al excomisionado militar Heriberto Valdez Asig, de todos los cargos imputados por la fiscalía y los condenó a 120 y 240 años, respectivamente. El tribunal sentenció a ambos funcionarios a 30 años de prisión por crímenes contra los deberes de la humanidad contra 14 mujeres que fueron víctimas de violencia sexual y esclavitud sexual y doméstica. El tribunal también encontró al teniente coronel Reyes Girón, responsable del asesinato de Dominga Cuc y sus dos hijas, condenándolo a 30 años más por cada una de estas víctimas, por una pena total de 120 años. El tribunal también determinó que Valdez Asig era responsable de la desaparición forzada de siete hombres, los esposos de las mujeres víctimas en este caso. El tribunal impuso una sentencia de 30 años por cada una de estas víctimas, por una pena total de 240 años. Sepur Zarco es el primer caso en que un tribunal guatemalteco procesa por delitos de violencia sexual y esclavitud relacionados con el conflicto armado que padeció el país entre 1960 y 1996. Activistas de los derechos humanos en todo el mundo han calificado el juicio como histórico, afirmando que demuestra el compromiso de Guatemala de asegurar el derecho de las víctimas a la verdad y la justicia en casos de crímenes graves y

representa un paso importante en la lucha mundial para acabar con todas las formas de violencia contra las mujeres (Burt, 2017, págs. 1,2).



Para ampliar el conocimiento de comprensión en la solución de controversias, cuando estos afectan al ser humano, es de relevancia para cualquiera de los sectores sociales existentes en un Estado, conocer la continuidad de cómo se han venido desarrollando los procesos y que consigo lleva identificar la estructura o patrón que en algún momento se refiere a una teoría (doctrina, según aplique) o conjunto de teorías que sirve de modelo a seguir para dar solución a problemas o situaciones que se susciten en una determinada área o temporalidad específica.

Es preciso mencionar los paradigmas cuando de proceso penal trata por medio de órganos jurisdiccionales establecidos, consiste en realizar cambios arraigados en las prácticas tradicionales detalladas de la búsqueda de información, la adecuación de la gestión sin perder de vista los principios, garantías, fines que radica en un sistema de carácter acusatorio a responsabilidad del órgano correspondiente la resolución. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Acuerdo Número 24-2005 del Reglamento Interior de Juzgados y Tribunales Penales y posteriores modificaciones en la parte de sus considerandos relaciona los paradigmas de las funciones como lo siguiente:

Que la reforma procesal penal normativa iniciada con el Código Procesal Penal, requiere la adecuación de la gestión y organización del despacho judicial, que responda a los principios, garantías, fines y naturaleza que inspira un sistema de carácter acusatorio cambiando los paradigmas arraigados en las prácticas tradicionales inquisitivas.

Con lo cual se identifica el interés por reformular sin perder la razón de ser de la organización en garantía a la sociedad civil guatemalteca y lo que sucede sobre sus responsabilidades. Analizar el proceso legal del organismo jurisdiccional que llevó a final el caso Sepur Zarco con la sentencia, quien en este caso le correspondió a la Corte Suprema de Justicia por medio del Tribunal de Mayor Riego A, desde la perspectiva de lo que es un paradigma, se deja notar durante el proceso el desglose

de las partes del todo lo sucedido en ese periodo del tiempo, siendo este de dos tipos, el primero de tipo general: conocido como lo que fue el conflicto armado interno de Guatemala, y por el otro tipo; lo específico, delitos cometidos contra las víctimas específicas del caso Sepur Zarco, con el fin de sancionar a quienes corresponden según estipula la ley contra los responsables de conductas conocidas de: privacidad de libertad, violaciones sexuales entre otros, cometidos en contra de las personas humanas, siendo esto lo presentado y respaldado en el caso por las denunciantes. El paradigma se encuentra inmerso en las practicas legales, a esto es oportuno mencionar al escritor del libro: “La filosofía política en perspectiva”, Fernando Quesada, quien refiere: “Los paradigmas jurídicos subyacentes a concepciones y practicas legales define una perspectiva de abordaje particular de todo sistema jurídico-legal” (Quesada, 1998, pág. 135). Y “Los paradigmas nos llevan a esperar siempre un resultado único” (Muñoz, 2014, pág. 29).

En la Constitución Política de la República de Guatemala, está plasmado que el Organismo Judicial, es uno de los tres órganos del Estado de Guatemala, legalmente constituidos en beneficio de la nación, su función esencial es la de impartir justicia a lo estipulado por la norma suprema, leyes ordinarias y a su vez promover la ejecución de lo juzgado. Los órganos jurisdiccionales y la interpretación en la República de Guatemala, son aquellos en donde desarrollan los juicios o procesos dependiendo la materia a solucionar, siempre precedidos por un juzgado o juzgadores según sea el caso. Los comunes u ordinarios en Guatemala son por jerarquía: La Suprema Corte de Justicia; Tribunales Colegiados o Unitarios de Circuito; Juzgados de Distrito; Salas del Tribunal Superior de Justicia; Juzgados del Fuero Común; y, Juzgados de Paz o de cuantía menor. Ahora bien, los órganos jurisdiccionales especiales son aquellos que se encargan de resolver ciertas cuestiones que son meramente especializadas. También este es responsable de resolver cuestiones de ámbito local, pero como segunda Instancia.

En virtud de lo referido, permitir la certeza del derecho a la justicia deviene de la crasa obligación estatal de investigar de manera efectiva, pronta, imparcial y exhaustiva, las violaciones graves ocurridas durante la época del conflicto armado interno. Independiente del sistema de alternatividad penal que se implemente en relación con la individualización



de los integrantes de grupos armados de las fuerzas de seguridad involucrados en hechos de lesa humanidad, lo primordial, es el garantizar los derechos de las víctimas a través de priorizar los principios y normas en lo que respecta a verdad, justicia y reparación.



Deviene pertinente, entonces, que converjan instrumentos, mecanismos y procedimientos dirigidos a erradicar la impunidad, romper barreras de parcialidad hacia la estimación de la condición del victimario para no beneficiarlo con penas irrisorias y continúe la discriminación de las víctimas a los derechos humanos. Es también indispensable que la sociedad entienda que no puede interpretarse el interés del Ministerio Público, la sociedad organizada, las víctimas y el propio Organismo Judicial como receptor de injerencias de la comunidad internacional por el hecho que se está priorizando a nivel nacional las investigaciones sobre violaciones graves a los derechos humanos en el marco del sistema de justicia transicional. No existe justificación para evitar que se escudriñe qué pasó durante el conflicto armado interno ya que el Estado, no el gobierno de turno, tiene la obligación de responder a las demandas de víctimas y familiares el permitirles conocer porqué se cometieron tantas atrocidades y lo peor sin razón alguna.

3.1 Juzgados de Paz Penal

Se encuentra a cargo de un Juez de Paz Penal, cuya figura es reciente data dentro de la estructura jurisdiccional guatemalteca y adquiere mayor relevancia con la reforma al Código Procesal Penal, mediante Decreto número 51-2002 del Congreso de la República. El Juez de Paz, con las funciones consideradas antes de la reforma citada, siendo viables para efecto de la justicia transicional, correspondían, en: Conocer a prevención en los lugares donde no hubiere Juzgado de Primera Instancia; practicar diligencias urgentes y escuchar a los detenidos dentro del plazo establecido en la Constitución Política de la República; autorizar los actos de investigación solicitados por el Ministerio Público en los términos que lo define el artículo 308 del Código Procesal Penal; realizar diligencias para las cuales fueren comisionados por los Jueces de Primera Instancia del ramo.

En algunos lugares del occidente y norte del país, se llevan a cabo desapariciones en las cuales se pretende encontrar osamentas en cementerios clandestinos, ubicar centros de ejecución extrajudicial de personas, entre otras, cosas, son los jueces de paz quienes van a coadyuvar en determinar mediante la elaboración de documentación la veracidad de tales diligencias ya que comúnmente los jueces de primera instancia penal delegan en ellos por la imposibilidad de estos de desplazarse de sus judicaturas. Esto representa un avance en materia de apoyo a la investigación que se lleva a cabo por parte del Ministerio Público, siendo fundamental aquí la intervención de estos juzgados que, aunque su categoría se minimice, no por ello es preponderante la responsabilidad que tienen que desempeñar.



3.2 Jueces de Primera Instancia Penal

El actual sistema acusatorio impone a los Jueces de Primera Instancia penal asumir el control jurisdiccional de la investigación que pretende llevar a cabo el Ministerio Público, incluso, la de instruir, personalmente, diligencias que específicamente les estén señaladas. Es relevante esta función porque existen en materia de justicia transicional una serie de diligencias que deben ser practicadas en calidad de anticipo de prueba, siendo determinante, que tanto el ente investigador, como querellantes, fundamenten este tipo de petición de diligenciamientos, puesto que toda regla tiene su excepción y convencer a los jueces a que las autoricen, claro, que la defensa se opondrá pretendiendo obstaculizar cualquier mecanismo que tienda a la búsqueda de evidencias que son vitales en este ámbito de tratamiento especial. Dentro del caso Sepur Zarco, la Cámara penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante el Decreto 21-2009 del Congreso de la República, amplió la competencia, para que el juez del Juzgado de Mayor Riesgo, asumiera el control de la investigación, por la especialidad del caso.

Al contar con suficientes elementos de convicción que fundamenten un requerimiento de una orden de citación o de aprehensión, resulta imprescindible la participación, por el hecho que de esto depende que se pueda iniciar un proceso en materia de violación a derechos humanos fundamentales y, posteriormente, es más trascendental la intervención en el momento que se tenga que resolver la situación jurídica del imputado, las medidas de coerción que correspondan posterior a escuchar la primera declaración

del sindicado, esto representa el grado de avance que existe en la justicia transicional dictar auto de procesamiento ligando a proceso penal, y a su vez, imponiendo medidas de coerción de prisión preventiva, encuentra una serie de injerencias y presiones de índole mediático, social, político y económico.



Al momento que se lleva a cabo la audiencia de discusión del acto conclusivo de índole acusatorio que el Ministerio Público, normalmente, presente en materia de justicia transicional, es otro de los retos que tienen que asumir de forma objetiva los jueces de primera instancia penal. De acuerdo a las reformas vigentes del Código Procesal Penal, la misma judicatura en quien resuelve lo relacionado al ofrecimiento de pruebas de las partes y en coordinación con el tribunal de sentencia que corresponda, señala día y hora de inicio de la audiencia de debate oral y público. La impunidad, la corrupción, las injerencias de todo tipo, han incidido en que se les conmine a no acceder a tales requerimientos. Sin embargo, la mayoría de casos se han resuelto declarando con lugar las acusaciones y enviando a juicio a quienes han sido señalados y responsables de cometer graves violaciones a derechos fundamentales de las personas durante el conflicto armado interno de Guatemala, lo que representa un hito significativo dentro de la justicia transicional en este país, ha existido un compromiso por derribar los muros de impunidad que han permeado la obstaculización del anhelo por parte de familiares de víctimas a la aplicación de justicia pronta y cumplida.

3.3 Tribunales de Sentencia

A los Tribunales de Sentencia Penal, les corresponde conocer del juicio oral y el pronunciamiento de la sentencia respectiva en los procesos por los delitos que la ley determina, según el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, funcionarán como unipersonales en procesos cuando el delito tenga pena señalada hasta quince años de prisión, y continuarán conociendo, como tribunal colegiado, en los procesos cuyos delitos tienen señalada pena de prisión mayor de quince años. El Código Procesal Penal guatemalteco establece las atribuciones de este Órgano Jurisdiccional durante la etapa del juicio, el diligenciamiento de cada una de las pruebas, previamente admitidas, el examen y valoración de las mismas; este tribunal es responsable de la apertura del debate

oral, el desarrollo, cierre, deliberación, y votación mediante simple mayoría. Cuando se trata de un tribunal colegiado, la emisión y pronunciamiento de la sentencia sea de índole condenatoria o absolutoria. Los tribunales por procesos de mayor riesgo, tienen su origen en la Ley de Competencia Penal, en procesos de mayor riesgo según Decreto 21-2009 del Congreso de la República. El Tribunal de Mayor Riesgo A, fue designado por la Cámara penal de la Corte Suprema de Justicia para conocer del juicio y la reparación digna de las víctimas del caso Sepur Zarco.

En materia de justicia transicional el hecho que los jueces desarrollen un debate, les impone la crasa obligación de asumir una empatía sobre los hechos que se dilucidan, no para predisponerlos a que emitan una sentencia de índole condenatoria, sino para que puedan dimensionar a profundidad la perspectiva objetiva de lo que aconteció en su momento, identificar si existieron violaciones de carácter grave a los derechos humanos fundamentales de las víctimas del caso. Se trata de que a su vez puedan tener conocimiento de los intereses que motivaron a quienes se señala de estar involucrados y sopesar si justificó cualquier argumento que se pretende esgrimir para reconocer que sí se debió priorizar el interés del Estado ante una real amenaza a la seguridad interna del país, que es lo que subyace en la mayoría de hecho derivados de actos de tortura, desapariciones forzadas, violaciones, entre otros delitos. Uno de los problemas que se da manifiestamente por tribunales u órganos, por el tipo de jurisdicción atribuida por constitución legal, es dar resoluciones bajo interpretación de la valoración de las pruebas presentadas por alguna de las partes, se dificulta, puesto que en los juicios es donde se encuentra de por medio la aplicación e interpretación de justicia transicional, destaca la incorporación de lo que se conoce como peritajes culturales, donde tienen que romper paradigmas al momento de la discusión, y se debe otorgar la valoración debida sobre lo correcto, constituido y justo.

3.4 Juzgados de Ejecución Penal

La Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo número 11-94, crea el juzgado de Ejecución Penal, artículo 2º. “El Juzgado de Ejecución Penal estará a cargo de un juez, cuya función es velar por el correcto funcionamiento del mismo”, y le delimita las funciones que tendrá a su responsabilidad, como lo son: Condenados a pena privativa

de libertar en cumplimiento efectivo. Condenados a quienes se les hubiera suspendido condicionalmente la ejecución de la pena, con indicaciones del tribunal que dicta la sentencia. Condenados en libertad condicional. Imputados a quienes se les haya dictado la suspensión condicional de la persecución penal. Inhabilitaciones absolutas especiales. De testimonios de sentencia condenatoria.



La Corte Suprema de Justicia, por medio del Acuerdo número 38-94, modifica el artículo primero del relacionado acuerdo en el sentido de que se Transforma el Patronato de Cárceles y Liberados a Juzgados primero y segundo de Ejecución Penal, cuya sede será en la ciudad de Guatemala y competencia para toda la República de Guatemala, de igual manera, quedó establecida la competencia, funciones y responsabilidades de los Juzgados de Ejecución Penal; quienes tienen entre otras funciones todo lo relacionado a registros de personas condenadas y sobre condenas emitidas en la República de Guatemala, estas funciones bajo la tutela del Juez de Ejecución Penal, quienes tienen a su cargo velar por la efectiva ejecución de las penas, las medidas de seguridad impuestas a los condenados y todo lo que de conformidad con el Código Procesal Penal se relacione con las mismas. Queda claro, entonces, que lo relacionado a las dos personas condenadas del caso Sepur Zarco, es el Juzgado de Ejecución Penal, el responsable de llevar en forma detallada y ordenada los registros de conformidad a las penas de prisión de 120 y de 240 años, respectivamente.

3.5 Salas de Apelación Penal

Las Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal y Salas de la Corte de Apelaciones Mixtas son creadas por la Corte Suprema de Justicia, para el efectivo y eficaz funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, por medio de sus diferentes Acuerdos, para fijar las respectivas competencias de las diferentes Salas a las que corresponden conocer en segunda instancia las resoluciones, sentencias y demás cuestiones planteadas en contra de Juzgados de Paz Penal pluripersonal, en cuanto a procedimientos de delitos menos graves, de los Juzgados de Primera Instancia Penal, de los recursos de apelación especial frente a sentencias emitidas por Tribunales de Sentencia Penal, Juzgados de Ejecución Penal que pongan fin a la acción y Tribunal Militar del departamento de Guatemala, entre

otros. Mediante el Acuerdo 31-2012 la CSJ creó la Sala segunda de la Corte de Apelaciones, Ramo Penal de procesos de mayor riesgo y de extinción de Dominio, sin que esta Sala que confirmó la histórica sentencia del caso Sepur Zarco, el 19 de julio del año 2017.



3.6 Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia es el más alto tribunal de justicia y el órgano colegiado de gobierno del Organismo Judicial de Guatemala. En la Corte Suprema de Justicia se tramitan y resuelve los recursos de casación que se plantean contra las resoluciones de las Salas de Apelaciones, así como las acciones de amparos en primera instancia y del procedimiento especial de averiguación y los procesos de revisión, en los casos que proceden según la legislación guatemalteca. También conoce y decide sobre las peticiones de ampliación de la prisión preventiva a más de un año; conoce de las acciones de amparo en los casos previstos en la ley. Finalmente, tiene funciones administrativas de velar por el buen funcionamiento del Organismo Judicial, que comprende además con la distribución y organización de los distintos juzgados y tribunales del país.

3.7 Ministerio Público

Esta institución tiene su fundamento en el artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que refiere: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales, son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país”, el Código Procesal Penal guatemalteco y la Ley Orgánica del Ministerio Público, decreto número 40-94 y sus reformas, este último sustituyó al Decreto 512 del Congreso de la República, el Ministerio Público goza de la potestad para el ejercicio de la acción penal pública y el cumplimiento de la obligación de investigar y recabar los medios de prueba para determinar si procede el ejercicio de la acción penal, así como evitar las consecuencias ulteriores del delito. Perseguirá de oficio los delitos de acción pública, actuando en representación de la sociedad; también tiene la obligación de ejercer la persecución penal de aquellos delitos de acción pública dependiente de instancia particular.

En este sentido, le corresponde “dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos; preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia”, artículo 2, numerales 3) y 4), Ley Orgánica del Ministerio Público.



En la estructura orgánica del Ministerio Público figuran las fiscalías de sección, encargadas de ejercer la acción penal en áreas específicas. Tienen competencia en todo el territorio nacional y mantienen estrecha comunicación de trabajo con las fiscalías municipales y distritales, pues en determinados casos, el marco de gestión de ambas viene a ser muy similar. Aun cuando constituyen fiscalías de sección, tienen importancia particular y se rigen por procedimientos específicos, las Fiscalías de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal; Fiscalía de Ejecución, Fiscalía de Adolescentes en conflicto con la ley penal, y Fiscalía de Derechos Humanos, entre otras, esta última elevada a tal categoría mediante el Acuerdo No. 03-2005 del Consejo del Ministerio Público, su organización y funcionamiento establecido en el Acuerdo 37-2010, fijándole la función de investigar y procesar, penalmente, a quienes se les imputen hechos cometidos contra periodistas, sindicalistas, operadores de justicia, activistas de derechos humanos, y todos aquellos que estén vinculados con el informe Guatemala Memoria del Silencio, de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, es decir, violaciones a derechos humanos cometidas durante el período del enfrentamiento armado interno.

3.8 Derecho de reparación

El derecho a obtener reparación deviene de la obligación general que tienen todos los Estados de respetar y hacer que se respeten los derechos humanos, específicamente, en relación a deberes del Estado en materia de administración de justicia. Este ha sido un gran esfuerzo de la organización de las Naciones Unidas en codificar las obligaciones internacionales de los Estados en materia de la lucha contra la impunidad y los derechos de las víctimas a obtener reparación.

La reparación digna de las víctimas en la legislación guatemalteca, como en otros países de Latinoamérica, es considerada como el mecanismo de restitución de los daños materiales y morales que las víctimas de uno o varios delitos sufren con ocasión

de la comisión de dichos delitos, y que puede ser requerida dentro del proceso penal principal o mediante la acción civil, en los tribunales correspondientes, con el fin de que se reparen los daños y perjuicios ocasionados (Portocarrero, 2016, pág. 99).



Las reparaciones subyacen en la búsqueda paradójica de reparar lo irreparable, verbigracia, en los casos de violaciones a los derechos humanos en donde hubo secuestros, desapariciones y asesinatos, no existe un formula de compensar los daños irreversibles e irreparables, no existe mecanismo que devuelva las oportunidades que se esfumaron por la pérdida del padre, madre, hijo o hermano, que impactó severamente a muchas familias. Por lo consiguiente, es que se sostiene que:

Una vez pagada una compensación puede implicar la idea equivocada que se ha puesto término a los daños y que no hay necesidad de volverlos a discutir. Sin embargo, el dinero nunca puede remediar las pérdidas que no pueden contabilizarse en términos económicos y las disputas de carácter monetario implican el riesgo de trivializar los daños. Incluso la restitución carece de poder para restituir la pérdida de vidas humanas (Miwon, 1998, pág. 93).

3.9 Medidas de reparación en Guatemala

Las medidas de reparación en Guatemala, en atención a los Acuerdos de Paz, se fundamentan en las normativas siguientes: La Ley de Reconciliación Nacional, Decreto número 145-96 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 9 refiere lo relacionado al Estado con el deber humanitario deberá asistir a las víctimas de violaciones a los derechos humanos sufridos durante el enfrentamiento armado interno en Guatemala, para su cumplimiento, el Estado deberá generar proyectos de asistencia integral que faciliten la adaptación y reinserción de las personas a la sociedad, ya que requieren de programas que contribuyan a mejorar su condición económica y social. En el artículo relacionado se establece que, a la Secretaría de la Paz, se le designa la función de coordinar los proyectos que se realicen con el objetivo de lograr el resarcimiento de las víctimas. Llama la atención que la reparación se denomina como un deber humanitario, pero en ningún momento, se menciona como una obligación estatal.



El Acuerdo Gubernativo 539-2013, que introduce reformas al acuerdo gubernativo número 258-2003, Programa Nacional de Resarcimiento en el artículo 2 Bis, refiere que el resarcimiento a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se hará sin perjuicio de la persecución penal. En el artículo 4, se encuentra la integración de la Comisión Nacional de Resarcimiento que deberá ser de cinco miembros: el representante del Presidente de la República, del Ministerio de Finanzas Públicas, de la Secretaría de Planificación, del Programación de la Presidencia (SEGEPLAN), Secretaría de la Paz de la Presidencia (SEPAZ), y de la Comisión Presidencial Coordinación de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH). Además, el resarcimiento se considere individual y colectivo. El aporte lo complementa:

El resarcimiento individual o colectivo será priorizado mediante la gravedad de las violaciones sufridas, la condición socioeconómica y vulnerabilidad, con especial atención a viudas, huérfanos, discapacitados, adultos mayores y menores de edad. Si bien el Gobierno, en el Acuerdo Gubernativo y sus reformas 258-2003, establece que el resarcimiento no exime la persecución penal contra los responsables de las violaciones a derechos humanos, enumera como tales la tortura, desaparición forzada, ejecución extrajudicial y violación. Además, califica de “violaciones graves”, el desplazamiento de personas, el reclutamiento forzado de menores y violaciones a derechos de la niñez. Aparte, el apoyo a exhumaciones, inhumaciones, resarcimiento cultural, reparación psicosocial y rehabilitación, restitución material de vivienda, tierra, certeza jurídica de la tierra, inversión producto y resarcimiento económico; también serán parte de las actividades del programa. El resarcimiento económico será determinado por la Comisión Nacional de Resarcimiento, mediante aquellos criterios de prioridad enumerados. La comisión deberá ser integrada por delegados de la Presidencia, SEGEPLAN, Finanzas, Secretaría de la Paz y COPREDEH. El acuerdo gubernativo señala que por lo menos el 90 por ciento del dinero asignado al programa se debe destinar a las acciones de resarcimiento, y el resto a gastos de funcionamiento. La comisión liquidadora de FONAPAZ aún no ha explicado el estado de 942 proyectos que la entidad disuelta debió construir desde 2008 para resarcir a las víctimas, cuyo

monto asciende a Q127 millones que ya están pagados a ONG constructoras (Prensa Libre, 2013).



3.10 Procuraduría de los Derechos Humanos

El Procurador de los Derechos Humanos es un Comisionado del Congreso de la República para la defensa de los derechos humanos establecidos y garantizados en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en los Tratados y Convenciones Internacionales aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y la Ley del Procurador de los Derechos Humanos, establecen que el Procurador está investido de absoluta independencia para el ejercicio de sus acciones, no estando supeditado a organismo, institución o funcionario alguno, excepto en los casos de procedimientos especiales de averiguación, los cuales, debe realizar según mandato especial otorgado por la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento del artículo 467, del Código Procesal Penal.

Estos procedimientos surgen cuando habiéndose interpuesto un recurso de exhibición personal, las acciones para hallar a la persona, a cuyo favor se solicitó, resultan infructuosas, no obstante existir motivos de sospecha suficientes que permiten afirmar que ella ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, o por agentes regulares o irregulares, sin que haya razón de su paradero. De esa cuenta, en el año 2005, el Procurador de los Derechos Humanos estableció la Unidad de Averiguaciones Especiales como parte de su estructura orgánica. La competencia del Procurador de los Derechos Humanos está delimitada en el capítulo IV, artículos del 20 al 23 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y del Procurador de los Derechos Humanos. El Procurador de los Derechos Humanos tiene competencia para intervenir en casos de reclamo o queja sobre violaciones de Derechos Humanos en todo el territorio nacional, el PDH debe proteger de manera fundamental los derechos individuales, sociales, cívicos y políticos, establecidos en la Constitución Política de la República, así como los establecidos en convenciones y tratados

internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, puede también solicitar la suspensión o destitución de los servidores o funcionarios públicos que por su actuación material, resoluciones o decisiones menoscaben, obstaculicen o lesionen el disfrute de cualquier derecho, libertad o garantía a los derechos humanos de cualesquiera de las personas.



La Procuraduría de los Derechos Humanos estableció en la 34ª Sesión del Consejo de Derechos Humanos sobre el caso Sepur Zarco, los delitos que citaremos a continuación: “delito contra los deberes de humanidad, el asesinato de Dominga Coc y sus dos hijas (Anita y Hermelinda), desaparición forzada, violencia sexual, esclavitud contra mujeres Q’eqchi de Sepur Zarco (1982)” (Humanos P. D., 2017, pág. 7). Documento titulado; Declaración en relación a” Procesos de Justicia Transicional” Derecho a la verdad, Justicia, reparación y garantías de no reparación, además, se resalta que en Guatemala desde la fecha de la sentencia poco se ha logrado avanzar en: “procesos jurídicos por violencia y violaciones sexuales cometidas durante el conflicto armado interno. En el 2016 se sentenció un proceso iniciado en el 2012 por la violencia, violación y esclavitud sexual de diferentes mujeres q’eqchi’ en Sepur Zarco” (Humanos P. D., 2017, pág. 16).

3.11 Institución de la Defensa Público Penal

Con el fin de garantizar el debido proceso, procurar la igualdad en la defensa de los derechos humanos, y asegurar el acceso a la defensoría pública gratuita, se crea en el año 1997, el Instituto de la Defensa Pública Penal, como respuesta al compromiso adquirido por el Gobierno de la República de Guatemala, en el marco de cumplimiento de los Acuerdos de Paz. Sus actuaciones son recogidas en su misión, la cual refiere que es una entidad pública autónoma y gratuita que ejerce una función técnica de carácter social, con el propósito de garantizar el derecho de defensa, asegurando, la plena aplicación de las garantías del debido proceso penal, a través de una intervención oportuna en todas sus etapas. Que dicha entidad desarrolla sus atribuciones con fundamento en el derecho de defensa que garantiza la Constitución Política de Guatemala, los Tratados y Convenios Internacionales, ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos, así como en la Ley de creación y su reglamento; inspirada en el espíritu de los Acuerdos de Paz.

La Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH) es entidad dependiente de la Presidencia de la República de Guatemala, creada para lograr la mejor coordinación de las acciones de trabajo de los Ministerios e Instituciones del Organismo Ejecutivo, relacionadas con la vigencia y protección de los derechos humanos, y para garantizar la comunicación y cooperación del Ejecutivo con el Organismo Judicial y la Procuraduría de los Derechos Humanos, en lo que corresponde a tales derechos. Dentro de los compromisos asumidos por el Gobierno de la República de Guatemala en los Acuerdos de Paz, específicamente en el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, firmado en México en el año 1994, se establece que es un deber humanitario resarcir a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, contribuyendo así, con los esfuerzos orientados al logro de la reconciliación nacional. En similar sentido, aunque en forma más amplia, se pronunció la Comisión para el Esclarecimiento Histórico al recomendar reparaciones a las víctimas o sus familiares, las que incluirían el impulso a las investigaciones y procesos judiciales para sancionar a los responsables, la dignificación de la memoria de las víctimas, así como compensaciones económicas.

El 9 de agosto del año 2000, el Gobierno de la República de Guatemala, instruyó a la COPREDEH para que en nombre del Estado de Guatemala y ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), reconociera la responsabilidad institucional del Estado en los casos de violación a las garantías fundamentales, ordenándole el estudio de todos aquellos casos planteados ante la CIDH, susceptibles de soluciones amistosas con víctimas y/o sus familiares, para promover acercamientos tendientes a entablar procesos de negociación bajo la mediación de la CIDH, buscando de esta manera dar cumplimiento al artículo 48f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.12 Competencia de instancias internacionales

La justicia transicional y el concepto de competencia le permite adquirir una magnitud especial que rebasa el marco jurídico procesal, pues esta justicia, no necesariamente, circunscribe sus actuaciones a los principios propios del derecho privado y del derecho público, sino que en su afán de procurar mejores resultados, da cabida a otros sujetos cuya



participación es importante, como podría ser, por ejemplo, el concurso del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en el desarrollo de programas de resarcimiento llamado a brindar asistencia médica y psicológica a las víctimas y/o a sus familiares de violaciones a los derechos humanos: pero que, sin embargo, no pueden calificarse como sujetos procesales desde el punto de vista jurídico. Reiterada la salvedad, seguidamente se describen diversas instancias internacionales cuya competencia está vinculada a la aplicación de la justicia transicional en casos de violaciones a los derechos humanos cometidas durante el período del enfrentamiento armado interno de Guatemala.



3.12.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La comisión es un órgano principal y autónomo de la Organización de Estados Americanos (OEA), quien es la encargada de la protección y promoción de los derechos humanos en el continente americano. Se encuentra integrada por siete miembros independientes quienes se desempeñan en forma personal, tiene su sede en Washington, D.C. La organización fue creada en 1959, en formación conjunta a la Corte Internacional de Derechos Humanos (Corte IDH) instalada en 1979.

La Corte Internacional de Derechos Humanos, al igual que sucede con otros tribunales internacionales, como la Corte Internacional de Justicia o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tiene una competencia dual: resuelve asuntos contenciosos mediante sentencias e interpreta instrumentos internacionales o de derecho interno mediante opiniones consultivas (Roa, 2017, pág. 13).

La Organización de Estados Americanos (OEA) da a conocer en apoyo a los derechos humanos, al respecto del caso Sepur Zarco, lo siguiente: La CIDH celebra la sentencia del Tribunal de Mayor Riesgo A de Ciudad de Guatemala, por la que se condenó a ex miembros del Ejército responsables de crímenes contra la humanidad durante el conflicto armado interno, en el caso mejor conocido como Sepur Zarco, como autores de delitos de asesinato, desaparición forzada y esclavitud sexual. Esta Comisión valora la sentencia, primera en condenar delitos de esclavitud sexual en un conflicto armado

en el país donde se cometieron los hechos, como un logro trascendental en la búsqueda de justicia de mujeres víctimas de violencia sexual en conflictos armados en la erradicación de la impunidad (OEA, 2016).



Es importante reconocer que los organismos internacionales de derechos humanos, tienen la mirada en todos los países del mundo, en su deseo por una paz mundial, lucha por el respeto e igualdad de la humanidad, que garantice el goce de beneficios humanos. Conocer las funciones, es parte de lo importante, pero lo más destacado es conocer que estos órganos su génesis corresponde a un marco político regional, y la satisfacción de que paulatinamente los mismos Estados, en cumplimiento a los compromisos, estén asumiendo el papel protagónico de impartir justicia a este nivel. Al respecto, es importante relacionar lo que redacta el siguiente autor:

El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos no se puede entender en su completa dimensión si antes no se toma en cuenta que su génesis se da dentro de un marco político regional, la Organización de Estados Americanos que permitió que los Estados americanos que la conformaban tuvieran la visión de incluir dentro de su agenda un tema de la mayor vigencia en ese momento (Rodríguez, 1948, pág. 38).

Los derechos humanos son históricos en cuanto que miran hacia el futuro. Ninguna ciencia como la historia tiene la responsabilidad de ocuparse de este último sector del tiempo, de lo posterior, según la genial definición de tiempo de Aristóteles: el tiempo es la medida del movimiento según lo anterior y lo posterior: No para convertirlo en un campo de trabajo; pero sí para mantener ante él una actitud de espera vigilante (González, 1998, pág. 18).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante (CIDH), fue creada en 1959 y se reunió por primera vez en 1960, mientras que a partir de 1965 quedó autorizada expresamente para recibir y procesar denuncias o peticiones sobre casos individuales de alegaciones por violaciones a los derechos humanos, es una de las dos entidades del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos en el continente y es un órgano principal y autónomo de la Organización de

los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato deriva de la Carta Constitutiva de esta última y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Países. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondría de siete miembros, elegidos a título personal, de ternas de candidatos presentadas por los gobiernos de los Estados Miembros al Consejo de la OEA”. Está integrada por siete miembros independientes que actúan en forma personal, y no de país o gobierno alguno en particular; y que son elegidos por la Asamblea General. “En el Estatuto, se estableció como sede permanente de la Comisión la de la entonces Unión Panamericana, situada en Washington D.C. ahora sucedida por la Secretaría General de la OEA” (Faúdez, 2004, pág. 35).



Aparte de las acciones habituales de velar por la vigencia y respeto de los derechos humanos en los países miembros, la CIDH designa comisiones especiales para que realicen visitas *in loco* y puedan observar la situación general de los derechos humanos imperante en los países miembros, o bien, para investigar situaciones particulares de violaciones a los derechos humanos que pudieran estarse registrando en ellos. De ambas situaciones, la CIDH elabora y publica informes especiales. De las facultades de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, está requerir a los gobiernos de los Estados Miembros que tomen medidas cautelares específicas, para evitar daños graves e irreparables a los derechos humanos en casos urgentes. También puede solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que requiera medidas provisionales de estos mismos gobiernos en casos urgentes de peligro a personas, aun cuando los casos no hayan sido sometidos todavía a la Corte. La CIDH mantiene, además, facultades adicionales que antedatan a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y no derivan directamente de ella, entre ellos, el de procesar peticiones individuales relativas a Estados que aún no son parte de la Convención. Puede someter casos a la jurisdicción de la Corte Interamericana y actuar frente a esta en dichos litigios. Debe, asimismo, comparecer en todos los casos ante la Corte. También puede solicitar informes sobre las medidas que adopten los gobiernos de los Estados en materia de derechos humanos.

3.12.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuenta con sede en San José, Costa Rica, es una institución judicial autónoma perteneciente a la Organización de los Estados Americanos, el objetivo de la organización, es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados concernientes al mismo asunto, la organización, fue establecida en el año de 1979. Está formada por juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos. Guatemala por ser un Estado, puede presentar cosas ante la organización, pero los que no la han reconocido, no tienen capacidad de presentar casos ante la Corte, pero sí pueden pedir ayuda a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esta Comisión puede llevar casos ante la Corte. Uno de los elementos a resaltar, aunque un Estado lleve un caso a la Comisión, es que esta debe comparecer en todos los casos ante la Corte. El procedimiento ante la Corte queda mucho para discusión, es que el órgano puede terminar con una sentencia motivada, definitiva e inapelable. Si el fallo no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de estos tiene derecho a que se agregue al fallo opiniones disidente o individual. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo de la corte, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes interesada, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los 90 días establecidos, a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Cuando se aborda el tema de la competencia o potestad que tiene dicho ente, es pertinente, especificar que existen varias ramificaciones en lo que a la actividad judicial de la Corte se refiere, por un lado, puede emitir opiniones consultivas a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos o a determinados miembros internacionales que integran tal organización y que lo soliciten. Otra vertiente es la que se ocupa de los casos contenciosos, cuya función, es la que más se ha desarrollado en la segunda década de vida de esta, derivados con ocasión a motivos de la interpretación y aplicación de diversos ordenamientos internacionales, convirtiéndose en el principal tribunal jurisdiccional interamericano que ejerce la protección regional de los derechos humanos, complementando los medios tutelares nacionales. De acuerdo a sus estatutos la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma, cuyo objetivo,



es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos puede enmarcarse en dos vertientes:



3.12.2.1 La competencia consultiva

En términos generales, se circunscribe a la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los otros tratados que protegen los derechos de cada ser humano en los Estados Americanos, con el único propósito, de cooperar y contribuir en el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados Americanos en lo que concierne a la protección de los Derechos Humanos, también al cumplimiento efectivo de las funciones de los distintos órganos de la Organización de Estados Americanos. Este sistema interamericano de protección de los derechos humanos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Convención adopta dos jurisdicciones la contenciosa y la consultiva, y ambas, contribuyen a interpretar la correcta adjetivación de la Convención. Al respecto, el autor indica:

Con la función consultiva que se le ha conferido a la Corte, la Convención ha creado – en opinión de su propio tribunal– un sistema paralelo al del procedimiento contencioso, y ofrece un método judicial alternativo de carácter consultivo, destinado a ayudar a los Estados y órganos de la OEA a cumplir y aplicar tratados en materia de derechos humanos, sin someterlos al formalismo y al sistema de sanciones que caracteriza el proceso contencioso (Lendezma, 2004, pág. 947).

En la definición se destaca un aspecto importante que es el no sometimiento a un proceso contencioso de una consulta que requiera un Estado porque no hay contienda entre partes, ya que es solo un Estado el que solicita la interpretación de determinado aspecto legal, lo cual, descarta el formalismo de un proceso. La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido definida: “Por el Alto Tribunal en su jurisprudencia quien lo ha definido al ejercicio de la competencia consultiva como de carácter multilateral y no litigioso para distinguirla de la competencia contenciosa (...)” (Salvioli, 2004, pág. 418).

Al respecto, también se define tal competencia, como:

Aquella por medio de la cual la Corte responde: Aquellas consultas que le formulan los Estados Miembros de la OEA o los órganos de la misma, sobre temas ainentes a la interpretación de la Convención Americana o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en las Américas (Ventura, 2000, pág. 261).



El artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que los Estados Miembros pueden realizar sus consultas sobre interpretación de la presente Convención y otros tratados en materia de derechos humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y esta dará su opinión con apego a cualquiera de sus leyes internas e instrumentos internacionales. Esta función consultiva es exclusivamente de índole jurídica, en el ejercicio de la misma, no se resuelven cuestiones de hecho, sino que se busca desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas jurídicas internacionales en materia de derechos humanos.

La competencia consultiva de la Corte detenta una sólida base normativa que le ha sido otorgada por la Convención. Desde su primera decisión en 1982, la Corte ha construido un verdadero repertorio jurisprudencial, sobre su competencia consultiva, sirviéndose de este pilar, desde el inicio de su práctica pretoriana y desarrollando una interpretación *pro homine*, en la mayoría del contenido de sus opiniones consultivas emitidas, ha consolidado esta competencia, definida como de características únicas, en el derecho internacional (Salvioli, 2004, pág. 418).

La función consultiva de la CIDH radica en la resolución de aquellas solicitudes de opinión formuladas con precisión por parte de los Estados, dicha consulta, tiene como objetivo, obtener: “la opinión de la corte, debiendo indicar las disposiciones con indicación de lo que se pide” (Ordoñez, 2009, p.39). El fallo de la opinión consultiva es notificado a las partes requerentes según sea el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención.

3.12.2.2 La competencia contenciosa

La Corte es un órgano o institución judicial autónoma que goza de autoridad para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación, y sobre todo, a la aplicación de la Convención, y así garantizar a la víctima que se le haya violentado sus derechos humanos, siendo esta la debida restitución o protección del mismo. Es importante mencionar que, entre la función de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, está dictar o emitir fallos para poner fin a casos contenciosos sometidos a su jurisdicción con efectos totalmente vinculantes para los Estados Partes en litigio. Es oportuno referir que:

Para someter casos a conocimiento y decisión de la Corte en su Competencia Contenciosa debe el Estado ser parte de la Declaración de los Derechos Humanos, de lo cual, en el libro: “El sistema internacional de los derechos humanos” se dice; “Solo los Estados Partes y la CIDH puede someter un caso a conocimiento y decisión de la Corte en su Competencia Contenciosa” (Figueroa, 2012, pág. 487).

En cuanto a la competencia contenciosa el Tribunal Internacional de Justicia posee una para solucionar conflictos de estados parte, de esto se relaciona: “El Tribunal Internacional de Justicia posee una competencia contenciosa –para dirimir litigios entre Estados que ostenten la condición de parte en el Estatuto” (Prieto, 1996, pág. 68).

A criterio de Robles (2000) define esta función: “Como aquella por medio de la cual la Corte determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por haber violado alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana” (Robles, 2000, pág. 273). A través de esta competencia jurisdiccional la Corte tiene como efectivo la prevención sobre las violaciones a los derechos humanos y si se constata que ya se suscitaron, sopesa la reparación de los daños causados. Es de ponderar que la función contenciosa es a criterio propio, la más relevante del sistema interamericano, por el hecho que integra el objeto y el fin del mismo y justifica la existencia de tal ente.



3.12.3 Competencia *Ratione Personae*

Bajo este criterio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) o la Corte debe examinar la capacidad del Estado demandado como la de la víctima. En cuanto al Estado demandado la particularidad es que la competencia no opera *ipso iure*, o sea, el simple hecho que un Estado haya ratificado el pacto, no quiere decir, que deriva la jurisdicción de oficio, es menester que se haya aceptado como obligatoria, de pleno derecho y sin convención especial, la competencia contenciosa de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la convención.

El estatuto de la Corte (en adelante, ECESL) se abre delimitación en su ámbito de la competencia *ratione persone* y *ratione temporis*. Así, el artículo 1 señala que la Corte tiene potestad para enjuiciar a las personas responsables de graves violaciones del Derecho internacional humanitario y de los derechos sierra leonés, contenidas en el territorio de Sierra Leona desde el 30 de noviembre de 1996 (Alija, 2011, pág. 197).

En cuanto al actor, en lo que se refiere a la persona que puede requerir el pronunciamiento del tribunal, de acuerdo al artículo 61 de la Convención Americana, sobre Derechos Humanos, “solo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte”. Por lo consiguiente, emplear el término demandante no es lo indicado en este contexto, por el hecho que quien recurre a la Corte podría ser el propio Estado denunciado a la Comisión. Dicho lo anterior, se señala que podrán presentar una demanda ante la jurisdicción de la Corte, únicamente, la Comisión y los Estados Partes.

3.12.4 Competencia *Ratione Materiae*

La competencia en razón a la materia es la facultad que posee la Corte o CIDH de pronunciarse sobre el cumplimiento o no, de lo consagrado en un instrumento interamericano, por parte de un Estado Parte de dicho instrumento y por ende declarar su responsabilidad internacional. Por este particular ámbito, la Corte es competente para conocer cualquier caso que se le someta y que concierna a la aplicación e interpretación de las disposiciones de la Convención, ahora bien, es común la actitud que la mayoría de



Estados asume, la mayoría de Estados demandados ante la Corte, argumentan que esta no tiene la competencia que de acuerdo al caso y a las circunstancias amerita. La competencia se regula de la siguiente manera:



La competencia contenciosa de la Corte denominada *ratione materiae* se encuentra regulada por la Convención Americana, que constituye el derecho sustantivo que aplica la Corte. Sin embargo, a partir de ciertas normas de reenvío que se contienen en la misma Convención, es necesario tener presente otros instrumentos (Ugarte, 2015, pág. 79).

3.12.5 Competencia *Ratione Temporis*

La competencia de la Corte se encuentra limitada no únicamente por la naturaleza de los hechos, sino por el tiempo en que estos suceden, ya que la Corte solo tiene competencia para conocer de hechos ocurridos con posterioridad a la fecha en que el Estado presente la denuncia y haya aceptado la competencia contenciosa, o bien, hecho la declaración expresa correspondiente. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecida en 1979, es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados. Está formada por juristas de la más alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos; los jueces de la Corte son electos para un mandato de seis años y solo pueden ser reelectos una vez; en caso de reemplazo de un juez cuyo mandato no ha expirado, el juez electo solo está facultado para completar tal mandato. La Corte tiene su sede en San José, Costa Rica, y forma parte del llamado Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos. Es Guatemala, como Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 25 de mayo de 1978, el Estado aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987.

La Corte tiene competencia para conocer cualquier caso, siempre y cuando sea relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o

reconozcan dicha competencia. La corte puede conocer los casos en que se alegue que uno de los Estados Partes ha violado un derecho o libertad protegidos por la Convención, siempre y cuando sea necesario, que previamente se hayan agotado los procedimientos previamente previstos. Tanto las personas o grupos, como las entidades que no son Estados, no tienen capacidad de presentar directamente casos ante la Corte, pero sí pueden recurrir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cuyo caso, esta puede llevar un asunto ante la Corte. La Corte tiene competencia consultiva, por la cual los Estados Miembros de la OEA están en facultad de consultarle acerca de la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos o de otros tratados de protección y garantía de los derechos humanos en los Estados americanos. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la OEA, puede darle a tal Estado opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.



El procedimiento ante la Corte es de carácter contradictorio, termina con una sentencia motivada, obligatoria, definitiva e inapelable; si el fallo no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de estos tiene derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los 90 días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Por un lado, los requisitos de competencia de la Comisión, es decir, los que deciden sobre si la Comisión tiene el deber/ derecho de conocer sobre el asunto del que se le informa. Para poder dilucidar si tiene competencias o no para conocer del caso la Comisión atenderá a la competencia *ratione materiae*, la competencia *ratione temporis*, la competencia *ratione personae* y la competencia *ratione loco* (Díaz, 2014, pág. 29).

3.13 Centro para la Justicia y el Derecho Internacional

El Centro para la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), es una organización no gubernamental fundada en 1991, sin fines de lucro, con estatus consultivo ante la Organización de Estados Americanos (OEA), la Organización de las Naciones Unidas

(ONU), y con calidad de observador ante la Comisión Africana de Derechos Humanos. Su objetivo principal, además de la defensa y promoción de los derechos humanos en el continente americano, es asegurar la plena implementación de normas internacionales de derechos humanos en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), mediante el uso efectivo del Sistema Interamericano Protección y Promoción de los Derechos Humanos y otros mecanismos de protección internacional. CEJIL realiza su labor, gracias a una eficaz coordinación de esfuerzos con las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares y, especialmente, con organizaciones locales de derechos humanos. Del centro de justicia y el derecho internacional que se fundó en 1991 de su objetivo se dice: “El objetivo de Cejil es defender a las personas y asegurar el uso de las normas internacionales de los derechos humanos con mecanismo de protección internacional” (Rios, 2018, pág. 99).



3.14 La importancia de la justicia transicional

Experiencias observadas en otras latitudes del mundo, cuando han concluido conflictos o enfrentamientos armados, tanto de naturaleza interna como surgidos entre naciones, es de que si bien en los correspondientes acuerdos o convenios suscritos se privilegia el cese al fuego, en la mayoría de casos se elude consignar en dichos instrumentos, la imperiosa necesidad de proceder seguidamente al examen de las violaciones a los derechos humanos cometidas en el transcurso de tales sucesos, así como a iniciar procesos legales para sancionar a sus ejecutores, tanto materiales como intelectuales, principalmente, por el sentido temor de los representantes de las partes suscriptoras de poder verse alcanzadas por el brazo de la justicia al entrar a conocerse los abusos y excesos cometidos en perjuicio de la población civil y no beligerante.

El análisis jurídico de la justicia transicional es importante para Guatemala, pues su aplicación constituye un componente singular en el afianzamiento de la reconciliación social que generalmente debe procurarse después del paso de una situación de guerra hacia una de paz, lo cual en la práctica no resulta sencilla de alcanzar, principalmente cuando la mayoría de las causas sociales que originaron la primera, siguen teniendo presencia en la segunda. En este contexto y después de poco más de una década de

concluido el enfrentamiento armado interno guatemalteco, conviene hacer un examen de lo actuado hasta el momento con respecto a la justicia transicional, que ello permita conocer hasta dónde se han cumplido los compromisos del Estado en este sentido, así como su grado de efectividad e implicaciones en los campos jurídico, legal y social, lo cual contribuirá a tener juicios más precisos sobre la forma como han venido actuando los distintos entes estatales responsables de la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidas en el transcurso de dicho enfrentamiento.

Establecer un modelo de justicia transicional en un país que ha sufrido un conflicto armado y que existen infinidad de violaciones a los derechos humanos, es el mecanismo idóneo que facilita reducir la grieta abismal entre conflicto y paz para alcanzar la aspiración de aplicación de justicia, conocer la verdad y obtener la reparación. Sin embargo, lo que debe existir es voluntad política jurídica independiente del modelo de justicia transicional que se quiera aplicar y tiene que responder a las aspiraciones del caso y que el Estado determine como prioridad en el mismo. Se han desarrollado diversos aspectos a considerar al momento de aplicar determinado modelo de justicia transicional a un país, en el caso de Guatemala, donde prevalece la impunidad y el encubrimiento de violaciones a derechos humanos, el modelo de justicia no ha sido abordado seriamente desde una perspectiva que analice ventajas y desventajas, lo cual, debe ser tarea de quienes estudian la disciplina del Derecho.

De esa cuenta es que ante el hecho que en los últimos años se atendieron denuncias que al investigarse objetivamente han avanzado hacia la etapa del juicio penal, aplicando la justicia transicional, que ha fortalecido el sistema guatemalteco de justicia y garantizado a las víctimas el reconocimiento a los derechos humanos que les fueron violados. En ese orden de ideas, la justicia transicional tiene una relación *sui generis* con el fortalecimiento de la paz por el hecho que la justicia, la verdad y la reparación aporta satisfacción y genera tranquilidad a las víctimas.



Como acotación es pertinente consolidar la democracia y garantizar el cierre de los ciclos de violencia que mantuvieron vivo el conflicto armado interno, máxime que la conclusión de este no responde al parámetro del transcurso del tiempo que ha pasado desde la firma de los acuerdos de paz, la paz anhelada por las víctimas y familiares tiene que determinarse por el acceso a la justicia y a sus demandas.



Capítulo 4

4 El paradigma de la justicia transicional en el proceso penal guatemalteco

Para Guatemala el proceso penal contiene acciones legales, en el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, siendo este un conjunto unitario, ordenado y sistematizado de normas, con las cuales se encuentra inmerso el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno de Guatemala, que regula todo proceso de carácter penal entre las partes, desde inicio a fin, las partes tiene un carácter primordial en la administración de justicia, la actividad de los jueces depende de su competencia, si se trata de un juez sentenciador esta es la de emitir el fallo del caso con apego a las leyes. Un juez contralor de la investigación es la de garante de los derechos humanos en los casos sometidos a su control durante la investigación, evaluar circunstancias particulares de cada caso, sancionar conductas que constituyen delitos atendiendo institutos procesales de su competencia con el propósito de preservar el orden social. El derecho procesal penal de Guatemala, pretende procesos dinámicos, con objetividad, agilidad, oralidad y actualizado con la tecnología, que garantice los derechos de la población.

En el Decreto número 51-92 y sus recientes reformas, los derechos humanos juegan un papel relevante al momento que los jueces accionan sobre ellos, esto se liga por la valoración objetiva que los derechos humanos pretenden por su creación, por lo tanto, los derechos humanos representan la declaración que se consolida por la vía de la creación de instrumentos internacionales y que fueron ratificándose por los Estados para ingresar a ordenamientos jurídicos de tipo imparcial, lo que deriva del hecho que tiene que existir un andamiaje jurídico que proteja universalmente los derechos humanos, el ser humano individual, al igual toda organización política y social, por lo consiguiente, las instituciones, de igual forma, asumen responsabilidad por la acción u omisión en la vigilancia, aplicación y respeto por los derechos humanos, es de importancia la reglamentación debida.

En ese orden de ideas, tanto la Constitución Política de la República de Guatemala, la legislación nacional y los instrumentos internacionales ratificados, imponen al Estado de



Guatemala la crasa obligación de protección de los derechos humanos inherentes a la persona. Los tratados y convenios en materia de derechos humanos, tienen la particularidad de ser vinculantes y forzosamente tienen que aplicarse en el ordenamiento jurídico guatemalteco, la legislación ordinaria debe adecuar su contenido a través, incluso, de aplicar reformas legislativas necesarias para su efectividad.



Entre los instrumentos internacionales de especial importancia, se encuentran ligados a los derechos humanos, los siguientes: La Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su primer artículo dispone que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, de tal forma, que, nadie puede conculcarlos, impedir su disfrute e incluso obstaculizar el acceso a los mismos, no digamos la responsabilidad por su violación. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 2.1 dispone que cada Estado Parte del relacionado Pacto “se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos (...) los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política (...) o cualquier otra condición social”, de manera que es objeto de sanción la exclusión y discriminación que pudiera suscitarse ya sea contra una persona, comunidad o grupo, la característica de universalidad es lo que imbuje a los derechos humanos, por tal razón es que no puede restringirse su exclusividad únicamente a una población determinada.

Al respecto la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el primer artículo dispone que en el caso que un Estado ratifique la misma, asume el compromiso de “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna”, la igualdad es requisito *sine qua non*, por lo que no cabe que se evite su acceso por diferencias económicas, religiosas, culturales o cualquier circunstancia que se pretenda argumentar. Al respecto, por la ratificación, se estableció lo siguiente:

El Gobierno de la República de Guatemala ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, haciendo reserva sobre el artículo 4, inciso 4, de la misma, ya que la Constitución de la

República de Guatemala, en su artículo 54, solamente excluye de la aplicación de la pena de muerte, a los delitos políticos, pero no a los delitos comunes conexos con los políticos. El instrumento de ratificación se recibió en la Secretaría General de la OEA el 25 de mayo de 1978 con una reserva. Se procedió al trámite de notificación de la reserva de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; suscrita el 23 de mayo de 1969. Retiro de la reserva de Guatemala:



El Gobierno de Guatemala, por medio del Acuerdo Gubernativo No. 281-86, de fecha 20 de mayo de 1986, retiró la reserva antes mencionada, que introdujera en su instrumento de ratificación de fecha 27 de abril de 1978, por carecer de sustentación constitucional a la luz del nuevo orden jurídico vigente. El retiro de la reserva será efectivo a partir del 12 de agosto de 1986, de conformidad con el artículo 22 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en aplicación del artículo 75 de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reconocimiento de Competencia: El 9 de marzo de 1987, se presentó ante la Secretaría General de la OEA, el Acuerdo Gubernativo No. 123-87, de fecha 20 de febrero de 1987, de Guatemala, por el cual se reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los siguientes términos: (Artículo 1) Declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Artículo 2) La aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia son, exclusivamente, los acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario de la Organización de los Estados Americanos (Departamento de Derecho Internacional, OEA, 2018).

De esa cuenta es que el Estado de Guatemala, a través de la Constitución Política de la República de Guatemala, y su creación de 1985, por una Asamblea Nacional Constituyente, plasma las garantías y derechos de los seres humanos; la vida, la libertad, la justicia, la paz y el desarrollo integral de las personas, además de la particularidad

especial que dispone que no porque exista una taxatividad de derechos, garantías, no puedan agregarse otros, toda vez sean inherentes a la persona humana, por otra parte establece el principio general que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno, por tal razón, la norma suprema guatemalteca contiene como prioridad el respeto a los Derechos Humanos y determina las garantías individuales y colectivas necesarias para lograrlo.



Ahora bien, en el caso que existan violaciones a los derechos humanos, por ejemplo, secuestros, torturas, desapariciones forzadas, entre otros, hay una relación a que subyace una violación a derechos fundamentales, entre estos: el derecho a la vida, el derecho a la libertad y seguridad, el derecho a la detención legal y el derecho de no ser sometido a la tortura, constituyendo entonces una obligación que impone el derecho internacional de garantizar la vigencia de los derechos humanos al Estado, como garante a los derechos de los individuos para su protección, por lo que en los casos en que se consuman las mismas se tiene que proceder a la investigación de tales violaciones, para que a la postre se proceda a deducir responsabilidad a los autores y a la reparación digna de las víctimas, siendo que esta es la razón de ser de lo que se conoce como justicia transicional, el acceso a la justicia, a la verdad, a la reparación, a la no repetición, y por ende, la sanción que le corresponde al responsable.

En múltiples sentencias la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado jurisprudencia en el sentido que los Estados Partes tienen la obligación internacional de juzgar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos, de manera que el incumplimiento de esta obligación genera impunidad, lo que se traduce como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos, lo que se suscita por cuestiones de seguridad nacional, amenazas, conflicto armado, todo lo cual convergió en el país y ante esta situación es que existe hoy una demanda por la investigación que en su momento la coyuntura de represión y los gobiernos dictatoriales evitaron cooptando el ordenamiento jurídico, reflejando esta situación, lo que se conoce como denegación de justicia. Problemas

de este tipo se encuentran no únicamente en Guatemala, sino también, en otros países del mundo.

En el Perú, como en muchas sociedades que han atravesado periodos de violencia armada interna o de autoritarismo, el contexto es concreto y amplio al mismo tiempo, la existencia de decenas de miles de violaciones de derechos humanos que no han sido judicialmente procesadas, así como la existencia de decenas de miles de familiares de las víctimas de esas violaciones de derechos humanos que no han recibido reparaciones ni el reconocimiento de los hechos, tal como ocurrieron por parte del Estado, la sociedad o los medios de comunicación. Entonces, es un horizonte en el cual hay decenas de miles de personas que viven cotidianamente afectadas en lo material, pero también, en lo subjetivo, por una experiencia de injusticia permanente (Quinteros, 2010, pág. 21).

Por lo consiguiente, sin duda alguna, subyace la obligación de procesar judicialmente y de castigar a los autores de violaciones a los derechos humanos por los órganos competentes, se enfatiza que tal particularidad no solo está regulada por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino por otros instrumentos internacionales, verbigracia, la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Al respecto de procesos judicial en materia procesal de derechos humanos, se dice: “La legitimidad de origen corresponde al carácter intrínsecamente democrático de la institución y la función, Corte IDH y control de convencionalidad, y la legitimidad de resultados al uso democrático” (Hernández, 2015, pág. 36).

En el ordenamiento jurídico guatemalteco por muchos años se evitó llevar adelante la investigación, obviamente que existió todo tipo de injerencia, pero, particularmente desde la concepción legal un obstáculo que permeó e incidió está representado por la ausencia de voluntad de parte de las autoridades guatemaltecas de impulsar la investigación de los



hechos y la sanción de los responsables de los crímenes, el Código Militar con data del año 1878 dificultó la persecución penal de los responsables ya que, (por lo común) establece que nadie es responsable por obedecer órdenes de superiores en cualquier acto del servicio, verbal o escrita, no obstante contradecir la norma suprema, de tal manera que existe un resguardo jurídico puntual que obliga al respeto de la norma superior, pero, por el hecho que los gobiernos de turno eran de corte militar, nadie osaba atreverse a llevar a cabo la instrucción de procesos por violación a derechos humanos.



A esto se liga la legitimación como corresponde para solución de controversias, de lo cual, se dice: “La legitimación activa para el ejercicio de la pretensión civil acumula en el proceso penal corresponden a quienes se considere perjudicado de manera directa por el hecho tipificado penalmente” (Sánchez, 2004, pág. 241).

En cumplimiento con lo que se establece en el código procesal penal, el 1 de febrero del año 2016, dio inicio el debate oral y público sobre el caso Sepur Zarco, el caso inició con la evidencia de la lucha de las mujeres de obtener justicia por violaciones sexuales y los abusos cometidos en contra de ellas en poblaciones indígenas de Guatemala.

El debate inició con la presentación de las acusaciones y las declaraciones de los acusados, desde el inicio, se observaron las estrategias maliciosas de los defensores para querer frenar el proceso. Es como si los abogados, quienes integran la defensa técnica del coronel, supieran que su acusado es indefendible. Esta estrategia de crear enemistad con la Jueza se conoce desde el histórico juicio, de esta forma queda claro una continuidad con el paradigma que a lo largo de la historia ha quedado instalado en casos similares para lograr su cometido. Este tipo de situaciones presentadas en casos donde la humanidad fue afectada, la lucha por los derechos y los paradigmas que consigo llevan, desafortunadamente, no ayudan a llegar a sentencias justas. Lo que se sustenta con lo recopilado:

Dos de las juezas que integran el actual tribunal, también fueron juezas en aquel histórico juicio, cuya sentencia terminó por anularse debido a las estrategias maliciosas de estos mismos abogados, y a un sistema de justicia con serias debilidades. Durante

la primera semana de debate se escucharon en la Sala de Vistas del Palacio de Justicia alrededor de 22 testimonios de víctimas y testigos que contaron que cuando el ejército, con la ayuda de comisionados militares, llegaron a sus comunidades desaparecieron forzosamente a varios hombres, dejando a las mujeres solas siendo esta la excusa que utilizaron para obligarlas a ir al destacamento (Centro de Medios Independientes, 2016).



4.1 La persecución penal de las violaciones a los derechos humanos

En este punto lo esencial es poner de relieve la importancia del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, por la estrecha relación que tienen con la impartición de justicia independiente que se lleve a cabo por instancias internacionales o bien, por las nacionales, lo que deriva de la existencia de serias violaciones consumadas bajo el derecho internacional de los derechos humanos y crímenes bajo el derecho internacional humanitario, ya que ambos sistemas son complementarios, tienden a la protección de la persona humana, su vida, su salud, su dignidad, aunque desde distintas perspectivas, por ejemplo, el derecho internacional humanitario se aplica en situaciones de conflicto armado, ya sea de carácter internacional o bien, interno; Los derechos humanos protegen los derechos de las personas humanas en todo momento, independiente que se encuentre en tiempos de guerra o de paz.

El punto medular de la protección por la violación a los derechos humanos depende más que todo de la voluntad política de los Estados, el ordenamiento jurídico tiene que tener como principio y fin de todo lo que pueda concebirse en materia de protección de los derechos fundamentales de la persona humana, es el *quid pro quo* para determinar si no obstante las intrusiones se puede llevar a cabo la investigación sin injerencia, presión, objetividad, porque se prioriza la prevalencia de los derechos humanos. Es pertinente tener presente que:

El derecho internacional de los derechos humanos, bien, la protección internacional de los derechos humanos en el sistema interamericano se encuentra estipulado en la Convención Americana de los Derechos Humanos, los crímenes bajo el derecho

internacional humanitario, se encuentran delimitados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, estos dos ámbitos del derecho internacional que se ocupan de proteger a la persona humana, bajo distintos supuestos, es decir, uno de ellos se encuentra vigente en todo momento, ya sea paz o guerra, mientras que el DIH, encuentra vigencia una vez que se actualice un estado de conflicto armado, interno o internacional (Dense, 2005, pág. 45).



Hacer referencia sobre violaciones a los derechos humanos es completamente diferente que aludir sobre graves violaciones a los derechos humanos, las graves violaciones a los derechos humanos han sido objeto de estudio por parte de la comunidad internacional, en diferentes sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas y al respecto se han plasmado las resoluciones número 53/147 que refiere lo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, adoptada desde 1998; y en la resolución número 55/89, del año 2000, se conoció sobre lo relacionado a la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes, esto con la finalidad de aportar a la diferenciación cuando en un caso estamos ante violaciones o ante graves violaciones a los derechos humanos. Por otra parte, órganos internacionales que se encargan de la protección de los derechos humanos, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, reitera en este sentido, es decir, ha calificado entre otros actos, la tortura, la ejecución extrajudicial y la desaparición forzada como graves violaciones a los derechos humanos.

En ese orden de ideas, en el ámbito internacional convergen dos tipos de responsabilidades, penal individual y estatal, el Derecho Internacional Humanitario busca sancionar al individuo penalmente, mientras que el sistema interamericano de derechos humanos contempla la responsabilidad estatal. PNUD da a conocer aspectos destacados del caso donde resalta violaciones al derecho humanitario: “La violación sexual está proscrita por el derecho humanitario como crimen de guerra y de lesa humanidad” (PNUD, 2018).

La ejecución de las operaciones militares realizadas en la referida comunidad, respondió a la estrategia definida en los planes militares de campaña: Victoria 82,

Firmeza 83, Firmeza 83 I, los cuales tuvieron como consecuencia, que miembros del Ejército de Guatemala, infringieran normas de Derecho Internacional Humanitario que ya protegían a la población civil no combatiente. La ejecución de las operaciones militares realizadas en la referida comunidad, tuvieron como consecuencia, que miembros del Ejército de Guatemala, infringieran normas de Derecho Internacional Humanitario que ya protegían a la población civil no combatiente.



Las agraviadas se encontraban bajo control de soldados del Ejército de Guatemala bajo su mando y en su condición de mujeres no constituían un riesgo o amenaza para un grupo de soldados armados, por lo tanto, al retenerlas de forma ilegal, ejercer violencia sexual en contra de la dignidad personal de DOMINGA COC y/o DOMINGA CUC y/o DOMINGA CHOC y al causarles la muerte, se transgredieron normas de Derecho Internacional Humanitario que las protegían.

Valor jurídico humanitario: la protección de la persona, como instancia por excelencia de lo humano, en sus diferentes significados involucrados, en el caso de Sepur Zarco: -la persona, en el sentido comprendido por el Derecho Moderno y su dignidad definida desde la perspectiva universalista de los derechos humanos: la persona como individuo y como exponente individual de la ciudadanía. Éste es el sentido en que tenderán a entender a las víctimas y a lo que ellas padecieron los miembros de la Corte. Sin embargo, las querellantes allí presentes, no percibirán de la misma manera el valor jurídico humanitario allí lesionado, sino que lo entenderán a partir de otra pauta, a saber: -la persona es entendida desde la perspectiva civilizatoria de los pueblos amerindios y originarios en general, como punto o modo de intersección de un haz de relaciones sociales: figura constituida por interacciones sociales estables que, con su comportamiento, aporta a la continuidad de esas interacciones y a la permanencia del corpus comunitario. Si, desde la perspectiva del Derecho moderno, la defensa de la persona humana se encuentra en el centro de su incumbencia y puede individuarse, es decir, desde esa perspectiva, un peritaje antropológico debe dar cuenta de los significados de la relación sexual y del aporte de la tarea doméstica y del cuidado y la alimentación en una atmósfera como la descrita, especialmente,

cuando, como en el caso aquí tratado: 1. las mujeres fueron obligadas a desviar la disponibilidad sexual debida a sus maridos, como destinatarios primarios por la ley comunitaria, para entregar ese acceso a la misma tropa responsable por su desaparición; y 2. se vieron, de la misma forma, obligadas a retirar su tributo de cuidado y alimentación a sus proles, que fueron dejadas expuestas al abandono y al hambre, para entregar ese tributo a la misma tropa.



Como se desprende de lo anotado, la disponibilidad doméstica y sexual de la esposa se encuentra allí regida por el proyecto matrimonial y comunitario. Alimentación, cuidado y sexualidad se perciben fuertemente concatenados dentro de la red de reciprocidades obligatorias que articula la vida de los miembros de la comunidad, y serán actividades de significados muy próximos, sino equivalentes. Retirar alimento de los miembros de su familia para entregarlos a una fuerza de ocupación constituirá una infracción severa a las reglas de la vida, de la forma en que estas son entendidas. El daño a la humanidad es de doble mano: una mujer que así se comporte se verá, por ese mismo gesto, desarraigada de su medio colectivo, y este medio se verá, a su vez, severamente lesionado. No se trata, por lo tanto, solamente del sufrimiento de la víctima, a título particular e individual, sino también de la lesión a todos sus vínculos comunitarios, decepados al ser esta desarraigada de su relación de reciprocidad matrimonial y desviada su entrega de servicios sexuales y domésticos hacia sus captores. Estrategias de destrucción de la diversidad de los pueblos e integración forzada de sus comunidades a la vida indiferenciada de la sociedad de masas constituyen un ataque a las posibilidades futuras de sobrevivencia.

El Derecho Internacional Humanitario está recogido, principalmente, en las Convenciones de Ginebra que se ratificaban en el año mil novecientos cuarenta y nueve. Lo que hace es regular cuál debe ser la conducta de los Estados cuando hay un enfrentamiento entre las partes en un conflicto. Y regula la conducta que debe tener no solo el Estado, sino las personas individuales. En ese sentido establece un mínimo humanitario que debe cumplirse en cualquier situación de confrontación, por ejemplo, el artículo tres, de los Convenios de Ginebra recoge unos mínimos

humanitarios que todas las partes contendientes dentro de un conflicto deben de cumplir. De un conflicto de carácter no internacional deben cumplir con el Derecho Internacional Humanitario regula las leyes de la guerra y establece quienes tienen carácter de combatiente o quienes dejan de tener ese carácter y, por ello, no están participando de manera activa en los actos y tienen que estar protegidos por ser persona civil. Lo mismo también respecto de bienes jurídicos protegidos. Combatiente serían aquellas personas que están involucradas de manera directa dentro el conflicto, en el sentido o desde un punto de visto de violencia sexual, se ha discutido, en muchas ocasiones el hecho que es combatiente o no, en el marco de sentencias que analizan la violencia sexual contra mujeres, es decir, que ocurren intrafilas que ocurren dentro de los mismos grupos criminales o partes involucradas en el conflicto (mujerestransformandoelmundo, 2012, págs. 2-4).



4.2 La Ley de Reconciliación Nacional

La Ley de Reconciliación Nacional, Decreto número 145-96 en el preámbulo reitera las razones que motivaron la adopción de la misma, verbigracia, la firma de varios acuerdos moderados por las Naciones Unidas para obtener la paz y fortalecer las instituciones, la estabilidad, la unidad social, la necesidad para alcanzar la reconciliación; lograr una paz firme y duradera, y obviamente, la exención de responsabilidad penal por los delitos considerados políticos o comunes conexos bajo la ley. La amnistía como tal, tiende a asegurar el cese de las hostilidades entre grupos combatientes, tiene inmersa un olvido voluntario del Estado sobre la ilicitud de ciertos hechos cometidos antes de ser decretado el beneficio, generalmente tras un período de conflicto armado o dictadura, de tal suerte que, otorga tal beneficio a delitos contra la seguridad del Estado, contra el orden institucional y contra la administración pública, toda vez se hayan consumado durante el conflicto armado y hasta la entrada en vigencia, a los autores, cómplices y encubridores de los mismos.

Prevé un procedimiento específico, cuyo objeto, es decidir sobre la aplicación o la no aplicación de la extinción de responsabilidad penal para aquellos delitos comunes conexos mencionados y descrito en el artículo 11 del Decreto 147-96, este procedimiento,

no se aplica a los delitos que están fuera del ámbito de la presente Ley, los que son imprescriptibles o que no admiten extinción de la responsabilidad penal de acuerdo al derecho interno o a los tratados internacionales aprobados o ratificados por Guatemala, genocidio, tortura y desaparición forzada, así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan la extinción de responsabilidad penal, de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala. La Corte de Constitucionalidad examinó y afirmó la constitucionalidad de la Ley de Reconciliación Nacional en los expedientes acumulados identificados con los números 9-97 y 20-97. Para asegurar el cese de hostilidades entre fuerzas y grupos armados tras un conflicto armado, el poder público, generalmente, recurre a medidas de diversa índole, como decretar el olvido de ciertos ilícitos. A este acto se le conoce jurídicamente como amnistía.

A este propósito responde el presente informe defensorial, el mismo que presenta los antecedentes y el contexto político, institucional y jurídico en el que se promulgaron las leyes de amnistía y los parámetros de valoración, análisis y solución a las graves violaciones a los derechos humanos. Asimismo, se analizan los límites de la amnistía en el marco del Estado constitucional y democrático de derecho, los presupuestos constitucionales, que necesariamente, deben tener en cuenta las soluciones que se planteen, así como los alcances de la sentencia del Tribunal constitucional en la demanda de inconstitucionalidad que se planteó frente a las normas en cuestión y sus efectos frente a la posibilidad de ejercer el control difuso de constitucionalidad (Defensoria del Pueblo, 2001, pág. 6).

La amnistía tiene límites claramente definidos y no aplica en el caso objeto de estudio, siendo que la norma 159 del Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, enfatiza que la amnistía no procede respecto a los crímenes de guerra, así también, en cuanto a crímenes de lesa humanidad o el genocidio y en general, sobre los ilícitos que vulneran el Derecho Internacional Humanitario o el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, particularmente, en períodos de transición de un conflicto armado a la paz o de una dictadura a la democracia, por la obligación que tienen los Estados de administrar justicia, lo que se genera toda vez que se suscita un proceso de paz por un conflicto armado, ya que es más que obvio que durante el mismo se cometieron hechos



delictivos que no se denunciaron, investigaron y mucho menos se juzgaron. Ante lo cual se asume la obligación que es relevante para compensar la impunidad, especialmente para sancionar los crímenes de impacto social que hayan sido cometidos, los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, junto a las garantías de no repetición representan las bases esenciales de la justicia transicional.



La misma obligación está establecida expresamente en el artículo I de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Ambas disposiciones son de carácter imperativo en el mismo sentido reiteran la obligación que tiene el Estado de Guatemala ante la comunidad internacional de investigar los delitos cometidos contra las personas, máxime, cuando se trata de infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario o al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que estos tutelan bienes jurídicos que contribuyen a preservar a la humanidad. De igual manera, la norma 158 del Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, es importante, pues impone al Estado Parte realizar la investigación en contra de quienes resulten involucrados en crímenes de guerra, lo cual, se aplica a miembros del Ejército Nacional de Guatemala, comisionados militares y miembros de las patrullas de autodefensa civil, sin olvidar que los civiles que militaron en los grupos de guerrilla; también tienen que ser investigados. Este precepto, aplicable a los conflictos armados tanto de carácter nacional como internacional, está en consonancia con lo anteriormente citado, en cuanto a la obligación de activar la jurisdicción penal frente a la comisión de delitos graves.

En síntesis, la amnistía está vigente en Guatemala por virtud de la Ley de Reconciliación Nacional, la cual beneficia por el hecho de incluir la extinción total de la responsabilidad penal única y exclusivamente por los delitos políticos y los delitos comunes conexos con ellos, especificados en su texto, sin embargo, el Ministerio Público tiene la obligación de asumir la persecución penal de un ilícito que puede ser olvidado, queda impedido de ejercer su obligación constitucional de acción penal pública o continuar el proceso iniciado; es por ello, que el beneficio cabe desde el procedimiento preparatorio. Por su parte, los órganos jurisdiccionales quedan liberados de su obligación de hacer cumplir la pena ya impuesta. Lo anterior no impide que el ente encargado de la investigación verifique si se trata de un delito político o común conexo, porque su

actuación preliminar le permitirá determinar la calificación jurídica del hecho no punible a efecto de hacer el planteamiento correcto, ante la Sala competente de la Corte de Apelaciones, conforme el procedimiento que establece el artículo 11 de la ley de la materia, para que se declare el sobreseimiento, si procede.



Para el caso Sepur Zarco, el Programa para América de Amnistía Internacional pronuncio lo siguiente: La condena de dos ex militares por el papel que desempeñaron en la violencia sexual y la esclavitud doméstica a las que fueron sometidas 11 mujeres indígenas en una base militar durante el conflicto armado interno de Guatemala, en la década de 1980, constituye una gran victoria para la justicia en el país. Así lo ha manifestado hoy Amnistía Internacional.

Estas históricas condenas transmiten el mensaje inequívoco de que la violencia sexual es un delito grave y que, por mucho tiempo que transcurra, se castigará. Representa una gran victoria para las 11 mujeres que se embarcaron en una lucha de 30 años por la justicia”, ha manifestado Erika Guevara-Rosas, directora del Programa para América de Amnistía Internacional (amnesty, 2016).

4.3 La justicia transicional en Latinoamérica

Es importante enfatizar la relevancia que ejerce hoy en día este tipo de justicia que irrumpe de manera integral en los ordenamientos jurídicos en esta región, cuyo impacto es de tal envergadura que se requirió la necesidad de la presión internacional por el nivel de impunidad que había caracterizado la negación de justicia en delitos cometidos bajo dictaduras y conflictos armados en clara violación a derechos humanos reconocidos en diversidad de instrumentos internacionales que precisamente ya han sido ratificados por la mayoría de los países de esta región. En este sentido, es oportuno referir que:

La realidad latinoamericana de avances y demandas en verdad y justicia no ocurre de manera aislada. Al contrario, ella se entreteje con una amplia experiencia internacional iniciada con los juicios de Núremberg, y consolidada, con la aprobación

de un extenso marco legal convencional que proscribe los más graves crímenes internacionales: el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. En efecto, si bien cada sociedad experimenta en forma distinta la interacción de las transiciones políticas y las demandas de justicia, es innegable que más allá de los casos individuales está la emergencia de un paradigma humanitario: una preocupación por la protección y el respeto de la dignidad humana como valor universal e inherente a la especie, y la convicción de que ese valor no puede ser postergado en ningún caso, y que constituye una aspiración civilizatoria constante en la historia universal (Reátegui, 2011, pág. 39).



Por tal razón es que se reitera la importancia que el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional de derechos humanos descargan en los ordenamientos jurídicos, de esto deviene la importancia y compromiso de proteger los derechos humanos del cual emerge la justicia transicional como mecanismo de defensa de las víctimas que fueron objeto de violaciones graves a sus derechos humanos. En Centroamérica, en la década de los 90 se afrontaron dilemas similares sobre cómo enfrentar el pasado violento, pero en circunstancias políticas diferentes: no se buscaba dejar atrás una dictadura sino un conflicto armado interno, lo que suponía un reto para la justicia transicional.

Tanto Guatemala como El Salvador tuvieron comisiones de la verdad, pero los informes fueron olvidados o silenciados. Asimismo, no es mucho lo que se ha avanzado en esta región en materia de justicia y reparaciones. Sin embargo, en Guatemala se buscan formas de reparaciones a manera de indemnizar a las víctimas del conflicto armado interno, dándole cumplimiento al Plan Nacional de Resarcimiento, con particular énfasis para la población maya. De igual manera, entre otros se conocen, algunos casos emblemáticos que lograron hacer su paso por la justicia, como el caso del asesinato de la activista Myrna Mack Chang y el caso del Monseñor Juan José Gerardi Conedera. Además, la reciente sentencia condenatoria por caso de desaparición forzada del adolescente Marco Antonio Molina Theissen, permiten tener esperanzas en que la justicia avanza en el esclarecimiento de las graves violaciones de derechos humanos. De

manera paralela, se ha acusado a algunos victimarios de ambos países en tribunales europeos y de Estados Unidos.



Si bien la justicia transicional es un mecanismo empleado por sociedades para la justicia para enfrentar los legados de violación y violaciones graves a los derechos humanos del pasado y consolidar la democracia, el reto principal para Guatemala y América Latina es demostrar también su efectividad para lidiar con los problemas del presente: conflictos armados, criminalidad organizada, impunidad y debilidad del Estado de derecho. La construcción de una memoria histórica compartida, la reparación debida a las víctimas, el establecimiento de responsabilidades individuales y la reforma de las instituciones son tareas aún pendientes.

4.4 Limitaciones en la aplicación de la justicia transicional en Guatemala

Es digno de reconocer el valor y decisión de familiares de víctimas de violaciones a derechos humanos, el haber denunciado los hechos que sufrieron sus familiares contra integrantes de las fuerzas armadas del Estado de Guatemala, por el hecho que no solo se atrevieron a enfrentar contra poderes fácticos, sino que el anhelo por derribar muros de impunidad y que los órganos jurisdiccionales asuman el rol de garantizar la protección a los derechos fundamentales, sin embargo, aún queda mucho trecho por recorrer en este camino, son miles las víctimas, hechos que aún no han sido denunciados, a lo que se agrega la actitud de operadores de justicia que tienen un lastre de estereotipos y falta de empatía que dificulta que visualicen la importancia de garantizar el acceso a una justicia pronta y efectiva, lo cual se visualiza en los casos donde aparecen como sindicados miembros de la cúpula castrense, lo cual, deja mucho que desear ya que con tal actitud no fomentan la cultura de la no violencia, desdeñando que la justicia transicional tiende a la búsqueda de la reconciliación y armonía de la sociedad guatemalteca.

4.5 Limitaciones administrativas en Guatemala

En el año 2005 se crea la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos del Ministerio Público, encargada de conocer los casos relacionados a hechos ilícitos suscitados durante el conflicto armado interno; la Unidad de Averiguaciones Especiales a cargo del Procurador de los Derechos Humanos, llamado a cumplir con el mandato de la Corte Suprema de Justicia para investigar hechos mediante el procedimiento especial de averiguación. Ambas unidades, se caracterizaron por lo limitado de personal, asignación de recursos económicos y el centralismo de las sedes, ya que lo ideal es que se hubieran extendido a los departamentos que acusan los mayores efectos del conflicto armado interno, verbigracia, Huehuetenango, Quiché, Cobán, Sololá, Petén, entre otros.

En similares condiciones están las organizaciones de la sociedad civil constituidas como querellantes adhesivas en los procesos judiciales, pues no cuentan con recursos financieros suficientes para contratar personal idóneo que se encargue de profundizar y coadyuvar con el Ministerio Público, en las tareas de investigación orientadas a enriquecer el marco de elementos probatorios, lo que limita las acciones legales de seguimiento en forma permanente y adecuada. Es pertinente considerar que los casos de violaciones a los derechos humanos ocurridos durante el conflicto armado interno son complejos, como en el caso Sepur Zarco, el delito continuado, la pluralidad de víctimas, autores intelectuales y materiales y la particularidad de temporalidad por el transcurso del tiempo, lo cual complica la recopilación de información precisa y la obtención de medios idóneos para probar cada hecho delictivo, lo cual se refleja en la investigación de diversos casos de desaparición forzada asignados al Procurador de los Derechos Humanos, algunos desde el año 1998, mismos que no fueron resueltos tal como se esperaba aunque se hizo uso de prórrogas para la continuidad y aun sin resolverse.

Igual situación permeó por un tiempo el trabajo del Ministerio Público (MP), específicamente, con los casos de violaciones a los derechos humanos en investigación debido a la falta de voluntad política de las autoridades, entre otros factores, diversidad de casos se estancaron, sin embargo, los que pudieron avanzar fue de forma lenta, dando



con estos, comienzo a los casos resueltos con la modalidad de justicia transicional, con ello se refleja el interés, el fortalecimiento institucional, la dotación de recursos económicos, la asignación y fortalecimiento de personal comprometido con la justicia, reflejándose estos, con resultados de casos con sentencias condenatorias obtenidas entre las que se suma el reciente fallo del caso de la víctima Molina Thiessen. En síntesis, para la aplicación de la justicia transicional, no solo se requiere de la voluntad política de las autoridades, también, se necesita que las personas que tienen en sus manos un proceso penal se caractericen por ser personas de mística, honradez, responsabilidad y sensibilizados en derechos humanos.



4.6 Limitaciones de carácter técnico-jurídico

Se percibe en forma generalizada la falta de conocimiento y manejo jurídico adecuado en los procesos de hechos delictivos en materia de derechos humanos, esto por diversos factores, entre otros, la escasa experiencia del país, sobre la estrategia a seguir para impulsar procesos penales de esta naturaleza. También hay debilidad en cuanto al manejo, aplicación e interpretación correcta de la normativa interna y de la contenida en los convenios y tratados internacionales aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, en relación a delitos de violaciones graves a los derechos humanos y lesa humanidad, en virtud, de que procesos por este tipo de delitos no deberían ser enfocados ni tratados de igual forma que los procesos penales por delitos comunes. Para fortalecer estrategias técnicas y jurídicas y controversias determinadas dentro de proceso es indispensable la intervención legal, de equipos técnicos de apoyo a personal profesional de juzgados y fiscalías, con la finalidad de garantizar de mejor manera el debido proceso tal como estipula la legislación guatemalteca. Para sustento de lo enunciado conviene referir el siguiente criterio:

Desde la Ley de Tribunales Tutela de Menores (LTTM) (1948) que hace referencia a Técnicos que valoraran las circunstancias de los menores y la Ley Orgánica (LO) 4/92 donde se hace referencia a los Equipos Técnicos, tal como se establece, posteriormente, en la Ley Orgánica Responsabilidad Penal de Menores (LORPM)

5/2000 y 8/2000, se ha pasado por diversos procesos en varias décadas (Hernández Hinojosa, 2016, pág. 74).



4.7 El Caso Sepur Zarco

La comunidad internacional, como la sociedad guatemalteca, fue sorprendida cuando se hizo público que quince mujeres de la comunidad Sepur Zarco, denunciaron la violación sexual sistemática que fueron objeto durante el conflicto armado interno cometido por miembros del Ejército nacional de Guatemala, y lo relevante del caso es que se consideró por primera vez en Guatemala, la esclavitud sexual como crimen de guerra, aunado a este hecho también las mujeres perdieron a sus esposos y/o convivientes según el caso a estos, inicialmente, los desaparecieron y les dieron muerte, fueron despojadas de sus viviendas y demás pertenencias, sometidas a servidumbre, rebajándoles sus dignidad, autoestima y el estigma de discriminación, por su condición de ser mujeres indígenas ser de escasos recursos económicos y por último; por el hecho de ser viudas.

De acuerdo a los hechos que gravitan en este caso, se relaciona que el Ejército Nacional de Guatemala, instaló un destacamento militar en el año de 1982 en la comunidad Sepur Zarco y estos procedieron a capturar violentamente y a desaparecer de manera forzada a los hombres y las mujeres, fueron llevadas y obligadas a servirles a las tropas de soldados del destacamento militar, forzadas a cocinar, lavar, limpiar, hasta el extremo de abusar sexualmente de cada una de ellas, lo grave de estos actos, es que fueron consentidos, tolerados y encubiertos, todos estos execrables hechos fueron practicados de manera continuada y sistemática.

El 26 de febrero de 2016, cuando se emite la sentencia condenatoria del caso Sepur Zarco, en la que se reconoció el uso de la violación sexual como una arma estratégica que se utilizó a lo largo de los 36 años del conflicto armado interno, consta dicho fallo que en la persecución del enemigo a las mujeres se les convirtió en objetos de guerra, se reconoce la verdad de los hechos en contribución a sanar las heridas del pasado y generar consciencia ante la población para que esos crímenes no se vuelvan a repetir. La otra arista de la historia la complementa una de las víctimas que indicó que todo ese

camino que recorrieron en busca de justicia fue para que ese tipo de hechos no vuelvan a repetir, ya que ninguna mujer, debe vivir ese sufrimiento, llas edades de las víctimas quienes oscilan entre 58 y 65 años de edad, lo que implica que durante el periodo que sufrieron esas violaciones y tantas atrocidades que les representó el haberlas utilizado como objetos sexuales, sin ningún derecho, para usar de sus cuerpos; contaban entre 22 y 29 años, aproximadamente.



El tribunal puntualizó en la sentencia que los delitos cometidos en contra de la población civil violaron tácitamente las disposiciones del derecho internacional humanitario, el Convenio de Ginebra que constituye el marco jurídico que regula dichos derechos, que fue creado, precisamente, para la protección de los derechos humanos de las víctimas de conflictos armados, pues prohíbe que se cometan tratos degradantes a la población civil, dicho convenio, que se aplicó al caso Sepur Zarco, puesto que el ordenamiento constitucional impone la preeminencia a los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos, de manera que los actos degradantes en contra de las víctimas, contribuyo a establecer que las mujeres víctimas de violencia sexual sufrieron tratos humillantes en el destacamento de la comunidad Sepur Zarco, actos que denigraron la dignidad como seres humanos, a lo que hay que agregar que las organizaciones civiles que intervinieron como querellantes adhesivas en sus alegatos fueron enfáticas, basados en convenios internacionales en materia de derechos humanos de la mujer, fundamentalmente, las disposiciones en la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y concerniente a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Es imperativo destacar las medidas de reparación impuestas por el tribunal sentenciador a las distintas instituciones del Estado de Guatemala, dentro de la sentencia condenatoria del caso Sepur Zarco, de fecha 26 de febrero del año 2016:

- El Ministerio de Educación deberá: Mejorar la infraestructura de las escuelas en las cuatro comunidades; Sepur Zarco, San Marcos, Poombaac y La Esperanza; Instalar un establecimiento de educación media bilingüe para niñas, adolescentes

y mujeres; Otorgar becas de estudio en los tres niveles educativos para toda la población de Sepur Zarco; incluir en los programas de estudio, libros de texto sobre el caso de las mujeres de Sepur Zarco.



- Reparaciones a cumplir por el Ministerio de Cultura y Deportes deberá: Desarrollar proyectos culturales dirigidos a las mujeres de Sepur Zarco y su colectividad; junto al Ministerio de Educación deberán elaborar un documental que se refiera al caso de las mujeres de Sepur Zarco; deberán traducir la sentencia del caso Sepur Zarco a los veinticuatro idiomas mayenses.
- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a mediano plazo, debe construir e instalar un centro de salud tipo A en la comunidad de Sepur Zarco.
- El Estado a través del Ejecutivo; debe continuar con el trámite de tierras, iniciado por las personas desaparecidas, en la institución que actualmente corresponde.
- El Ministerio de la Defensa deberá incluir en los cursos de Formación Militar las temáticas de derechos humanos de las mujeres y legislación de prevención de violencia contra la mujer.
- El Estado de Guatemala a través del Ministerio de Gobernación deberá coordinar las medidas de seguridad para las integrantes de las organizaciones querellantes, víctimas y familiares, oficiándose a donde corresponda.
- La municipalidad de El Estor Izabal, deberá construir dentro del plazo de un año un monumento que represente la búsqueda de justicia de las mujeres de Sepur Zarco. a través de los comités de desarrollo de las comunidades de Sepur Zarco, San Marcos, Poombaac y La Esperanza, se deberán realizar gestiones para dotar de los servicios básicos necesarios a las comunidades y viviendas de las víctimas.
- El Ministerio Público deberá continuar con la investigación para determinar el paradero de las personas desaparecidas en Sepur Zarco y sus comunidades vecinas.

- Reparación a cargo de los sentenciados: Los señores Esteelmer René y Heriberto Valdez Asig deberán pagar una caución económica a los familiares de las víctimas de desaparición forzada y a las once mujeres víctimas de violación sexual, esclavitud sexual y doméstica.
- Reparación a cargo de las organizaciones querellantes: Las organizaciones querellantes deberán dar trámite para que se reconozca el 26 de febrero, como Día de las víctimas de violencia sexual, esclavitud sexual y doméstica, y, realizar las gestiones necesarias ante el Congreso de la República de Guatemala en relación a la Ley de Desaparición Forzada.



La reparación de lo irreparable, las víctimas del presente caso se cumplan o no las medidas de reparación ordenadas con estas no les devolverá su dignidad de mujer ni las regresará al tiempo previo a ser sometidas a los sufrimientos de guerra. Se reconoce que el proyecto de vida de las mujeres sobrevivientes quedó gravemente dañado, debido a los impactos colectivos que complican la ruptura de la vida comunitaria, así como pérdidas culturales y simbólicas que lesionaron sentimientos, dignidad y esperanzas propias de cada mujer. Para el pueblo maya cada pérdida de valores y daños tienen gran significado y de invaluable precio, puesto que en el caso Sepur Zarco, no solo fueron pérdidas humanas, materiales y sentimentales para las víctimas, sino que: “La ruptura de la transmisión y reproducción de la cultura”. Según lo afirmó la experta de cultura.

4.8 El paradigma de la justicia transicional en el caso Sepur Zarco

Utilizar medios para garantizar el derecho de las personas es de gran importancia, esto es lo que pretenden las leyes guatemaltecas e internacionales que velan por los derechos de la humanidad para hacerlos valer y sancionar a quienes resulten responsables de tales atrocidades. En su intervención, el Secretario de Política Criminal del Ministerio Público, refirió que la sentencia condenatoria del caso Sepur Zarco, rompió paradigmas en el país, ya que las mujeres se llenaron de valor y denunciaron los vejámenes a los que fueron víctimas. Con la existencia de un sistema patriarcal, machista, que al principio no se reconocía la importancia y el valor histórico que contiene la sentencia condenatoria a favor

de las mujeres que denunciaron los abusos que fueron víctimas durante el conflicto armado interno (Ministerio Público, 2018). Romper formas y procesos arraigados por el tiempo (paradigmas), reestructura cualquier forma de organización lo que permite que no siempre se obtenga el mismo resultado.



4.9 La garantía del acceso a la justicia a las víctimas

Sin duda alguna, el acceso a la justicia engloba el derecho a reclamar por medio de las vías institucionales existentes en el ordenamiento jurídico de un Estado la tutela de un derecho legalmente reconocido, lo cual, representa acudir a los órganos jurisdiccionales competentes para denunciar hechos ilícitos para que se proceda a resolver el conflicto respectivo por la vía correspondiente.

La confrontación entre las expectativas que surgen de la ley –teóricamente aplicable por igual a toda la ciudadanía, que puede recurrir a los tribunales de justicia para hacer valer sus derechos- y las dificultades que se desprenden de las condiciones reales de acceso a los tribunales y de la supuesta defensa de sus derechos, genera una impostergable preocupación por el acceso a la justicia respecto de grandes colectivos de personas en nuestra sociedad (Fucito, 2003, pág. 287).

Las violaciones a los derechos humanos por el conflicto armado interno, las víctimas han encontrado una serie de obstáculos para que los órganos jurisdiccionales atiendan sus denuncias y les den el seguimiento debido, la impunidad que ha permeado el sistema es lo que ha incidido en que exista una contradicción entre el derecho que tienen a que se investiguen los hechos denunciados con que la justicia debe ser pronta y cumplida, por tal razón es que el Estado tiene una deuda con miles de víctimas que no encuentran respuesta pronta a sus demandas.

Las desiguales oportunidades para hacer valer esos derechos, entre otros, a través del litigio, llevan a interrogarse acerca de los alcances y potencialidades de la

garantía del acceso a la justicia como derecho fundamental para asegurar el ejercicio de los restantes derechos y libertades (Bobbio, 1991, pág. 35).



Lo anterior representa el hecho de analizar el tema de los derechos humanos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, deviene considerar el abandono al que han estado sometidas por parte de un ordenamiento jurídico excluyente, discriminatorio y racista, la polarización aumenta esta situación y es complejo que no existe empatía social hacia dicha población que sufren impotentes el drama criminal, ya que no obstante asumir el impacto del delito, tienen que hacer frente a la indiferencia e insensibilidad de los operadores de justicia y la falta de solidaridad del conglomerado social. El derecho penal se puede considerar de tipo Objetivo y Subjetivo.

A las normas jurídicas emanadas del poder público que establecen delitos, penas, medidas de seguridad y su forma de aplicación se les considera Derecho Penal Objetivo (*ius poenale*), por el otro lado, tenemos el Derecho Penal Subjetivo que se refiere a la facultad de aplicar una sanción a aquéllos que actualizan las hipótesis que prevé el *ius poenale* (Carrancá, 2004, pág. 16).

El Estado en su afán por perseguir y castigar al delincuente ha despersonalizado el conflicto intrínseco al delito, cuya secuela es la exclusión de las víctimas aumentando las secuelas del daño, pero lo peor es quizás que deshumaniza el sistema penal, los mismos operadores de justicia no tienen conciencia del anhelo de justicia, hay una catarsis que implica no querer involucrarse de lleno en las causas y que a la postre fomenta la desconfianza de las víctimas, por ello es que se propone que la administración de justicia debe afrontar varios retos en el ámbito de las violaciones a los derechos humanos, pero, en especial considerar:

Que para rescatar del olvido el punto de vista de las víctimas no puede explicarse el fenómeno criminal sin la presencia de la víctima. Será preciso su análisis e investigación, que revelan en múltiples delitos, la cada vez más tangible interacción

con el delincuente, a punto tal que sin ella no puede comprenderse debidamente la conducta de este (Neuman, 1984, pág. 43).



Se espera que toda víctima de un delito que atañe violación a los derechos humanos que denuncie el hecho, reciba un trato especial, agilizando la investigación, sin importar obstáculos durante la averiguación se aumente la confianza en el sistema para que en un tiempo prudencial se reflejen los avances y a la postre exista la posibilidad real de resolver el conflicto con la esperanza de encontrar justicia, la aplicación de la misma debe ser real, objetiva, no utópica, se deben agotar todos los medios, invertirse los recursos suficientes para deducir responsabilidad penal y civil por tales violaciones. No es secreto que para cualquier víctima de derechos humanos el acceso a la justicia es complejo, lo que aumenta y complica dicha situación cuando se trata de mujeres, lo que está relacionado con las siguientes causas que se consideran relevantes en este aspecto, porque son una especie de barreras que obstaculizan que se pueda encontrar una respuesta efectiva y pronta a sus demandas. Entre los obstáculos se mencionan:

- **Costos económicos:** Si bien es cierto que hoy en día existen asociaciones civiles que ofrecen acompañamiento, incluso, está el servicio de la Defensa Pública Penal, la mayoría de mujeres víctimas de violaciones a los derechos humanos son indígenas, que por estar excluidas de los beneficios del sistema estatal, verbigracia, no reciben pensión, no cuentan con trabajadores debidamente remunerados, viven en pobreza y se encuentran generalmente viviendo en comunidades alejadas de los órganos jurisdiccionales, no cuentan con los recursos para acudir constantemente a las audiencias, por lo que en el caso que consigan el dinero, asumen deudas innecesarias que redundan en un perjuicio extra personal.
- **Falta de información:** Lo que repercute en que no tengan idea inicialmente de los derechos que el ordenamiento jurídico les concede y por tal razón es que muchos hechos denunciados sucedieron tiempo atrás y que aumenta las dificultades para el proceso de investigación, que complica realmente el acceso a la justicia que reclaman y a la que tienen derecho.



- **Corrupción judicial:** La mayoría de mujeres indígenas tienen poca confianza hacia las instituciones estatales encargadas de administrar justicia. Han visto cómo infinidad de personas a pesar de haber presentado sus denuncias, jamás han encontrado eco a sus demandas, lo que deriva de que comúnmente la justicia en Guatemala tiene un precio, de manera que quien tiene suficientes recursos económicos retarda los procesos, incluso, puede ser beneficiados con resoluciones favorables aun careciendo del derecho, por lo que por simple sentido común, es otra percepción que afecta el acceso a la justicia.
- **Formalismo excesivo en los procesos:** El problema principal que afrontan es en relación a que los operadores de justicia no hablan el dialecto de las víctimas, la mayoría de jueces solo hablan español, son pocos los que dominen cualquiera de los múltiples idiomas mayas, lo que provoca que las víctimas encuentren un ambiente no solo desconocido, sino hostil, lo que genera desconfianza y particularmente temor en el sistema judicial.
- **Demoras en los procesos:** Para muchas víctimas encuentran contradictorio el atrasado que pueda darse en la tramitación de un hecho donde subyace violación a derechos humanos, esto tiene repercusiones sumamente negativas, ya que lo que inicialmente fue un trámite fácil, o sea, interponer la denuncia, a largo plazo la interposición de recursos, la recusación a jueces, las amenazas a fiscales, va mermando la confianza que se tenía en el sistema judicial y a largo plazo puede ser causa de un abandono por considerar que no se tiene acceso a la justicia, asumiéndose que es por condición de mujer, de ser indígena y no ser valorada como víctima.
- **Causas geográficas:** La mayoría de víctimas vive en poblaciones del área rural lo que deriva en la imposibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales o a las oficinas donde se proporciona atención jurídica, verbigracia, Defensa Pública Penal, Ministerio Público, Instituto Nacional de Ciencias Forenses, lo cual es un valladar para el acceso a la justicia.

- Impunidad: No puede faltar la alusión a este flagelo, el cual denota que el propio Estado negó el acceso a la justicia a las víctimas de violaciones a derechos humanos de forma sistemática, las instituciones fueron objeto de una cooptación por parte de los gobiernos de corte militar que impusieron órdenes para que no se investigaran denuncias en las que miembros de las fuerzas de seguridad y escuadrones paramilitares estuvieron involucrados, por tal razón, es que las víctimas no podían hacer nada ya que si pretendían exigir que se procediera, asumían el riesgo no solo de recibir amenazas, sino de sufrir también las mismas consecuencias de lo acontecido a algún familiar.



La justicia transicional ha sido y deberá seguir siendo una herramienta efectiva para implementar medidas que propendan democracia, reconciliación, verdad, justicia y reparación, dentro de aquellos países que han vivido o viven actualmente conflictos armados o dictaduras, creando espacios de diálogo, esperanza, perdón y reconstrucción social. Las alteraciones de la vida psíquica producidas por la violencia política reclaman acciones políticas que apunten a reparar y recuperar el papel social activo de las personas víctimas de la zozobra y el temor que imponen los contextos de confrontación armada. Las secuelas emocionales dejadas por la violencia política reducen la capacidad vital de las personas y la energía necesaria para mantener o construir el proyecto de vida personal y colectiva (Esponzoa, 2013, pág. 35).

De las garantías establecidas en Guatemala por mencionar tenemos las relacionadas al Caso Sepur Zarco, en sintonía con la Procuraduría de Derechos Humanos (PDH) referente a que los derechos humanos, pues estos son reconocidos en la Constitución Política de la República de 1985, se estipula también la preeminencia del derecho internacional en la materia en el artículo 46 y el artículo 44, ambos Constitucionales, que refieren que los derechos y garantías no excluyen otros que sean inherentes a la persona humana. Asimismo, se encuentran una diversidad de normas que desarrollan en temas y derechos específicos que fortalecen los procesos relacionados con esta materia.



4.9.1 Garantías de no repetición

Para que no se repitan las graves violaciones a los derechos humanos y los delitos de lesa humanidad que han sido cometidos durante el conflicto armado interno, Guatemala tiene que cambiar las estructuras que lo provocaron (causas) y que lo permitieron (mecanismos). Ello implica transitar hacia una sociedad más justa y más equitativa, donde las personas puedan disfrutar plenamente sus derechos y ejercerlos libremente; pero también necesitamos una sociedad donde la diversidad sea parte de la riqueza social y cultural, y las diferencias se resuelvan a través del diálogo y la búsqueda de consensos o equilibrio de poderes. No puede permitirse nuevamente que la riqueza se concentre en pocas manos y el trabajo, y la productividad, sea responsabilidad de las grandes mayorías desposeídas.

Además, las garantías para la no repetición incluyen como mínimo la garantía de: a) justicia; b) derecho a la verdad y memoria –para lo cual es fundamental la reconstrucción de la misma-; c) resarcimiento -que en otros países se llama reparación- y que incluye diversidad de medidas de dignificación, restitución material y cultural, y medidas pecuniarias, entre otros-; y d) educación en temas de cultura de paz y derechos humanos –tanto a los funcionarios públicos como a la población- (Humanos P. D., 2017, págs. 2-6).

4.9.2 En materia de resarcimiento

Debe garantizarse un resarcimiento integral a los beneficiarios del PNR, pues grupos de víctimas han presentado quejas indicando que no se cumple con la integralidad del mismo, y que se ha dado más resarcimiento económico que otras medidas. Asimismo, las denuncias indican que no se ha implementado el componente de restitución de tierras y el de restitución de vivienda ha tenido muchas fallas. Otro tema que ha sido criticado por las organizaciones es la forma en la que se atiende a las víctimas de violencia y violación sexual, fundamentalmente porque las formas de resarcimiento incluyen dotación pecuniaria y no han logrado una forma de abordaje psicológico que sea reparador. Debe fortalecerse el Programa Nacional de

Resarcimiento a través de garantizarle certeza jurídica con una medida por el Congreso (Humanos P. D., 2017, págs. 2-6).



El enfoque de derechos humanos, requiere de la integración de legislación nacional e internacional, de órganos de justicia e instituciones auxiliares de la administración pública, como el ente investigador del Estado y Justicia Transicional, los principios y fundamentos de ambos modelos teóricos descansan en la perspectiva del Estado en beneficio de la población y soberanía. Lo Democrático de Derecho, enfatiza que tanto la política de la cooperación internacional como la nacional debe basarse en los derechos humanos y debe tener como fin la realización plena de los derechos humanos en beneficio de la humanidad, es igualmente una reciente construcción que necesita todavía la concretización desde la academia a la práctica. Colocar los derechos humanos como punto de partida para una política judicial de cambios hacia modelos de justicia transicional vendría a enriquecer el sistema de impartir justicia en derechos humanos.

Capítulo 5

5 Análisis de la Sentencia Caso Sepur Zarco



5.1 C-01076-2012-00021 OF. 2º. Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, Guatemala, veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

El caso Sepur Zarco rompió paradigmas desde la perspectiva del abordaje de un caso que representó juzgar a integrantes del Ejército nacional que durante el conflicto armado interno en Guatemala, perpetraron una serie de hechos que fueron tipificados como delitos de lesa humanidad. Por otra parte, dicho proceso, no fue objeto de un tratamiento en el cual se hubiera garantizado el acceso a la justicia pronta y cumplida a las víctimas, lo cual, derivó de circunstancias que incidieron en que los autores se mantuvieran sin ser objeto de señalamientos por el grado de impunidad que había caracterizado a la justicia guatemalteca.

A su vez, el sistema de justicia no garantizaba seguridad para que se procediera y se tuvo que esperar el momento adecuado por el hecho que se ha permitido la convergencia de lo que se conoce como justicia transicional, la inclusión de la víctima como determinante, el enfoque de género que permite su valorización y el aspecto de la reparación digna. Por ello, es que cuando se analiza el contenido de la sentencia en este caso tiene que considerar cómo es que se prueban los hechos dentro del proceso y que representó todo un reto, de tal forma que a la postre tienen relevancia la serie de peritajes y el mecanismo de valoración judicial, que garantizó imparcialidad y objetividad.

El tratamiento de la prueba fue contundente para que se determinara el valor de la información producida, la cual, no fue objeto de sesgo, mucho menos de un tratamiento *sui generis* que permitiera considerar que existió una especie de revancha contra el Ejército nacional de Guatemala. La mayoría de hechos derivados del conflicto armado se consuman contra varias víctimas, la coyuntura, está inmersa en el marco de una política militar, por tal razón, obtener prueba que incrimine resulta sumamente complicado, sin

embargo, se compensa cuando se analiza el contexto histórico de la vida y la reconstrucción de los hechos para explicar los motivos que llevaron a la comisión de los delitos.



Aunado a ello el imperativo devenía contextualizar tres elementos que convergieron, verbigracia, la violencia sexual, la esclavitud sexual y la esclavitud doméstica, los cuales, se visualizaron como una especie de *modus operandi* de integrantes del ejército, no era suficiente demostrar que se cometieron las desapariciones forzadas, torturas, asesinatos, desplazamientos forzados, entre otros crímenes. En este sentido, es importante resaltar el papel trascendental que los peritajes tuvieron en la decisión judicial, ya que estos, principalmente, fundamentaron los testimonios de las víctimas, a los que se les otorgó valor probatorio.

5.2 Los Peritajes

Se presentaron diferente tipos de peritajes, dieciocho en total, verbigracia: Antropológico de Género, Psiquiátrico Forense, Militar, sobre Estándares Internacionales de Credibilidad en Casos de Violaciones a Derechos Humanos, Psicosocial, sobre Crímenes de Género ocurridos durante el conflicto armado en Guatemala, Cultural, Antropológico Lingüístico, Sociológico-Militar, Histórico Registral, Arquitectura Forense, Económico, Balístico -realizado por dos peritos-, peritaje fotográfico realizado por tres peritos de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas (DICRI) del Ministerio Público, Antropológicos Forenses realizado por un equipo multidisciplinario de siete peritos de la FAFG. Los peritajes forenses incluyeron la realización de exhumaciones, análisis arqueológicos forenses, análisis antropológico social, recuperación de la evidencia, análisis de los restos materiales posterior a la entrega de las osamentas en el almacén de evidencia de la FAFG, osteometría, análisis para determinar traumas *circun mortem* y *post mortem* y así identificar posibles causas de muerte. Asimismo, dos peritajes fueron incluidos como prueba documental, uno sobre racismo y otro sobre reparaciones con perspectiva de género.



a) Peritaje antropológico de género

La presencia de los soldados en la comunidad transforma el entorno. Un cambio radical en la existencia de quienes residían en la aldea Sepur Zarco, de tal manera que los hechos de violencia sexual ejercida de manera continua contra las mujeres fue parte de una planificación y jamás conductas aisladas por parte de soldados militares indisciplinados. Lo cual se agravó, ya que, había un relevo de elementos y esto, prácticamente, deriva en una agresión constante que a largo plazo les afecta en todo sentido, lo cual, se tuvo que afrontar porque no había opción a oponerse.

b) Peritaje de análisis de los estándares internacionales de credibilidad en casos de violaciones de derechos humanos

Los testimonios, coherentes individual y colectivamente, son además plenamente congruentes con la información disponible respecto del accionar represivo y sistemático del ejército contra las comunidades mayas. La sentencia en mención cumple con los estándares internacionales en cuanto a los testimonios de las víctimas son verosímiles, por lo que se considera que las mujeres fueron objeto de violación sexual, durante el conflicto armado interno en Guatemala.

c) Peritaje psicosocial

Ruptura del tejido social. Las mujeres indígenas víctimas y sus comunidades, ya no pudieron realizar sus ceremonias, celebraciones y solicitudes de permisos a la Madre Tierra para sembrar, cosechar, nacimientos, bodas, enfermedades o difuntos. Una de las consecuencias más fuerte de esta ruptura del tejido social es el sentimiento de derrota y desesperanza, dado que no solo se impidió y destruyó lo bienes materiales, sino todos los vínculos y referencias sociales, que generaban cohesión comunitaria. El miedo y la desconfianza se apoderaron de la mayoría de víctimas sobrevivientes, por lo que restablecer de nuevo relaciones sociales cercanas constituye un trabajo de memoria histórica fuerte en la actualidad. Sumado a todo lo anterior también está el racismo. El

proyecto de vida de las quince mujeres quedó gravemente dañado, impidiendo la realización de sus sueños y anhelos hasta la actualidad.



d) Peritaje cultural

Los testimonios coinciden en que la pérdida cultural que enfrentaron víctimas y familiares de la comunidad de Sepur Zarco, fue producto de la falta de certeza jurídica sobre sus tierras y del racismo ejercido por las familias de terratenientes de las fincas que rodean esta comunidad que es un pequeño espacio territorial, que se convierte en la extensión de las permanentes épocas de servidumbre asignada a las mujeres mayas. Esta servidumbre ha sido impuesta con diversas violencias desde la época de la conquista, precisamente, el conflicto armado interno de Guatemala facilitó las condiciones para la exacerbación de la violencia física, sexual, cultural, emocional, racial y económica en contra de las mujeres mayas. Estos años de tortura emocional, física y cultural les impidió a ellas y a sus familiares recuperar su cultura como era hasta el momento de la intervención del ejército de Guatemala; así como continuar con una vida cultural normal.

e) Peritaje mujeres en Sepur Zarco

Un análisis de los crímenes de género ocurridos durante el conflicto armado interno en Guatemala: Los crímenes de esclavitud y esclavitud sexual se producen cuando se ejercen atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas y puede constituir un crimen de lesa humanidad y crimen de guerra. Existieron circunstancias coercitivas contra los habitantes de Sepur Zarco, era un contexto de conflicto no internacional, era un *modus operandi*, en el que las mujeres antes de ser sometidas habían visto cómo sus convivientes fueron detenidos, torturados y desaparecidos en circunstancias que anularon todo tipo de voluntad de las mujeres víctimas.



f) Peritaje sociológico militar

El cual detalló el contexto del conflicto armado y reclamos de tierra. El peritaje explica cómo funcionaban las líneas de mando entre oficiales, tropas, colaboradores e informantes del ejército. La población fue acusada de colaborar con la guerrilla y se estableció cómo en el momento del conflicto, cualquier opositor era considerado enemigo interno de la sociedad y que existieron planes anti-insurgentes desde el Estado.

g) Peritaje forense

Se utilizó para reconocer el lugar donde se encontraba el destacamento militar con modelos computarizados, construido a partir del testimonio de las víctimas. En el Peritaje Cultural, Alicia Velásquez Nimatuj estableció que las víctimas del caso Sepur Zarco eran mujeres pobres y de cómo la comunidad fue acusada de llevar comida a la guerrilla, sin que existieran esos vínculos ya que solo realizaban la reivindicación de sus tierras. Señaló también que las mujeres fueron esclavizadas doméstica y sexualmente, resaltando que este tipo de violencia dañó a las mujeres, a su núcleo familiar y a toda la comunidad a la que pertenecen.

h) Peritaje Técnico Antropológico de Género

Uno de los peritajes más interesantes y notables fue el desarrollado por Rita Segato. Aquí se explican las razones del por qué se perpetraron estas acciones en contra de las mujeres de la comunidad de Sepur Zarco. Se estableció que se sometió a violencia y esclavitud de carácter sexual y doméstica a las mujeres con la finalidad de destruir a la comunidad como castigo a la presunta colaboración hacia la guerrilla, que era catalogada como el enemigo interno del Estado, es decir, enemigo de la sociedad en el paradigma de la Doctrina de Seguridad Nacional en los años '80 en Guatemala. Haciendo la aclaración que la comunidad solo realizaba la reivindicación de sus tierras despojadas y que dicha acción fue criminalizada con la excusa de la colaboración, como sabotaje a la recuperación de sus tierras que afectaban intereses económicos. La perito expone que con la llegada del Ejército se desintegró la comunidad; la mujer no fue un botín de guerra,

sino que a través de la destrucción de su cuerpo se destruyó a la comunidad, la violación rompió su microcosmos y la relación con sus esposos y su capacidad productiva. Los hijos de las mujeres escaparon a la montaña donde murieron de hambre. Se considera que utilizaron de forma inversa la mitología del Popol Vuh, que exalta a la mujer como dadora de vida y eso explica su eliminación, es por esto, que el daño que estas mujeres sufrieron es también a la humanidad y al vínculo humanitario.



El tribunal guatemalteco consideró que el peritaje sociológico-militar aclaró los testimonios de las víctimas. Al escuchar sus declaraciones pudo establecer con certeza que fueron violadas sexualmente por los soldados del destacamento militar Sepur Zarco sin que hayan tenido opción, pues usaron la fuerza física, muchas eran mujeres cuyos esposos habían sido asesinados. Valorando el testimonio de una de las víctimas pudieron establecer que aunado al abuso sexual también se les esclavizó domésticamente, se estableció la línea de mando del ejército y el contexto de reivindicación de tierras. Los peritajes culturales y forenses se construyeron en base al testimonio de las víctimas.

Las consecuencias provocadas por la violencia sexual y esclavitud doméstica que vivieron las mujeres de la comunidad de esta comunidad, tiene dimensiones incalculables y es irreparable. Sin embargo, al trascender este tipo de violencia a las propias víctimas y trascender al vínculo humanitario mismo, que este caso llegara a tribunales de justicia y se obtuviera una sentencia condenatoria representa una garantía de no repetición, reconociendo que esto no puede volver a suceder, sentando con esta un poderoso precedente.

5.3 Estrategias

Según se permitió llevar de manera más integral una estrategia psicojurídica; la cual se constituyó, principalmente, en atención psicosocial enfocada en la violencia sexual, realizada por ECAP. El proceso consistió en visitas domiciliarias y en cadena hasta incluir a cada una de las víctimas para luego conformar grupos de autoayuda. La metodología se basó en tomar en cuenta su enfoque cultural, considerando sus luchas desde el punto de vista de la defensa por sus territorios e identidad. Otro

enfoque buscó reconocer su opresión de género y su reconocimiento como mujer frente a una sociedad represivamente sexista y por último su empoderamiento para exigir el respeto a sus derechos humanos (Brisna, 2017).



La estrategia psicojurídica preparó a las víctimas y testigos para que conocieran el funcionamiento del proceso e instituciones a las que se enfrentaron con la finalidad de que se sintieran cómodas y se minimizara la re-victimización dentro del proceso y al mismo tiempo pudieran fluir sus testimonios, enfrentando de la mejor manera los cuestionamientos de los cuales fueron objeto durante el proceso.

Existió una preparación de resiliencia antes, durante, y después de los procesos. En este sentido se tuvo un especial cuidado en crear espacios para la toma de decisiones colectivas. Además de una estrategia de contención emocional no solo para las víctimas, sino para el equipo que trabajó con ellas, para poder mantener la estabilidad emocional frente a un caso como este. Los casos en contextos de guerra representan un enorme desafío cuando de probar hechos se trata, pues son suscitados después de muchos años en contextos de represión estatal y más aún cuando las instancias del Estado se niegan a presentar información en su poder. La caracterización del contexto histórico es un elemento fundamental para explicar y probar los hechos ocurridos, buena parte se sostuvieron en los testimonios, la prueba principal del caso (Brisna, 2017).

5.4 Testimonios

En los procesos penales, la protección de las víctimas es fundamental, sobre todo para evitar la re-victimización y particularmente importante en los casos de violencia sexual. Las mujeres víctimas del caso Zepur Zarco se armaron de valor cuyos relatos fueron contundentes porque se constituyeron en la principal prueba. Fue crucial garantizar su credibilidad en la reconstrucción de la verdad histórica, sus relatos fueron coherentes, concatenados y resultó impactante conocer el procedimiento de vejaciones que fueron objeto, describieron las distintas formas de violencia a las que fueron

sometidas, los lugares, la organización de turnos, los medicamentos introducidos, lo cual, consumó la esclavitud sexual y doméstica.



Resulta particular considerar que en todo delito de violencia sexual se tiene en cuenta en duda el testimonio de la mujer víctima, resulta paradójico que se cuestione su credibilidad, y, esto aconteció en este caso que incluso a pesar de que ocurrió durante masacres, desplazamientos forzados, y otros delitos masivos, al extremo que se les llegó a discriminar cuando se aludía a ellas como las mujeres de los soldados. A lo referido se aunó la ausencia de testigos de la consumación del hecho, sin embargo, es pertinente reiterar que la Corte Penal Internacional en el Estatuto de Roma estableció como criterio central la validez del testimonio de una víctima de violencia sexual. El Estatuto establece criterios para el diligenciamiento de la prueba que reducen la victimización y no cuestionan la sexualidad de la víctima. Los criterios son: no es necesario corroborar el testimonio; no se puede utilizar el consentimiento de la víctima como argumento de defensa; y está prohibido usar como prueba la conducta sexual de las víctimas.

Sin embargo, la defensa intentó cuestionar los testimonios, insinuó el consentimiento de las víctimas al llamarlas prostitutas dentro del debate diciendo que “con la crisis del café, muchas comunidades perdieron sus ingresos económicos, por lo que muchas mujeres fueron obligadas a prostituirse” y al presentar como testigos a otras mujeres que trabajaron como cocineras en otro destacamento, sin embargo, las víctimas categóricamente expresaron que no recibieron ningún pago durante el tiempo que fueron utilizadas. Por otra parte, en la valoración del testimonio se tomó en consideración las reglas de procedimientos de prueba que la Corte Penal Internacional ha determinado para el tratamiento de víctimas de violencia sexual, Artículo 70 incisos a-d, se ha establecido los criterios en los cuales el consentimiento no se puede interpretar cuando la coacción no le permita dar anuencia libre y voluntaria, además, no se puede presumir consentimiento por ninguna palabra, conducta de la víctima, silencio o falta de resistencia, tampoco debe prejuzgarse a una víctima por supuesta credibilidad, honorabilidad y comportamiento anterior o posterior.

Este tipo de normativa ha marcado un precedente importante en los sistemas judiciales observadores de los avances del Derecho Internacional Humanos, por ello, es que en cuanto al litigio estratégico representa un avance en el ordenamiento jurídico guatemalteco se incorporan a esta tendencia. Los testimonios como medios probatorios en temas de violencia sexual fueron complejos por el contexto de guerra, pudo en su momento influir la duda por la ausencia de testigos, pero, las víctimas eran el epicentro del caso y la sentencia condenatoria las empoderó, fue una especie de victoria, de reivindicación de sus derechos y por ello es que el caso rompe estereotipos.

En síntesis, la etapa de investigación fue beneficiada por vía del testimonio de las víctimas que permitió individualizar a los acusados; se reconstruyeron los hechos y el contexto del caso, se realizaron inspecciones oculares por parte del Ministerio Público, lo que permitió el esclarecimiento de la cadena de mando de los militares implicados, por otra parte, cada uno de los peritajes presentados aportó elementos de análisis al tribunal en el debate oral y público, corroborándose, los mismos con los testimonios presentados por las víctimas.

5.5 Impactos del Caso Sepur Zarco desde el litigio estratégico

El caso Sepur Zarco representa el primer caso que juzga hechos de violencia sexual, esclavitud sexual y doméstica suscitados durante el conflicto armado interno en Guatemala, los cuales tienen la característica de ser consumados de manera colectiva, lo cual atrae la atención porque cuando se consideran otros casos de dicho conflicto juzgados, no han incluido denuncias de violencia sexual cometida contra mujeres, tanto indígenas como ladinas. En ese orden de ideas, la finalidad principal fue lograda porque tuvo impactos a nivel político, jurídico y social, se logra la condena de los responsables, la sentencia de reparación digna para las víctimas, y, sienta jurisprudencia para futuros casos de violencia sexual, por otra parte, la barrera de impunidad con la cual se juzgaba mal al ordenamiento jurídico guatemalteco tiene ya otra percepción e incluso ya existe reconocimiento y respaldo de un sector amplio a nivel nacional e internacional.



En un caso suscitado hace más de veinte años atrás, obtener los medios de prueba que con una exactitud científica demuestren los hechos, es casi imposible y más cuando en casos como los de Sepur Zarco, mucha de la información disponible se encuentra en manos de instancias del Estado que no van a revelarla, como en el caso que el destacamento militar donde ocurrieron los hechos ya no existe (Brisna, 2017).



En un segundo sentido, podemos referirnos a la normativa procesal con respecto a las facultades excesivas que tiene el juez de poder controlar la admisión de peritos y que algunos autores la interpretan como resabios inquisitivos. En este sentido advierte sobre los riesgos de que los peritos y su producción respondan al juez y no a la parte (en este caso la víctima), a través de contribuir a probar objetivamente un hecho.

En este caso, la víctima tiene un rol tan activo dentro del proceso que es clave para la obtención de una sentencia condenatoria a través de la contribución con su testimonio. Los peritos por otra parte trabajaron con las víctimas de una manera muy cercana y contribuyeron corroborando su palabra y el contexto histórico; se reconstruyeron los hechos como insumo de decisión para el tribunal que llevó a cabo el debate. El abordaje psicosocial y el acompañamiento de organizaciones de apoyo como la Alianza Rompiendo el Silencio y la Impunidad, es otro ejemplo paradigmático y fundamental sin el cual las víctimas no hubieran logrado llegar hasta el final del proceso político y socialmente, también es importante destacar que es un caso que ha logrado llegar a tribunales gracias al tenue fortalecimiento del sistema de justicia, -es derecho a la verdad y reivindicación de los derechos de la mujer.

El camino recorrido hacia el fortalecimiento del sistema ha sido lento y comenzó en 1985 con el retorno a la democracia; el inicio del camino a la Reforma Procesal Penal en 1994; la firma de los Acuerdos de Paz en 1996, que llevó a un nuevo impulso en materia de reforma de justicia y justicia transicional; los esfuerzos llevados desde el sistema judicial con la creación de los Juzgados de Mayor Riesgo, además de la llegada de CICIG en el 2007 y el fortalecimiento del Ministerio Público, instancias que han liderado la batalla anticorrupción. Cada uno de los elementos que reúne y representa esta cronología son

completamente interdependientes, ninguno podría ser sin el otro. En un sistema cuyo selectividad penal ha perdido algunas batallas y en este contexto se ha logrado sentar en el banquillo de los acusados a personas que en los años '80s representaron al Estado, haciendo un uso excesivo del poder que tenían en sus manos contra la población civil en este caso, especialmente, contra un grupo vulnerable tan golpeado en contextos patriarcales y agudizados en conflictos de guerra, como lo son, las mujeres del caso Sepur Zarco.



5.6 La reivindicación de los derechos de las mujeres víctimas

Es importante considerar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) estableció en el Caso Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú vs. México, que la violencia sexual constituye una forma paradigmática de violencia que ocasiona consecuencias que trascienden a la víctima y vulnera aspectos esenciales de la vida privada de cualquier persona.

Así también, la CIDH estableció a la violencia sexual como tortura (casos: Raquel Martín de Mejía vs. Perú y Ana Beatriz y Cecilia González vs. México). Tomando en cuenta tres elementos para llegar a este criterio: el primero fue la de haber infligido las penas, sufrimientos físicos y mentales; el segundo elemento que se cometió con un fin y en tercer lugar que el hecho fue realizado por un funcionario público, esto considerando que esta acción se realizó con la finalidad de castigar e intimidar a la víctima. Tres elementos que pueden identificarse en el caso Sepur Zarco al esclavizar sexual y domésticamente en el destacamento militar por fuerzas estatales a quince mujeres q'eqchi' con el fin de destruir a la comunidad como represalia por su presunta participación con la guerrilla, que en realidad era una forma de intimidación por la reivindicación legal que estaban haciendo de sus tierras despojadas. Fueron catalogadas como enemigos internos del Estado, según la Doctrina de Seguridad Nacional, y con ello justificaron la violación de derechos humanos.

La CIDH ha destacado que las mujeres indígenas han sido víctimas de doble discriminación, por ser mujeres y por ser indígenas, traducido en obstáculos de exclusión

social, pobreza y discriminación étnica, que se configuran en una barrera de acceso a la Justicia. Muchas veces el dolor y la humillación se agravan por los obstáculos que sufren en el largo camino hacia el ingreso a la protección judicial, luego en la sustanciación de los procesos y el repudio social que los delitos sexuales causan, en los contextos patriarcales.



Este caso es sumamente importante porque se logró la centralidad del testimonio de las víctimas como prueba principal, además es derecho a la verdad y es un caso que se llevó a cabo en un fuero nacional, donde las medidas de reparación pueden ser declaradas, por este mismo, a través de medidas simbólicas y materiales contenidas en la estipulación dentro de la sentencia de la reparación digna.

La reparación digna declarada en este caso toma en cuenta dieciséis medidas a cargo del Estado, en las que incluye: La continuación de la investigación por el Ministerio Público para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas; que el Estado debe continuar con el trámite de la reivindicación de las tierras; dotar a la comunidad de la cobertura de salud y educación pública, así como una serie de medidas simbólicas con la finalidad de recuperación de la memoria histórica. Con respecto a las medidas simbólicas, se estipula la traducción de la sentencia en los diferentes idiomas mayas, reconocer un día conmemorativo, la construcción de un monumento, formación sobre Derechos Humanos en el pensum militar, coordinar medidas de seguridad hacia las víctimas por parte del Ministerio de Gobernación y de manera individual se fijaron cantidades dinerarias para los condenados (Brisna, 2017).

Las medidas antes descritas son muy importantes si consideramos las dos nociones de reparación que tienen para con las mujeres víctimas de Sepur Zarco, siendo una primera el reconocimiento de los hechos y la búsqueda de justicia y un segundo punto son pérdidas psicológicas y materiales. Podemos detenernos a pensar en los múltiples mensajes y repercusiones que este caso puede tener a todo nivel, incluso podemos seguir hablando de los desafíos superados en materia procesal, fortalecimiento del sistema, estrategias jurídicas, políticas y sociales. Sin embargo, si dejamos los elementos

operativos antes descritos podemos concluir que estos no son más que medios. Lo más importante es la finalidad a la que permitió llegar, que en este caso es el derecho a la verdad, la reparación de las mujeres víctimas y con ello, fundamentalmente, el reconocimiento de su condición como seres humanos.



Si consideramos que la violencia sexual es una tortura, que las mujeres fueron utilizadas para destruir a la comunidad y estos abusos constituyen un daño a la humanidad, la sentencia de este caso se convierte en un acto de justicia para todas las mujeres y las personas en general, aunque especialmente, para las mujeres de la comunidad de Sepur Zarco en el municipio del Estor, Izabal, que por su condición de mujeres e indígenas, han sido doblemente vejadas; y en general para todas las mujeres guatemaltecas que viven en altos índices de violencias, así como las mujeres latinoamericanas cuya realidad no es distinta.

5.7 De las penas impuestas

a) Hechos sujetos a prueba: De acuerdo al Tribunal de Sentencia que conoció el caso Sepur Zarco, los hechos centrales fueron: 1. Que el procesado Esteelmer Francisco Reyes Girón, como subteniente de artillería del ejército, se desempeñó como comandante de pelotón; 2. Que fue designado al destacamento militar ubicado en la comunidad de Sepur Zarco, ejerciendo control militar sobre los habitantes de la región; 3. Que autorizó y consintió que soldados del ejército, bajo su mando, cometieran delitos contra los deberes de humanidad en contra de, como mínimo, trece mujeres Maya q'eqchi' y de dos niñas; 4. Que la señora Dominga Coc y sus dos hijas menores de edad, estando bajo el control militar de los soldados bajo su mando, fueron asesinadas.

Este acusado (conocido como Teniente Reyes) fue encontrado culpable de delitos contra los deberes de la humanidad en sus formas de: violencia sexual. Además, de tratos humillantes y degradantes a once mujeres mayas q'eqchi'. En el juicio se comprobó que Reyes Girón, en su calidad de Sub-teniente de artillería del ejército de Guatemala, fue comandante de pelotón y estaba designado en el destacamento militar Sepur Zarco; en donde autorizó y consintió los hechos ocurridos. Se señala en la sentencia que “Una sola

orden cuya hubiera sido suficiente para prevenir o detener su comisión. Se le impuso la pena de 30 años de prisión. Asimismo, se le encontró culpable de los delitos de asesinato de Dominga Coc y sus dos hijas, las niñas Hermelinda y Anita Seb Coc. La señora Coc fue retenida en el destacamento y asesinada junto a sus dos hijas en el Río Roquepur. En la exhumación realizada a orilla del río Roquepur se encontraron evidencias que comprobaron dicho asesinato. La sentencia indica que Reyes Girón era jefe del destacamento y por lo tanto tuvo conocimiento de lo ocurrido. Se le impuso una pena de 30 años de cárcel por cada una de las tres víctimas de asesinato, siendo el total de la condena impuesta de 120 años incommutables.

b) En relación al procesado Heriberto Valdez Asig, los hechos que le fueron comprobados son: 1. Que fue comisionado militar; 2. Qué guio a los soldados a las comunidades para que efectuaran sus operativos militares; 3. Que participó en la comisión de delitos contra los deberes de humanidad en contra de, como mínimo, trece mujeres Maya q'eqchi' y de dos niñas; 4. Que en la función de comisionado y en compañía de elementos del ejército nacional, participó en la desaparición forzada de los señores Antonio Sub Coc, Manuel Can y sus hijos menores de edad Santiago Cac Bá y Pedro Cac Bá, Abelardo Coc, Heriberto Choc Tzi, y Juan Choc, de quienes no se ha vuelto a saber nada.

Al segundo acusado se le identifica con el alias el canche Asig, fue encontrado culpable de delitos contra los deberes de la humanidad en sus formas de: violencia sexual, de tratos humillantes y degradantes a mujeres mayas q'eqchi'. En el juicio se comprobó que Valdez Asig, como comisionado militar de Panzós, Alta Verapaz, guio a los soldados del Ejército de Guatemala a la comunidad de Sepur Zarco, donde se realizó la detención ilegal de líderes comunitarios que estaban haciendo gestiones de tierras; quienes continúan desaparecidos hasta la fecha. Se estableció además su responsabilidad en siete desapariciones. En este operativo militar contra población no combatiente y desarmada, las víctimas tenían derecho a ser tratadas con humanidad. Sin embargo, los hombres fueron golpeados y privados de su libertad y las mujeres violadas sexualmente, por lo cual Valdez Asig también transgredió normas de Derecho Internacional Humanitario. Por el delito de desaparición forzada de siete hombres, se le

impuso una pena de 30 años por cada uno de ellos; lo cual suma 210 años. Por los delitos de deberes contra la humanidad en su forma de violencia sexual y tres tratos humillantes y degradantes contra la población civil, se le impuso una pena de 30 años. El total de la condena impuesta fue de 240 años incommutables.



Con las declaraciones testimoniales de once víctimas y los dieciocho peritajes detallados en el cuadro anterior, más dos Peritajes Balísticos elaborados por Helder Romelio Ajquiy Carillo y Josué Benjamín López León, tres peritajes fotográficos elaborados por Klaus Wilhelm Hengstenberg morales, Luis Renato Mauricio Figueroa, Oskar Eduardo Aragón de Paz de la DICIRI, un Peritaje Económico elaborado por Rafael Eduardo Bran Paz, un dictamen pericial sobre reparaciones con perspectiva de género, por Dosia Calderón Maydon, un dictamen pericial sobre racismo por Marta Elena Casaus Arzú, las declaraciones de 28 testigos que confirman los hechos expuestos por las víctimas, y una serie de documentos, entre los que se encuentran planos y manuales militares, certificaciones extendidas por el Ministerio de la Defensa Nacional y el Archivo General de Centro América, y extractos de los Informes de la Verdad, además de otros indicios, el Tribunal de Sentencia tuvo por probada la comisión de delitos contra los deberes de humanidad en sus formas de “violencia sexual”, “servidumbre sexual y doméstica”, y “tratos humillantes y degradantes”; asesinato; y desaparición forzada.

Previendo que la defensa cuestionaría los testimonios, las querellantes incluyeron el peritaje de análisis de los estándares Internacionales de Credibilidad en Casos de Violaciones de Derechos Humanos”. García explicó que el “estándar de la prueba puede definirse como el grado de convicción que es necesario para que un juez estime como probado un determinado hecho. A su vez la convicción es el nivel de confirmación de una hipótesis, que corresponderá a la probabilidad de que sea cierta en vista de la totalidad del conocimiento disponible” (audiencias). Con este tipo de peritajes se demuestra que existe coherencia entre los testimonios, así como con los hechos históricos que suceden alrededor y demuestran que los relatos no son un invento. En el peritaje lingüístico Mayra Barrios Torres, explica que la forma en que se desarrolla el lenguaje está íntimamente relacionada a la forma en la que la cultura se desarrolla. Realizó un análisis de las expresiones verbales del idioma materno, de ellas, explica el impacto social en su vida

que las violaciones tuvieron, “su mundo social y espiritual quedó destruido y quebrantado en todos los ámbitos de su vida” (MTM, 2016a).



Respecto a los delitos contra los deberes de humanidad en su forma de violencia sexual en contra de Rosa Tiul, Candelaria Maas Sacul, María Bá Caal, Manuela Bá, Felisa Cuc, Vicenta Col Pop, Margarita Chub Choc, Cecilia Caal, Magdalena Pop, Carmen Xol Ical, Demecia Yat, y Dominga Coc (posteriormente asesinada), el Tribunal consideró que el Peritaje Sociológico Militar “es importante para determinar el contexto dentro del cual se produjo la violencia sexual de las mujeres de Sepur Zarco” (Sentencia C-01076-2012-00021, 2016, p. 475).

El peritaje de Antropología forense elaborado por Elis Gabriela Mendoza Mejía, fue clave ante la ausencia de información oficial del Ministerio de la Defensa sobre la existencia del destacamento militar de Sepur Zarco. La perito elaboró un modelo computarizado y arquitectural del destacamento a partir del reconocimiento y comprensión del espacio a través de visitas al campo, recopilación y análisis de testimonios, utilización de tecnología GPS, imágenes satelitales, registro fotográfico y documental. Este modelo permitió a los testigos realizar un paseo virtual para facilitar la memoria de hechos relevantes y así reconstruir los testimonios en el espacio. De esta forma se localizaron los lugares específicos donde las mujeres de Sepur Zarco fueron sometidas a violencia sexual y trabajos forzados.

Paralelamente, se hizo un análisis de los cambios medioambientales relacionado a conflictos y crecimiento urbano. A partir del estudio de la transformación botánica se pueden determinar patrones de asentamiento, urbanización, destrucción y desplazamiento. En primer lugar, la destrucción del hábitat del bosque coincide con la destrucción y el desplazamiento de comunidades indígenas; en segundo lugar, la recuperación de vegetación que, con base en la secuestación contemporánea de carbono, demuestra ser más joven que otra, lo que significa que hubo ahí una tala forestal producto de un asentamiento humano. En relación a esto, un grupo de hombres dibujaron la relación entre villas y puntos de referencia regionales antes del establecimiento del destacamento militar que permitió ver las transformaciones ambientales en el contexto.



La reconstrucción del destacamento militar y la localización de los puntos donde ocurrieron los hechos violentos en contra de las mujeres dan cuenta que la violencia sexual sistemática a la que fueron sometidas no pudieron darse sin el consentimiento público del encargado militar del área, puesto que además, las medidas y los materiales con los que fue construido el edificio, amplificaban, reproducían los sonidos y permitían plena visibilidad de lo que por dentro ocurría. El Tribunal puntualizó que el Peritaje de Arquitectura Forense es: “un medio científico para demostrar que dada la construcción del destacamento ‘era difícil que nadie se hubiera enterado de las violaciones a las mujeres’” (Sentencia C-01076-2012-00021, 2016, p. 475).

El Peritaje Cultural comprueba que al producirse las violaciones sexuales sistemáticas en contra de las mujeres de Sepur Zarco, “se produjeron quiebres culturales en las comunidades, esto significa que las violaciones sexuales y el sometimiento a servidumbre dañaron a las víctimas en sí mismas, a su núcleo familia..., pero también afectó a toda la comunidad...” (Sentencia C01076-2012-00021, 2016, p. 476).

Al analizar los testimonios de las víctimas, el Tribunal estableció con certeza que ellas efectivamente fueron violadas por los soldados del destacamento militar en mención. Los juzgadores expresaron que encontraron denominadores comunes en las declaraciones testimoniales de las mujeres víctimas: “Todas ellas comienzan su relato indicando la forma en que se llevaron a sus respectivos esposos, seguidamente indican la forma en que los soldados empezaron a violarlas... Siendo todas sus declaraciones congruentes al indicar que las violaron en su casa, en el destacamento y también en el río cuando iban a lavar ropa”. Además, la mayoría de víctimas testificó que fueron inyectadas para no quedar embarazadas.

Respecto a la colaboración entre el ejército y los comisionados militares, con los Peritajes Cultural, Antropológico de Género y Sociológico Militar, el Tribunal tuvo por acreditado que: “En una sociedad eminentemente patriarcal, en una comunidad agrícola aislada como lo era Sepur Zarco... las autoridades militares y los comisionados tenían la

facultad de disponer de las personas, principalmente de las mujeres, como que fueran objeto” (Sentencia C-01076-201200021, 2016, pp. 485 y 486).



Con los Peritajes Histórico Registral y Sociológico Militar, el Tribunal tuvo por probado que los hombres desaparecidos en Sepur Zarco, en su mayoría, estaban gestionando la legalización de sus tierras ante el Instituto Nacional de transformación Agraria (INTA). El perito realizó un análisis fenomenológico de los documentos recopilados del Registro de la Propiedad, Archivo General de Centroamérica y Archivos de Instituciones Agrarias. La concentración de las fincas en pocas manos se dio a través de fraudes ante la ley con movimientos de desmembramiento de los terrenos que resultaron ampliando su extensión. Entre 1960 y 1980 el Estado tendría que haber realizado una revisión de expedientes y procesos de legalización de tierra, por la colonización que estaba impulsando, lo cual nunca ocurrió. Los vecinos y representantes de cada comunidad decidieron hacerlo. De hacerse esta revisión se conocería que esas tierras eran propiedad ilegítima por lo que los finqueros recurrieron a poderes administrativos y militares del área, para demostrar el dominio que tenían sobre la tierra y los hombres y mujeres que creía también de su propiedad, recurriendo al racismo y la violencia sexual que ya estaban presentes. Surgieron así los listados de tierra que fueron listados de los representantes de cada comunidad que tenían relación con los expedientes que se estaban tramitando ante el INTA, y que fueron desaparecidos.

Sin la figura que tradicionalmente cumple el rol de protector de la familia, los soldados violaron sexualmente a las mujeres con total libertad, profanando sus cuerpos como lo aclara el Peritaje Antropológico Lingüístico, lo que les provocó daño moral a todas las víctimas de acuerdo a los Peritajes Psicosocial y Psiquiátrico Forense. Por ello, los juzgadores concluyeron que esa violación sexual hacia las mujeres tuvo por objetivo “poner fin a las solicitudes de tierra”.

A través de los testimonios de las víctimas, las declaraciones de los testigos y varios peritajes, los juzgadores tuvieron por probado que las mujeres también “fueron sometidas a esclavitud doméstica porque durante el tiempo que fueron obligadas a estar en el destacamento de Sepur Zarco, se les obligó a cocinar y lavar en contra de su voluntad.

Y aún después, cuando se les permitió regresar a sus casas, tenían turno para ir al destacamento a realizar las mismas actividades, en donde seguían recibiendo tratos humillantes y desde luego seguían siendo violadas”. Para el Tribunal, estos hechos constituyeron delitos contra los deberes de humanidad en su forma de tratos humillantes y degradantes.



Respecto a la responsabilidad penal individual de los procesados, el Tribunal estableció que de los sufrimientos causados a las mujeres de Sepur Zarco, estaba enterado el teniente Reyes Girón por ser comandante del destacamento militar; esto quedó probado con los Peritajes Militar y Sociológico-Militar, y con la declaración de varios testigos y de las propias víctimas. Asimismo, del sometimiento de las mujeres a violaciones sexuales y esclavitud doméstica, ni el teniente Reyes Girón ni el comisionado Valdez Asig pueden alegar que se cometió al margen de sus órdenes y control, porque el teniente como jefe del destacamento era responsable de las acciones de sus soldados y el comisionado estaba enterado. Por lo tanto, la conducta de ambas personas se encuadra en el ilícito penal de delitos contra los deberes de humanidad, conceptualizado doctrinariamente como violencia sexual, servidumbre sexual y doméstica, y tratos humillantes y degradantes (Sentencia C-01076-2012-00021, 2016, p. 492). Para llegar a tal conclusión, el Tribunal tomó en cuenta la legislación nacional y varios tratados internacionales, especialmente, el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra que prohíben los crímenes de guerra en los conflictos armados.

La sentencia está basada en la legislación guatemalteca, de acuerdo a lo regulado en el Código Penal, que tipifica los delitos de la siguiente forma: en su artículo 378 delito contra los deberes de la humanidad; en el artículo 132 delito de asesinato; y en el artículo 201 TER delito de desaparición forzada. Asimismo, el tribunal, al señalar que los delitos cometidos contra población civil violaban el derecho internacional humanitario, se fundamentaron en el Convenio de Ginebra, que es el marco jurídico que regula el derecho internacional humanitario, y fue creado para proteger a las víctimas de conflictos armados. En el artículo 3 de dicho convenio, se prohíbe el ataque y tratos degradantes a la población civil. La aplicación del Convenio de Ginebra, tiene su base legal en el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece como

preeminencia a los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos. Durante el juicio, se determinó que las mujeres que fueron víctimas de violencia sexual y tratos humillantes y degradantes en Sepur Zarco, constituyen una individualidad, pues cada una tiene un valor en sí misma. Sin embargo, al imponer la pena por delitos contra los deberes de la humanidad, basada en el código penal, se estableció como un sujeto pasivo a la población civil, por lo tanto el delito no puede fragmentarse. Además de la legislación nacional, un aporte de las organizaciones querellantes fue fundamentar sus alegatos en los convenios internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, principalmente la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por sus siglas en inglés CEDAW. Marco legal en que se sustenta la sentencia condenatoria.

La violencia sexual durante el conflicto armado –tal como lo señala la Comisión para el Esclarecimiento Histórico- fue una práctica generalizada y sistemática realizada por agentes del Estado en el marco de la estrategia contrainsurgente. Y constituyó una verdadera arma de terror y una grave vulneración de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

5.8 Reparación digna e integral para reconstruir el proyecto de vida de las mujeres y sus comunidades

Sin duda alguna, la inclusión de este mecanismo en el ordenamiento jurídico guatemalteco es un hito, representa la oportunidad de compensar a la víctima por los daños y perjuicios que haya sido objeto, por lo consiguiente, la reparación en casos de violaciones a derechos humanos cometidos durante el conflicto armado interno representa todo un desafío, máxime si se tiene presente que los daños son irreparables al ponderarse las secuelas de los asesinatos, masacres, desapariciones forzadas, violencia sexual. De tal forma que las medidas de reparación se constituyen en una especie de simbolismo que viene a empoderar psicológicamente a la víctima, porque interiorizan que han hecho lo mínimo para reivindicarse como tales.



En ese orden de ideas es pertinente traer a colación lo que plasma el acuerdo gubernativo 258-2003, el cual determina que el resarcimiento se realice a simple efecto de la persecución penal que proceda cuando los hechos que motivaron las violaciones sean constitutivos de delito, tales como la tortura, la desaparición forzada, la ejecución extrajudicial y la violación sexual.



El Tribunal de Mayor Riesgo A, basándose en los convenios y tratados sobre derechos humanos, la Constitución Política de la República y el artículo 124 del Código Procesal Penal, determinó que: “La reparación a que tiene derecho a la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva”, por lo cual dictó una serie de medidas para resarcir las secuelas materiales, físicas y psicológicas que permitan la reconstrucción del tejido social de las mujeres y las comunidades.

Estas se diluyen entre varias instituciones y se contempla que como mínimo se proceda a llevarlas a cabo para garantizar la compensación que va más allá de cuestiones de índole económica, ya que el tribunal consideró nuevas aproximaciones en la reparación hacia la justicia distributiva y de transformación para revertir la situación anterior de necesidad y discriminación de las víctimas. Es pertinente enfatizar que las reparaciones impuestas se enfocan en que la sociedad valore que subyace un interés en procurar la transformación de la justicia, de ahí la importancia del enfoque sobre derechos humanos de las víctimas que se tienden a reparar, no se trata únicamente de un enfoque solidario con las personas que las sufren.

La reparación integral, busca primordialmente afirmar la condición de las víctimas como titulares de derechos y como se aprecia en la sentencia, no solo se enfoca en resarcir un daño específico: restituir un bien o pagar una compensación económica, sino también y, especialmente, en reafirmar la condición de ciudadanas y no exclusivamente como víctimas, representa una oportunidad para transformar sus vidas y superar las condiciones que causaron la vulneración de su dignidad. Las medidas de reparación son integrales, se complementan entre sí para contribuir a la transformación del entorno de

de Gobernación deberá coordinar las medidas de seguridad para las organizaciones querellantes, víctimas y familiares.



5.8.2 Reparación a cargo de autoridades locales y otros entes

1. La municipalidad de El Estor, Izabal, deberá construir en el plazo de un año un monumento que represente la búsqueda de justicia de las mujeres de Sepur Zarco; 2. A través de los comités de desarrollo de las comunidades de Sepur Zarco, San Marcos, Poombaac y La Esperanza, se deberán realizar gestiones para dotar de los servicios básicos necesarios en las comunidades y viviendas de las víctimas y 2. El Ministerio Público debe continuar con la investigación para determinar el paradero de las personas desaparecidas dentro de la comunidad de Sepur Zarco y sus alrededores.

5.8.3 Reparación a cargo de los sentenciados

1. El sentenciado, Esteelmer Francisco Reyes Girón, debe pagar quinientos mil quetzales para cada víctima (once mujeres). 2. El sentenciado Heriberto Valdez Asig deberán pagar una caución económica a los familiares de las víctimas de desaparición forzada y a las once mujeres víctimas de violación sexual, esclavitud sexual y doméstica, doscientos cincuenta mil quetzales por cada víctima.

5.8.4 Reparación a cargo de las organizaciones querellantes

1. Las organizaciones querellantes deberán dar trámite para que se reconozca el 26 de febrero, como “Día de las víctimas de violencia sexual, esclavitud sexual y doméstica”, y 2. Realizar las gestiones necesarias ante el Congreso de la República de Guatemala en relación a la “Ley de Desaparición Forzada”.

El problema con las reparaciones es que no se han concretado, de manera que esto representa falta de voluntad política por implementar cada una de ellas, es preocupante, porque refleja una desobediencia expresa a una orden de un tribunal competente que considera que como mínimo se debe compensar el daño ocasionado. Si bien es cierto la

organización no gubernamental Mujeres Transformando el Mundo encargada de monitorear los avances que cada una de las instituciones debe implementar aún es pendiente, y resulta sumamente complejo el que esta reparación sea una realidad, esto porque transcurrido el tiempo de la sentencia por ejemplo, no se tiene certeza de la construcción del centro de salud, ni del instituto de educación, pueden construirse en esta comunidad porque las tierras son propiedad privada y el Estado solo puede edificar en terrenos públicos.



El Ministerio de Educación entregó un material audiovisual que relata la historia de la causa, la sentencia y entrevista a las víctimas, así también autorizó a la Unión Nacional de Mujeres de Guatemala la publicación e impresión de dos mil ejemplares del *cómic* “La luz que vuelve”. Un texto que, en 38 páginas, resume con viñetas y apuntes históricos la lucha campesina por la tenencia de la tierra, el conflicto armado interno y la desaparición forzada de varios líderes comunitarios. El texto será distribuido entre estudiantes del nivel básico de Sepur Zarco y comunidades aledañas.

Tres años después, a la presente fecha la mayoría de las medidas de reparación de lo establecido en dicha sentencia de reparación aún no se ha cumplido. Esto porque la tierra donde se encuentra asentada la comunidad de Sepur Zarco aún no es propiedad de las víctimas y las condiciones en las que viven siguen siendo precarias. Resulta interesante saber que la tierra que debe ser otorgada a las víctimas tienen dueño, y como propietarias únicamente aparecen mujeres de la clase social de abolengo, verbigracia, María Luisa Rivera Castellanos, Alma América Morales Valladares viuda de Botrán, Carmen Ana Botrán Lancho de Alejos, Aurora Inocencia Valdizan Botrán de Herrera, Ana Margarita Valdizan Botran de Gutiérrez, Olga Valdizan Botrán de Gutiérrez y María del Carmen Valdizan Botrán, mujeres que figuran como las dueñas legales de las tierras de la comunidad de Sepur Zarco, con quienes la Secretaría de Asuntos Agrarios debe negociar la compra venta respectiva, para así, entregarlas a esta comunidad.

Es interesante referir dos aspectos: 1. Las señoras aludidas, cuyas familias tienen recursos económicos suficientes, no tienen interés en hacer productiva la tierra que poseen, sin embargo, a pesar de todo lo sucedido y lo resuelto en la sentencia, no han

hecho ninguna propuesta al Estado en cuanto al precio que deben poner a la misma que, previo avalúo se estaría en condición de pagar; y 2. Sin embargo, existe voluntad por el hecho que quizás exista presión para que no cedan tan fácilmente ya que son parte de la estructura económica que apoyó el conflicto armado interno de Guatemala.




Debe tenerse presente que en este caso el Estado no fue demandado, pero tiene la obligación de garantizar la recuperación de la dignidad y proyecto de vida de las víctimas, que sean implementadas las reparaciones y no debería requerirse un trabajo de seguimiento por parte de las querellantes, pero, ante la experiencia en cuanto a que no ha sido pronta la respuesta a las víctimas del conflicto armado interno, si ha sido imperativo el seguimiento por parte de las querellantes, lo cual es un referente de apoyo o desarrollo para la comunidad porque han recibido el reconocimiento de líderes y autoridades locales en cuanto al bienestar que dichas medidas traerán para la comunidad en donde actualmente residen.

5.9 Síntesis

Hay que resaltar que el caso Sepur Zarco hubiera sido más difícil de no contarse con la valentía de las víctimas que afrontaron la decisión de reclamar justicia al ordenamiento jurídico guatemalteco, a largo plazo el objetivo era que se dedujera la responsabilidad y garantizar la no repetición de tales hechos, de tal forma, que se tiene que reconocer que dichas mujeres son un ejemplo para la lucha por la justicia de hechos suscitados en el conflicto armado interno de Guatemala.

Sin ápice de duda, este juicio sienta un precedente contundente en la lucha de las mujeres contra la violencia sexual y a favor de la justicia en delitos de trascendencia internacional, puede aseverarse, que es un hito dentro de la aplicación del litigio estratégico que impactó a la sociedad guatemalteca. Es interesante para el sistema de justicia guatemalteco, el funcionamiento del litigio estratégico, el cual, paulatinamente, va transformando el pensamiento social y la vida de las protagonistas a partir de las siguientes aristas:



a) En primer lugar, el éxito es producto de la resistencia, resiliencia e identidad de las mujeres q'eqchi' que decidieron seguir el camino de la justicia penal, fortalecido por el acompañamiento psicosocial y el fortalecimiento de la articulación y sinergias entre varias organizaciones de la sociedad civil guatemalteca; b) Es un avance significativo para la justicia de las mujeres, pero también un aprendizaje para las organizaciones que acompañaron la implementación de las medidas de reparación, esto ha sido importante porque las medidas a largo plazo se implementaran para beneficiar no solo a las víctimas, sino a sus comunidades; c) Debe destacarse el apoyo que las víctimas recibieron psicológicamente que las empoderó para constituirse como querellantes, lo cual representó que se apropiaran del propio proceso de justicia y abandonar el rol de víctimas; d) Desde la óptica legal, se generó jurisprudencia y un estándar probatorio, ya que los casos de violencia sexual en el marco del conflicto armado interno ahora pueden abordarse de distinta forma, priorizando la práctica del anticipo de prueba para evitar la revictimización, práctica de peritajes novedosos ante la ausencia de información para el respaldo de la prueba; e) La intervención dinámica de las mujeres de Sepur Zarco es una tendencia digna de encomio y emulación para el resto de mujeres en el país e internacionalmente para acceder a la justicia, converge un espacio para que mujeres y niñas que han sufrido violencia sexual demanden aplicación de justicia, buscando además la reparación digna a nivel individual y colectivo.

Ahora bien, en relación a la pena, es imperativo que se fortalezcan los protocolos para que los operadores de justicia superen el criterio de que el tipo penal de delitos contra los deberes de la humanidad es uno solo, y no una ley penal en blanco, como lo demuestra el hecho de que el Tribunal no accedió a la solicitud del ente acusador y las querellantes adhesivas de que se impusiera a los acusados una pena por cada hecho cometido a cada víctima, fundamentaron que el sujeto pasivo del delito es la población civil. No puede soslayarse que la sentencia del caso Sepur Zarco representa un avance importante en el ámbito de la jurisprudencia nacional, porque se incluye en la parte considerativa de forma explícita que la violencia sexual, la servidumbre sexual y doméstica, y los tratos humillantes y degradantes, son manifestaciones de comisión de los delitos contra los deberes de humanidad, lo cual, empodera el marco de la justicia transicional.

En ese orden de ideas, conforme más casos sean abordados por el mecanismo de la justicia transicional y se incluya el enfoque de litigio estratégico, que permita una mayor interacción de reflexión de operadores de justicia y juristas, además, desde la perspectiva socio cultural subyace un aprendizaje para estar en condición de reconocer la importancia que no exista impunidad. El caso también contiene un parámetro de cómo se puede integrar la reparación digna, la cual tiene que dirigirse a que se establezcan parámetros de no repetición, enfatizar la importancia que se implementen acciones, políticas y programas que mejoren las condiciones de vida de las mujeres que las vulneran frente a la violencia sexual y violencia contra las mujeres y que minimicen y prevengan estos delitos, tal como lo recalcan las víctimas de este caso que expresaron que ninguna otra mujer sufra lo que ellas sufrieron.

Este caso y su sentencia trae a la palestra los múltiples desafíos a enfrentar en la necesidad de identificar otros procesos que podrían ser implementados a nivel comunitario para conocer las secuelas de la violencia racializada y apoyar la búsqueda de justicia y reparación más allá de los tribunales. Infinidad de mujeres han sido víctimas de violencia sexual y otras formas de violencia, y ni ellas, ni el sistema de justicia tienen la capacidad de responder a cada caso, sin embargo, aunando esfuerzos se puede erradicar esta impunidad, rompiendo paradigmas instaurados, es imperativo que se apoye el mecanismo de justicia transicional, el empoderamiento del litigio estratégico, demandar del Estado y sus instituciones más compromiso, pues tiene que deducirse responsabilidad penal por crímenes de lesa humanidad cometidos durante el conflicto armado contra la población civil.



Conclusiones



La justicia transicional tiene de origen las décadas de los años ochenta y noventa, como parte de cambios políticos y situaciones en el marco legal de América Latina, Europa Oriental, la justicia transicional se basa en principios de: derecho a la verdad, derecho a la justicia y derecho a la reparación. Este tipo de justicia en Guatemala aplicada al caso Sepur Zarco, se determinó que durante el proceso penal Sepur Zarco fue elemental, para lograr la justicia correcta y necesaria en cada etapa de proceso hasta la sentencia sobre quienes fueron encontrados culpables de los hechos. La justicia transicional manifiesta apoyo de organizaciones nacionales, internacionales, agrupaciones de distintas ideologías y género para velar por los derechos y garantías constitucionales de las personas en diversos países.

Los derechos humanos son el conjunto de obligaciones legales y jurídicas que los Estados deben garantizar y respetar; se crea con la condición de que toda la población goce de una vida digna, sin discriminación, sufrimiento o limitación alguna. Guatemala es un Estado que debe velar y garantizar el cumplimiento de este tipo de derechos, derechos plasmados en la Constitución Política de la República. Por este entendido, en relación al caso Sepur Zarco, se llegó a determinar que, sí existió violaciones contra estos derechos de las víctimas, violentados de forma individual durante el enfrentamiento armado interno del país, como lo fue la: violación sexual, abusos diversos, desaparición forzada y asesinatos, entre otros delitos, identificados durante el desarrollo de las investigaciones y juicio oral.

Las competencias jurisdiccionales deben realizarse en cualquier caso que amerite la intervención de estos, competencias que sean garantes del cumplimiento de lo estipulado en las legislaciones y en los principios éticos. En Guatemala, se dispone de órganos de tipo público, por tanto, son órganos en función de la población y las competencias jurisdiccionales deben estar encaminadas a la resolución de controversias y orden en situaciones donde se amerite la intervención de estos. Los órganos tienen jurisdicción, por lo tanto, tienen deberes y responsabilidades según la doctrina constituida para ellos. En el caso Sepur Zarco, se logró determinar que los órganos jurisdiccionales

guatemaltecos que tuvieron la gran responsabilidad de resolver este proceso mantuvieron presión de órganos nacional e internacional, vinculados a la materia legal, como forma de presión utilizaron el elemento legal transicional, con lo cual se lograron tratos justos, presentación y valoración de pruebas novedosas y defensas, esto de manera integral permitió, finalmente, una sentencia adecuada y acorde respetando las leyes.



Los paradigmas de la justicia transicional en el proceso penal guatemalteco se pueden manifestar en dos esferas, por una parte, las buenas prácticas empleadas durante años para solucionar controversias que han sido equitativas, éticas y justas sobre quienes corresponde; y por otra parte, las malas prácticas que han sido herramientas que destruyen el verdadero Estado de derecho, que el pueblo guatemalteco debe de gozar, como una garantía constitucional, pero no se logra porque personas que llegan al poder, llegan con vistas a mantener la impunidad como elemento primordial en las agendas de trabajo, las cuales, son adoptadas por intereses propios que benefician a la minoría de la población, y no en general, para dar acceso al bien común de todas las personas y más sobre aquellas que necesitan solucionar controversias.

El Caso Sepur Zarco logró llevarse a tribunales y desarrollarse en escenarios donde, sin duda alguna, las dificultades se presentaron y resolvieron con más facilidad, he ahí la gran importancia del porqué de los diferentes actores sociales, culturales y de búsqueda del bien común en cumplimiento de las leyes, deben ser partícipes para lograr tratos justos, partiendo desde el reconocimiento de delitos hasta la sentencia final y definitiva con vistas a la lucha de no repetir los mismos errores que afectan el desarrollo de las comunidades guatemaltecas y del mundo. La valoración de pruebas, principios éticos y morales, entre otros elementos, son esenciales en la práctica de Jueces encargados de llevar los casos hasta sus máximas posibilidades con el propósito de impartir justicia con apego a la verdad y a la reparación a las víctimas afectadas, eliminando todos aquellos paradigmas que a lo largo de la historia fueron instalados en el sistema judicial guatemalteco, irrumpiendo, el verdadero Estado de derecho y la humanización.

Recomendaciones



Se recomienda el estudio integral de los elementos que le dan origen a la Justicia transicional y la forma de interpretación correcta para ser utilizado en casos que amerite la intervención de este auxiliar legal. Además, que sea puesta en práctica por quienes a consideración entiendan el verdadero valor de existir de este tipo de Justicia en casos específicos.

Para que la verdadera razón de existir de los derechos humanos tenga prevalencia sobre cualquier situación donde la intervención de seres humanos se manifieste y que sea valorado y castigado sin mala interpretación o inclinación de intereses, sancionando a quienes atentes contra estos derechos, derechos que en Guatemala se reconocen de preeminente cuidado y garantía constitucional.

Velar porque las competencias jurisdiccionales sean las adecuadas mediante la implementación de buenas prácticas que propicien igualdad, respeto y derechos sobre los actores que forman parte de una situación controversial, prácticas que sean ejemplo a seguir como implementar la Justicia Transicional, en casos donde los paradigmas instalados en los órganos afectan el desarrollo adecuado de los casos y tienden a favorecer la impunidad.

Utilizar la justicia transicional para desestabilizar esquemas instalados en los tribunales que tramitan procesos penales en Guatemala y que a la fecha no les han impartido justicia debido a intereses de una minoría y no a la comunidad en general. Para que instituciones, órganos y organizaciones nacionales e internacionales mantengan la objetividad de desarrollo para la cual fueron creadas como impulsoras del bien común y del desarrollo integral.

Por último, para que los centros de estudio y universidades en general, apoyen este tipo de investigación que esclarece dudas sobre las situaciones, formas de interpretar, realidad e implementación de métodos jurídicos en ciertas áreas que deben ser

estudiadas a profundidad y puestas en práctica en la resolución de muchos casos penales.



Referencias



- Aguir, A. (2016). (R. I. Humanos, Productor) Recuperado el 20 de 02 de 2018
- Alianza Rompiendo el Silencio y la Impunidad. (2009). *Caso Sepur Zarco, la lucha de las mujeres por la justicia*. Guatemala. Recuperado el 20 de 02 de 2018, de <https://www.mpdl.org/sites/default/files/160210-dossier-alianza-rompiendo-silencio.pdf>
- Alija, A. (2011). *La persecución como crimen contra la humanidad*. Barcelona: Gráficas Rey, S.L. Recuperado el 03 de 02 de 2018, de <https://books.google.com.gt/books?id=gDryJZwt0GwC&pg=PA197&dq=Competencia+Ratione+Personae&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwi69MDdoM3bAhVK2IMKHdkZBw84ChDoAQglMAA#v=onepage&q=Competencia%20Ratione%20Personae&f=false>
- amnesty. (23 de 02 de 2016). <https://www.es.amnesty.org>. Recuperado el 25 de 05 de 2018, de <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/guatemala-la-condena-de-militares-en-un-caso-de-abuso-sexual-victoria-historica-de-la-justicia/>
- AP, J. R. (01 de 02 de 2016). <http://www.prensalibre.com>. Recuperado el 13 de 02 de 2018, de <http://www.prensalibre.com/guatemala/justicia/embajadores-presencian-comienzo-del-juicio-sepur-zarco>
- Arévalo, A. (1997). *El concepto jurídico y la génesis de los derechos humanos* (1a. edición ed.). (C. Myriam, Ed.) Puebla, México: Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro. Recuperado el 26 de 02 de 2018, de <https://books.google.com.gt/books?id=wVO7A6NQ0R8C&printsec=frontcover&dq=los+derechos+humanos&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwibuL7hhMfbAhWGzFMKH Y78DlwQ6AEIKzAB#v=onepage&q=los%20derechos%20humanos&f=false>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala.

- Barda, G. (2007). *Derechos Fundamentales*. Madrid: Editorial Latina Universal. Recuperado el 25 de 02 de 2018
- Berlanga, C. d. (06 de 10 de 2016). <http://cortezberlangabufete.com>. Recuperado el 15 de 02 de 2018, de http://cortezberlangabufete.com/blog/derechos_humanos_mexico/
- Bidart, G. (1989). *Teoría General de los Derechos Humanos*. México: Editorial Porrúa. Recuperado el 25 de 02 de 2018
- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. Madrid: Sistema. Recuperado el 25 de 05 de 2018
- Botero, C. (2000). *Estándares Internacionales y procesos de transición en Colombia”* En: *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional*. Bogotá: Editorial Uniandes. Recuperado el 13 de 02 de 2018
- Brisna Caxaj, H. V. (2017). *Cambiando el rostro de la justicia, las claves del litigio del caso Sepur Zarco*. Guatemala: www.impunitywatch.org/docs/.
- Burt, M. (22 de 07 de 2017). <https://www.plazapublica.com.gt>. Recuperado el 26 de 02 de 2018, de <https://www.plazapublica.com.gt/content/sala-ratifica-sentencia-en-caso-sepur-zarco>
- Cantú, S. (2011). *El derecho a defender los Derechos Humanos en México*. Ciudad de México. Recuperado el 22 de 02 de 2018, de <http://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-el-derecho-a-defender-los-derechos-humanos-en-mexico.pdf>
- Carpizo, J. (2004). *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. México: Editorial Porrúa. Recuperado el 23 de 02 de 2018
- Carrancá, R. R. (2004). *Introducción al estudio del Derecho penal*. Recuperado el 26 de 05 de 2018, de <https://es.scribd.com/document/272086458/Unidad-1-Introduccion-al-Derecho-Penal-pdf>
- Carrillo, J. B. (12 de 02 de 2017). <https://elperiodico.com.gt>. Recuperado el 15 de 02 de 2018, de <https://elperiodico.com.gt/domingo/2017/02/12/justicia-transicional/>





- Centro de Medios Independientes. (24 de 02 de 2016). <https://cmiguatemala.org/>
Recuperado el 25 de 04 de 2018, de <https://cmiguatemala.org/el-judicio-zarco-la-historia-de-las-mujeres-que-exigen-justicia-por-el-pueblo-quechil>
- Centro Internacional para la Justicia Transicional. (2009). <https://www.ictj.org/>
Recuperado el 15 de 02 de 2018, de <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Global-Transitional-Justice-2009-Spanish.pdf>
- Centro Nacional de Análisis y Documentación Jurídica. (30 de 04 de 2014).
<http://ww2.oj.gob.gt>. Recuperado el 12 de 02 de 2018, de
http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/pdfs/Codigos/CodigoProcesalPenal_CENADOJ.pdf
- Comisión Colombiana de Juristas. (2010). *Principios Internacionales sobre la Impunidad y Reparación*. Bogotá: Colombia. Recuperado el 21 de 02 de 2018
- Comisión para el Esclarecimiento Histórico. (1999). *Conclusiones y Recomendaciones* (Vol. Tomo II). Guatemala: Oficina de Servicio para Proyectos de las Naciones Unidas. Recuperado el 08 de 03 de 2018
- Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Código Procesal Penal*. Guatemala: Comisión Legislativa.
- Congreso de la República de Guatemala. (2016). *Ley Orgánica del Ministerio Público*. Guatemala: Decreto Número 18-2016.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Pacto de San José de Costa Rica*. Decreto 6-78.
- Corte Penal Internacional. (17 de 07 de 1998). <http://www.un.org>. Recuperado el 11 de 02 de 2018, de
[http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Couter, K. (2017). *Fundamento del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: I.S.B.N. Recuperado el 25 de 02 de 2018



- De Greiff, P. (2005). *Elementos de un programa de reparaciones en: cuando los del conflicto, justicia, verdad, y reparación en medio del conflicto*. Bogotá: Intermedio Editores. Recuperado el 10 de 02 de 2018
- De la Calle, H. (2009). *Castigo y perdón en el proceso de justicia y paz con paramilitares en Colombia. En Justicia y Paz ¿Cuál es el precio que debemos pagar?* Bogotá: Intermedio Editores. Recuperado el 10 de 02 de 2018
- Defensoría del Pueblo. (2001). *Amnistía vs. Derechos Humanos. Buscando Justicia*. Lima. Recuperado el 26 de 05 de 2018, de http://www.verdadyreconciliacionperu.com/admin/files/libros/659_digitalizacion.pdf
- Dense, H. (2005). *Protección Internacional de Derechos Humanos, nuevos desafíos*. México: Editorial Porrúa. Recuperado el 25 de 05 de 2018
- Departamento de Derecho Internacional, OEA. (14 de 06 de 2018). <https://www.oas.org>. Recuperado el 14 de 06 de 2018, de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm
- Díaz, Á. (2014). *El acceso al sistema interamericano de Derechos Humanos*. Editorial Reus. Recuperado el 25 de 03 de 2018, de https://books.google.com.gt/books?id=YVSoBQAAQBAJ&pg=PA67&dq=libro+sobre+Competencia+Ratione+Temporis&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwjm6Pvis_bAhUNq1MKHV9JCA4Q6AEIJAA#v=onepage&q=Competencia%20Ratione%20Temporis&f=false
- Donnelly, J. (1994). *Derechos Humanos Universales*. México: Ediciones Gernika. Recuperado el 25 de 02 de 2018
- Equipo de estudios comunitarios y acción psicosocial-ecap. (09 de 2015). <http://www.ecapguatemala.org.gt>. Recuperado el 19 de 02 de 2018, de <http://www.ecapguatemala.org.gt/comunicados/caso-sepur-zarco>
- Esponzoa, T. (2013). *Psicología y Acompañamiento en Víctimas*. Colombia: Editorial Unión Europea. Recuperado el 24 de 05 de 2018
- Faúdez, L. (2004). *Sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos* (Tercera Edición ed.). Costa Rica. Recuperado el 15 de 03 de 2018

Figueroa, U. (2012). *El sistema internacional de los Derechos Humanos* (Primera Edición ed.). Santiago de Chile: RIL editores. Recuperado el 03 de 02 de 2018, de <https://books.google.com.gt/books?id=9Lc4s5DWkgMC&pg=PA487&dq=usa+competencia+contenciosa&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwjc3dKRnM3bAhXRyVMKHd6xBIAQ6AEIOzAE#v=onepage&q&f=false>



Fucito, F. (2003). *Sociología del Derecho*. Buenos Aires, Argentina: Universidad. Recuperado el 26 de 05 de 2018

García, R. (1990). *Nuevo Diccionario Enciclopédico Larousse ilustrado*. México D.F.

Gonzales, J. (2004). *Libro Homenaje al Profesor Manuel Albaladejo García* (1ra. Edición ed.). España: FG GRAF, S.L. Recuperado el 26 de 02 de 2018, de https://books.google.com.gt/books?id=Kq-Sj4ZQucYC&pg=PA4118&dq=libro+de+%C3%B3rganos+jurisdiccionales&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwjzL_GCzczbAhXQwFMKHZFjCbsQ6AEIJjAA#v=onepage&q&f=false

González, N. (1998). *No eBook available*. Bellaterra, España : Universida Autonoma de Barcelona. Recuperado el 03 de 03 de 2018, de <https://books.google.com.gt/books?id=dI4BcfEEvEIC&printsec=frontcover&dq=libro+de+los+derechos+humanos&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwity53ak83bAhVL1IMKHTyUCI8Q6AEINTAD#v=onepage&q=derechos%20humanos&f=false>

Grisales, H. (2006). *Rendición de cuentas: la justicia transicional en perspectiva histórica*. Buenos Aires: Editorial Katz. Recuperado el 08 de 02 de 2018

Gutiérrez, L. (2010). *La Reparación de Víctimas de Desaparición Forzada, desde su Propia Perspectiva*. Bogotá, D.C.: Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado el 08 de 02 de 2018, de <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/politica/tesis428.pdf>



- Hermosa, A. M. (2016). *Intervención con menores en conflictos con la ley*. Recuperado el 25 de 05 de 2018, de <https://books.google.com.gt/books?id=wIZQDAAAQBAJ&pg=PA74&dq=proceso+A9cnico+en+la+ley+de+procesos+judicial&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwjJ3ZaVxtHbAhWptlkKHaHtBpsQ6AEIJjAA#v=onepage&q&f=false>
- Hernández, P. (2015). *Legitimidad democrática de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el control de convencionalidad*. Colombia. Recuperado el 25 de 05 de 2018, de https://books.google.com.gt/books?id=_sR5BgAAQBAJ&pg=PA40&dq=proceso+sancionamiento+derechos+humanos+PDF&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwjt37CrrdHbAhWxwFkKHxvjC5wQ6AEIODAD#v=onepage&q&f=false
- Humanos, N. U. (2011). <http://www.ohchr.org>. Recuperado el 05 de 03 de 2018, de http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR_in_armed_conflict_SP.pdf
- Humanos, P. D. (2017). *Declaración en relación a “Procesos de Justicia Transicional” Derecho a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición*. Dirección de Investigación en Derechos Humanos. Recuperado el 26 de 02 de 2018, de file:///C:/Users/DONANTO_ESPA%2091A/Downloads/Declaracion%20Procesos%20de%20Justicia%20Transicional.pdf
- Informe de la Comisión Nacional de la Verdad de Brasil* (1ra. Edición ed., Vol. I Y II). (2017). (E. G. Tavares, Trad.) Brasil. Recuperado el 10 de 02 de 2018, de <https://books.google.com.gt/books?id=7bJXDwAAQBAJ&pg=PA105&dq=La+justicia+transicional+en+Brasil:+el+caso+de+la+guerrilla+de+Araguaia&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjQ08CBq8fbAhWK71MKHZy8DxcQ6AEIKjAB#v=onepage&q=justicia%20transicional%20&f=false>
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH. (2008). *Elementos básicos de derechos humanos*. (J. Escudos, Ed.) San Jose, Costa Rica: Editorama S.A. Recuperado el 10 de 02 de 2018, de

https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/2083/campa%C3%B1a-educativa-y-elementos-basicos-guia-introductoria_marzo2009-2008.pdf

Justicia, L. C. (2005). <http://ww2.oj.gob.gt>. Recuperado el 26 de 02 de 2018, de <http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentrosAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20leyes/2005/pdfs/acuerdos/24-2005.pdf>

Lendezma, F. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: aspectos institucionales y procesales*. (3ra. Edición ed.). Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado el 04 de 02 de 2018

Magendzo, A. (2016). *Educación en Derechos Humanos* (1ra. Edición ed.). San Tiago de Chile, Chile: LOM Ediciones. Recuperado el 11 de 02 de 2018, de [https://books.google.com.gt/books?id=rknenlwfcHYC&printsec=frontcover&dq=de rechos+humanos&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwj0ktCZrcfbAhWL2FMKHcXVAWEQ6AEIOjAE#v=onepage&q=derechos%20humanos&f=false](https://books.google.com.gt/books?id=rknenlwfcHYC&printsec=frontcover&dq=de+rechos+humanos&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwj0ktCZrcfbAhWL2FMKHcXVAWEQ6AEIOjAE#v=onepage&q=derechos%20humanos&f=false)

Memoria Virtual Guatemala. (s.f.). <http://www.memoriavirtualguatemala.org>. Recuperado el 02 de 03 de 2018, de <http://www.memoriavirtualguatemala.org/es/categor%C3%ADas-de-biblioteca/violaciones-contraderechos-humanos>

Ministerio Público. (21 de 02 de 2018). <https://www.mp.gob.gt>. Recuperado el 27 de 05 de 2018, de <https://www.mp.gob.gt/noticias/2018/02/21/abuelas-del-caso-sepurzarco-reciben-medallas-de-reconocimiento/>

Miwon, M. (1998). *Between Vengeance and Forgiveness: Facing History After Genocide and Mass Violence*. Boston: Beacon Press. Recuperado el 10 de 02 de 2018

Monroy, G. (02 de 03 de 2012). <https://elturbion.com>. Recuperado el 06 de 03 de 2018, de <https://elturbion.com/?p=3165>

Morales, A. (2006). *Introducción a los Derechos Humano*. Guatemala. Recuperado el 26 de 02 de 2018

MTM Mujeres Transformando El Mundo. (07 de 04 de 2016).

<http://www.mujeertransformandoelmundo.org>, Digital. Recuperado el 07 de 02

de 2018, de <http://www.mujerestransformandoelmundo.org/es/articulos/sepur-zarco-el-largo-camino-la-justicia>



mujerestransformandoelmundo. (2012). <http://www.mujerestransformandoelmundo.org>. Recuperado el 25 de 05 de 2018, de http://www.mujerestransformandoelmundo.org/sites/www.mujerestransformandoelmundo.org/files/descargas/sentencia_caso_sepur_zarco.pdf

Muñoz, R. (2014). *Innovación a la Mexicana*. México: Penguin Random House Grupo Editorial México. Recuperado el 26 de 05 de 2018, de <https://books.google.com.gt/books?id=BPxsBAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=libros+de+rompiendo+paradigmas+pdf&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwuj84rFzdHbAhXxqlkKHSPbBVcQ6AEIKjAB#v=onepage&q&f=false>

Naciones Unidas. (1996-2018). <https://www.ohchr.org>, Digital. Recuperado el 05 de 04 de 2018, de <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

Neuman, E. (1984). *El rol de la Víctima en los delitos convencionales y no convencionales*. Buenos Aires: Universidad. Recuperado el 29 de 05 de 2018

nmcolangelo. (10 de 2016). <https://nmcolangelo.wordpress.com>. Recuperado el 25 de 02 de 2018, de <https://nmcolangelo.wordpress.com/2016/10/03/el-impacto-que-el-juicio-de-sepur-zarco-tenia-en-el-femicidio-en-guatemala/comment-page-1/>

Nomada. (02 de 02 de 2016). <https://nomada.gt>. Recuperado el 25 de 02 de 2018, de <https://nomada.gt/politica/como-acaban-con-el-miedo-las-mujeres-mas-debiles-de-guatemala/>

Nomada. (s.f.). <https://nomada.gt>. Recuperado el 25 de 02 de 2018, de <https://nomada.gt/politica/como-acaban-con-el-miedo-las-mujeres-mas-debiles-de-guatemala/>

OEA. (08 de 03 de 2016). <http://www.oas.org>. Recuperado el 29 de 02 de 2018, de <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/031.asp>

Ordóñez, R. (2009). *Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*. Guatemala: Corte de Constitucionalidad. Recuperado el 03 de 03 de 2018



Organización de Naciones Unidas-ONU. (01 de 12 de 1948).

<https://books.google.com.gt>. Paris: Asamblea General de las Naciones Unidas.
Recuperado el 15 de 03 de 2018, de https://books.google.com.gt/books?id=TDBAQAAQBAJ&printsec=frontcover&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false

Organización Mundial de la Salud. (2018). <http://www.who.int>. Recuperado el 15 de 03 de 2018, de http://www.who.int/topics/human_rights/es/

Óscar, C. (2003). *Acerca de los Derechos Humanos Apuntes Para un Ensayo* (Primera edición ed.). México: Ediciones Coyoacán. S.A. de C.V. Recuperado el 26 de 02 de 2018, de <https://books.google.com.gt/books?id=lwJ4yPHMwP8C&printsec=frontcover&dq=los+derechos+humanos&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwibuL7hhMfbAhWGzFMKH Y78DlwQ6AEIMTAC#v=onepage&q=los%20derechos%20humanos&f=false>

Osorio, M. (1981). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina.

Pérez, A. (1988). *Drechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid: Editorial Tecnos. Recuperado el 26 de 02 de 2018

Pintos, M. (2009). *Temas de Derechos Humanos*. Buenos Aires: Ediciones del Puerto. Recuperado el 25 de 02 de 2018

PNUD. (2018). <http://www.gt.undp.org>. Recuperado el 06 de 03 de 2018, de http://www.gt.undp.org/content/guatemala/es/home/ourwork/crisispreventionandrecovery/successstories/Sepur_Zarco.html

Porras, J. (2014). *Terrorismo, justicia transicional y grupos vulnerables*. España: Editorial Dykinson. Recuperado el 21 de 02 de 2018

Portocarrero, R. (05 de 2016). <http://recursosbiblio.url.edu.gt>. Recuperado el 18 de 04 de 2018, de <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesisjcem/2016/07/01/Portocarrero-Pablo.pdf>

Prensa Libre. (30 de 12 de 2013). <http://www.prensalibre.com>. Recuperado de 2018, de http://www.prensalibre.com/noticias/justicia/PNR-Resumen-Victimas-Conflicto_Armado_0_1057094384.html



Prieto, L. (1996). *Introducción al Derecho*. (S. d.-L. Mancha, Ed.) Cuenca: COMPOBELL, S.L. Murcia. Recuperado el 03 de 02 de 2018, de <https://books.google.com.gt/books?id=NFMjdYszZTAC&pg=PA68&dq=La+competencia+contenciosa&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwi0k5-Ins3bAhVDrikKHRULAQ4Q6AEIKjAB#v=onepage&q=La%20competencia%20contenciosa&f=false>

Procurador de los Derechos Humanos-PDH. (2017). *Declaración en relación a Procesos de Justicia Transicional. Derecho a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición*. Guatemala: Dirección de Investigación en Derechos Humanos.

Quesada, F. (1998). *La filosofía política en perspectiva* (Primera edición ed.). (A. E. (Barcelona), Ed.) Barcelona: Anthropos Editoriale. Recuperado el 26 de 02 de 2018, de <https://books.google.com.gt/books?id=ypQ4FbTWmiQC&pg=PA135&dq=paradigmas+legales&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiFzchV68zbAhXwzVkkHSEzAroQ6AEIJjAA#v=onepage&q=paradigmas%20legales&f=false>

Quinteros, M. (2010). *Judicialización de violaciones de derechos humanos: aportes sustantivos y procesales* (Primera Edición ed.). Perú: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP). Recuperado el 25 de 05 de 2018, de http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/judicializacion_de_violaciones_de_ddhh_aportes_sustantivos_procesales.pdf

Reátegui, F. (2011). *Justicia Transicional, Manual para América Latina*. Brazil: Centro Internacional para la justicia transicional(ICTJ).

RED Universitaria. (2007). <http://redusacunoc.tripod.com>. Recuperado el 20 de 02 de 2018, de http://redusacunoc.tripod.com/PROCESAL_PENAL.html

Rettberg, A. (2005). *Compilación de: Entre el Perdón y el Paredón: Preguntas y Dilemas de la Justicia Transicional*. Bogotá: Ediciones Unidades Canadenses. Recuperado el 12 de 02 de 2018



Rettberg, A. (2005). *Entre el Perdón y el Paredón: Preguntas y Dilemas de la Justicia Transicional* (Primera edición ed.). Colombia: Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia política, CESO, Ediciones Uniandes, Canadá. .

Revista Perro Bravo. (2016). *El Histórico Caso Sepur Zarco Explicación en 6 Puntos*. Guatemala. Recuperado el 09 de 03 de 2018, de <http://www.revistaperrobravo.com/el-historico-caso-sepur-zarco-explicado-en-6-puntos/>

Rincón, C. (2012). *La justicia y las atrocidades del pasado: teoría y análisis de la justicia transicional*. México: Editorial Miguel Ángel Porrúa. Recuperado el 10 de 02 de 2018

Rincón, T. (2010). *Verdad, justicia y reparación. La justicia de la justicia transicional* (Primera Edición ed.). Colombia: Editorial Univeridad del Rosario. Recuperado el 12 de 03 de 2018, de <https://books.google.com.gt/books?id=C8awek8yH3kC&printsec=frontcover&dq=justicia+transicional&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjUyp-Fr8fbAhUSq1MKHZ2nDWcQ6AEIKDAA#v=onepage&q=justicia%20transicional&f=false>

Rios, M. (04 de 2018). <https://books.google.com.gt> (Primera Edición ed.). Editorial Área de Innovación y Desarrollo, S.L. Recuperado el 25 de 03 de 2018, de https://books.google.com.gt/books?id=nkpVDwAAQBAJ&pg=PA99&dq=Centro+por+la+Justicia+y+el+Derecho+Internacional&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwibuaWnjc_bAhVEuVMKHcMcCiYQ6AEIJjAA#v=onepage&q&f=false

Roa, E. (2017). *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colombia. Recuperado el 03 de 02 de 2018, de <https://books.google.com.gt/books?id=sg2sCQAAQBAJ&printsec=frontcover&dq>

=corte+internacional+de+derechos+humanos&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwiOjYvqlc3bAhUMoFMKHUSHB5gQ6693Q4j4w=onepage&q&f=false



Robles, M. (2000). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado el 05 de 03 de 2018

Rodríguez, R. (1948). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado el 02 de 03 de 2018

Romero, M. (2018). *Verdad, memoria y reconstrucción: estudio de caso y análisis comparado*. Bogotá: ICTJ. Recuperado el 09 de 02 de 2018

Sagastume, G. (1997). *"Los Derechos Humanos Procesos Históricos" Cuadernos Educativos 1* (2da. Edición ed.). Costa Rica: EDUCA/CSUCA. Recuperado el 26 de 02 de 2018

Salvioli, F. (2004). *La competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: marco legal y desarrollo jurisdiccional*. Brasil: Sergio Fabris. Recuperado el 03 de 02 de 2018

Sánchez, J. (2004). *La responsabilidad civil en el proceso penal* (Primera Edición ed.). (L. LEY, Ed.) Las Rosas, Madrid: Gráficas Muriel, S.A. Recuperado el 25 de 05 de 2018, de <https://books.google.com.gt/books?id=NBhTbSrqssYC&printsec=frontcover&dq=proceso+penal&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwijs6Hnr9HbAhUInFkKHWNYDsEQ6AEINjAC#v=snippet&q=proceso&f=false>

Sorondo, F. (1988). *Los Derechos Humanos a través de la Historia*. Recuperado el 23 de 02 de 2018

Teitel, R. (2003). *Transitional Justice Genealogy* (Vol. 16). (H. H. Journal, Ed.) Estados Unidos.

Ugarte, L. (2015). Recuperado el 25 de 03 de 2018

Unidos por los Derechos Humanos. (2018).

<http://www.unidosporlosderechoshumanos.mx>. Recuperado el 02 de 02 de 2018 de <http://www.unidosporlosderechoshumanos.mx/what-are-human-rights/universal-declaration-of-human-rights/preamble.html>



Uprimny, R. (2005). *Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional*. Bogotá: Corcas Editores. Recuperado el 21 de 02 de 2018

Ventura, R. (2000). *La corte Interamericana de Derechos Humanos: Camino hacia un tribunal permanente* (Vols. 32-33). Costa Rica. Recuperado el 03 de 02 de 2018

Glosario



CAI	Conflicto Armado Interno
CEH	Comisión de Esclarecimiento Histórico
CEJIL	Centro Para la Justicia
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
COPREDEH	Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos.
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPRG	Constitución Política de la República de Guatemala
CSJ	Corte Suprema de Justicia
DDHH	Derechos Humanos
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
ECAP	Equipo de Estudios complementarios de Acción psicosocial
ECESL	Estatuto de la Corte Especial para Sierra Leona
FLIP	Fundación para la Libertad de Prensa
FONAPAZ	Fondo Nacional para la Paz
IIDH	Instituto Interamericano de Derechos Humanos
LO	Ley Orgánica
LORPM	Ley Orgánica Responsabilidad Penal de Menores
LTTM	Ley de Tribunales Tutela de Menores
MTM	Mujeres Transformando el Mundo
OEA	Organización de Estados Americanos
ONGs	Organizaciones no Gubernamentales
ONU	Organización de las Nacionales Unidas
ORPA	Organización de Pueblos Armados
PNUD	Programa de la Naciones Unidas para el Desarrollo
QUID PRO QUO	Frase latín que significa algo a cambio de algo
SEGEPLAN	Secretaria de Planificación y Programación de la Presidencia
SEPAZ	Secretaria de la Paz de la Presidencia